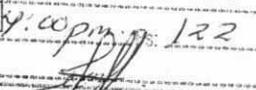


**LAUDOS
ARBITRALES**

LAUDO ARBITRAL
Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO.

| | |
|----------------------------|--|
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

CORTE DE ARBITRAJE
 "ILDAC"
RECIBIDO
 02-02-2018
 HORA: 4:00 pm
 122
 FIRMA: 

| | |
|--|--|
| CONTRATO | Contrato N° 034-2014-HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION' OL. Adquisición de ropa de cama Hospitalaria para pacientes de todos los servicios del Hospital R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRION" - HUANCAYO |
| MONTO DEL CONTRATO | S/. 268.720.00 SOLES. |
| TIPO DE PROCESO DE SELECCIÓN | ADJUDICACION DIRECTIVA PUBLICA |
| N° PROCESO DE SELECCIÓN | Directa Publica Nro. 012-2014/HRDCQ-DAC/CE |
| TIPO DE ARBITRAJE | ARBITRAJE DE DERECHO ARBITRAJE INSTITUCIONAL - CORTE DE ARBITRAJE ILDAC-HUANCAYO |
| SEDE DEL ARBITRAJE | Las Instalaciones de la Corte de Arbitraje ILDAC de Huancayo. |
| ARBITRO UNIPERSONAL | Dr. RAUL HUGO SEDANO GOMEZ |
| SECRETARIA ARBITRAL | IRAIDA DAVILA CHUMBES |
| HONORARIOS DEL ARBITRO UNIPERSONAL | S/ 15,983.10 SOLES |
| GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORTE DE ARBITRAJE | S/ 8,637.97 SOLES |
| FECHA DE EMISION DEL LAUDO | 02 DE FEBRERO DE 2018 |
| NUMERO DE FOLIOS | 122 FOLIOS |
| PRETENSIONES | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Pago por la suma de S/. 268,720.00 Soles por cumplimiento de contrato No.034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" ➤ Devolución de la carta fianza No.0011-0338-9800008664-12 por el Banco BBVA CONTINENTAL por el monto de S/26,872.00 soles. ➤ Indemnización de daños y perjuicios por el monto de S/50,000.00 soles. Y lucro cesante al monto del contrato de S/268,720.00 Soles ➤ Pago de Costas y Costos del Proceso Arbitral. |


 1


| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Caratula..... | 1 |
| Indice | 2 |
| I. Convenio Arbitral..... | 6 |
| II. Designación del Árbitro Unipersonal | 6 |
| III. Instalación del Árbitro Unipersonal | 6 |
| IV. Lugar del Arbitraje | 8 |
| V. Demanda presentada por Distribuciones y Representaciones Mujica S.C.R.L..... | 8 |
| VI. Contestación de la Demanda por parte de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín en Representación del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión Huancayo..... | 8 |
| VII. Excepción de Caducidad planteado por el Procurador Público Regional de Junín..... | 18 |
| VIII. Demanda De Acumulación De Pretensiones Presentada Por Distribuciones Y Representaciones Mujica S.C.R.L. | 20 |
| IX. Contestación de la Demanda de Acumulación Pretensiones por parte de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín..... | 27 |
| X. Contestación de la Demanda Arbitral y de la Demanda de Acumulación Pretensiones por parte del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión Huancayo | 33 |
| XI. Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios | 33 |
| XII. Otras Resoluciones emitidas por el Arbitro Unipersonal dentro del Proceso Arbitral..... | 38 |

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

XIII. Alegatos y Audiencia de Informes Orales.....39

XIV. Cierre de la Etapa Probatoria y Plazo para Laudar39

XV. Las Cuestiones Preliminares.....40

XVI. Los Antecedentes del Contrato Publico, la Prueba Actuada y los Argumentos Expuestos.....41

XVII. El Orden del Análisis de las Pretensiones a Resolverse y de la Excepción de Caducidad.....50

XVIII. Análisis de la Excepción de Caducidad 52
 Determinar si corresponde o no declarar la Excepción de Caducidad planteada por el Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Junín.
 Posición de la Entidad 52
 Posición del Contratista 53
 Análisis y Decisión del Árbitro Unipersonal..... 54

XIX. Análisis de los Puntos Controvertidos.....73

Primer Punto Controvertido.....73
 Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, para que en el plazo de veinte (20) días emitido el laudo arbitral, cumpla con pagar a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. la suma de S/. 268,720.00 (Doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte y 00/100 Soles), por concepto de la Contraprestación Contractual; por la entrega de ropa de cama hospitalaria realizada en cumplimiento al contrato No. 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL.
 Análisis y Decisión del Árbitro Unipersonal.....73

Tercer Punto Controvertido.....74
 Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, el pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L por los conceptos de daños y perjuicios por incumplimiento en el

3

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Árbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

monto de S/. 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles) y por lucro cesante el monto de S/. 268,720.00 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte con 00/100 soles).

Análisis y Decisión del Árbitro Unipersonal 74

Segundo Punto Controvertido.....75

Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, cumpla con devolver la carta fianza No. 0011-0338-9800008664-12 emitido por el banco BBVA CONTINENTAL presentada como garantía de fiel cumplimiento en la suma de S/. 26,872.00 (veintiséis mil ochocientos setenta y dos con 00/100 soles).

Posición del Contratista..... 75

Posición de la Entidad..... 75

Análisis y Decisión del Árbitro Unipersonal 75

Quinto Punto Controvertido.....82

Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento del acto de resolución de contrato, realizado por DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. del Contrato No. 034-2014-HRDCQ" DANIEL ALCIDES CARRION" OL, mediante carta notarial de fecha 06 de agosto de 2015, por incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales, de parte del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO.

Posición del Contratista..... 82

Posición de la Entidad..... 84

Análisis y Decisión del Árbitro Único 84

Sexto Punto Controvertido.....92

Determinar si corresponde o no, ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, el pago favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L por concepto de indemnización, como consecuencia de la resolución de contrato No. 034-2014-HRDCQ" DANIEL ALCIDES CARRION" OL. por los siguientes montos y conceptos:

- Daño emergente S/ 374,400.00 Soles.

Handwritten signature or mark.

4

Handwritten signature or mark.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

➤ Lucro cesante S/ 80,616.00 Soles.

Posición del Contratista.....92
 Posición de la Entidad.....95
 Análisis y Decisión del Árbitro Unipersonal96

Séptimo Punto Controvertido.....112

Determinar si corresponde o no, ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, al pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L, por concepto de interés moratorios y compensatorios.

Posición del Contratista.....112
 Posición de la Entidad.....112
 Análisis y Decisión del Árbitro Unipersonal.....113

Cuarto Punto Controvertido.....115

Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, asuma el pago íntegro de los costos y costas del proceso arbitral.

Posición del Contratista.....115
 Posición de la Entidad.....116
 Análisis y Decisión del Árbitro Unipersonal116

XX. Laudo Arbitral.....119



147
117

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

Resolución N° 14

Huancayo, 02 de febrero de 2018.

VISTOS:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 22 de diciembre de 2014, Distribuciones y Representaciones MUJICA S.C.R.L. con RUC N° 20198988490, debidamente representado por su Gerente General Marco Antonio Mujica Cornejo, identificado con DNI N° 07503487 (en adelante EL DEMANDANTE o CONTRATISTA) y el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión No.1556 (en adelante EL DEMANDADO o ENTIDAD), representado por el Director Ejecutivo Adjunto Dr. Eduardo León Olivera López celebraron un Contrato de Adquisición de ropa de cama Hospitalaria para pacientes de todos los servicios del Hospital R.C.D.C.Q. "Daniel Alcides Carrión"-Huancayo.
2. En la cláusula Décimo Sexta del **CONTRATO**, las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Todo litigio o controversias, derivados o relacionados con este acto jurídico, serán resueltos mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales de la Corte de Arbitraje ILDAC (Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación), a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación las referidas controversias, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNIPERSONAL.

3. Mediante solicitud de arbitraje de fecha 11 de mayo de 2015 el DEMANDANTE inicia el Arbitraje Institucional, al amparo de la décimo sexta cláusula del Contrato No.034-2014-HRDCQ DANIEL ALCIDES CARRION OL, para la Adquisición de ropa de cama hospitalaria para pacientes de todos los servicios del hospital "DANIEL ALCIDES CARRION", de fecha 22 de diciembre de 2014, en donde propone y designa como árbitro único al abogado Raúl Hugo Sedano Gómez
4. Por su parte, la DEMANDADA, mediante escrito de apersonamiento de fecha 19 de mayo de 2015, manifiesta el acuerdo con la designación como Arbitro Unipersonal al abogado Raúl Hugo Sedano Gómez.
5. Dicha designación fue puesta de conocimiento del Abogado Raúl Hugo Sedano Gómez, mediante Carta de fecha 20 de mayo de 2015, carta recepcionada el 21 de mayo de 2015.
6. El Abogado Raúl Hugo Sedano Gómez, acepta su designación como Árbitro Único, mediante comunicación de fecha 22 de mayo de 2015.

7

III. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNIPERSONAL.

12. Con fecha 04 de junio de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Arbitraje Unipersonal, con la presencia del DEMANDADO Distribuciones y Representaciones Mujica S.R.L, representado por su Gerente General Marco Antonio Mujica Cornejo identificado con D.N.I N° 07503487 y de la parte DEMANDADA - el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión representado por el Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Junín el abogado Juan Esteban Hilario identificado con D.N.I. No. 17930715.
13. Acto seguido, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serían: 1) La Constitución Política del Perú, 2) la Ley de Contrataciones del Estado, 3) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, 4) las normas

145
118

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

de derecho público, y 5) Las de derecho privado, y de manera supletoria la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

14. Las partes de común acuerdo se sometieron expresamente a los Reglamentos de la Corte de Arbitraje ILDAC de Huancayo y reconocieron la intervención de su Centro de Arbitraje como la institución que se encargaría de la organización y administración del presente arbitraje para los efectos del artículo 7° de la Ley de Arbitraje.
15. Finalmente, se declaró instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal, abierto el proceso arbitral y se otorgó al DEMANDANTE un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda.

IV. LUGAR DEL ARBITRAJE.

16. En el Acta de Instalación, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Huancayo y como sede administrativa el local institucional de la Corte de Arbitraje ILDAC de Huancayo, ubicado en el Jr. Parra del Riego N° 502 Of.201 del distrito del El Tambo, provincia de Huancayo, lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles.

V. DEMANDA PRESENTADA POR DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L.

17. Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2015, el DEMANDANTE, presenta su demanda arbitral, la misma que fue admitida por el Árbitro Único, mediante Resolución N° 01 de fecha 01 de julio de 2015, teniéndose las siguientes pretensiones:
 - a) **Primera Pretensión:** Que, el Árbitro Único ordene en el plazo de 20 (veinte) días de emitido el laudo arbitral, LA ENTIDAD pague a favor de mi representada, la suma de S/. 268,720.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES), por concepto de contraprestación contractual por la entrega de ropa de cama hospitalaria realizada por mi representada, en cumplimiento del CONTRATO N° 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Árbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

CARRION" OL de fecha de suscripción 22 de Diciembre del 2014, más los respectivos intereses legales devengados y por devengarse conforme a lo establecido en el art. 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contabilizados desde la fecha y oportunidad en que el pago debió realizarse, hasta la fecha efectiva de pago ordenada en el laudo arbitral y así mismo se devuelva a mi representada la CARTA FIANZA N° 0011-0338-9800008664-12, emitida por el BANCO BBVA CONTINENTAL presentada como garantía de fiel cumplimiento del contrato por el monto de S/. 26,872.00 (veintiséis mil ochocientos setenta y dos y 00/100 nuevos soles).

- b) **Segunda Pretensión:** Que, el Árbitro Único ordene en el plazo de 20 (veinte) días de emitido el laudo arbitral, LA ENTIDAD a la entidad pague indemnización a favor de mi representada por concepto de daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento por el monto de S/. 50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) y por concepto de lucro cesante dejado de percibir por igual monto al del contrato suscrito por S/. 268,720.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- c) **Tercera Pretensión:** Que, el Árbitro Único, condene y ordene a que, en el plazo de 20 (veinte) días de emitido el laudo arbitral, a LA ENTIDAD pague los Costos y costas del proceso arbitral a favor de mi representada, por haber generado los gastos procesales y de asesoramiento legal a favor a costa del detrimento económico de mi representada

18. Como argumentos la demandante, expresa esencialmente lo siguiente:

a). - ANTECEDENTES

- **EL DEMANDANTE** alega que con fecha 22 de diciembre de 2014 junto con **EL DEMANDADO** suscribieron el Contrato N° 034-2014-HRDCQ. "Daniel Alcides Carrión"-Huancayo, para la entrega de ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL HRDCQ. "DANIEL ALCIDES CARRIÓN"-HUANCAYO. Por un monto de S/268,720.00 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte y 00/100 soles), la ropa de pacientes

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

materia de contratación comprende dos ítems paquete de acuerdo a lo señalado en la cláusula segunda, estipulándose en la cláusula quinta del mismo, el plazo de veinte (20) días calendario, para la entrega de los bienes materia de contratación, contabilizados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

- **EL DEMANDANTE** continúa señalando que con fecha 30 de diciembre del 2014, dentro del plazo contractual, tal y como consta en las guías de remisión No.001752 y guía de remisión No.001753, entrego formalmente, cada uno de los bienes materia de contratación que conforman los ítems No.1 y No.2, que fueron recepcionados por el Sr. Hugo Vílchez Nolasco, jefe del área de presentación y utilización logística (jefe de almacén) de la Entidad y asimismo dicha entrega fue refrendada en las guías de remisión señaladas, por la Lic. Victoria Gladys Machicado, jefe del Departamento de enfermería (área usuaria) de la Entidad.

- Por otro lado, **EL DEMANDANTE** continúa señalando que, con fecha 21 de enero del 2015, la Lic. Victoria Gladys Machicado, jefe del Departamento de Enfermería y área usuaria de la Entidad, emitió el acta de conformidad de compra por la **ADQUISICION DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRION"-HUANCAYO**, por cada uno de los ítems paquete No.1 y No.2, integrantes del contrato No. 034-2014-HRDCQ. "Daniel Alcides Carrión"-Huancayo, para la entrega de **ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL HRDCQ. "DANIEL ALCIDES CARRIÓN"OL**. Acta que también se encuentra suscrita por la Dra. Victoria Huamanlazo Muñoz, jefe de la Oficina de Logística de la Entidad y el Sr. Hugo M. Vílchez Nolasco, jefe del área de presentación y utilización logística (jefe de almacén) de la Entidad, señalándose en dicho documento que se deja "expresa conformidad para los fines pertinentes y para la cancelación respectiva del contrato", no existiendo observación alguna.




142
112

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

- **EL DEMANDANTE** alega que conforme a lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y al clausula cuarta del contrato suscrito con la Entidad, el plazo establecido para realizar el pago a favor del Contratista era de quince (15) días calendarios contabilizados a partir del día siguiente del otorgamiento del acta de conformidad, es decir desde el día 21 de enero del 2015, venciendo indefectiblemente el día cinco (05) de febrero del 2015, por lo que mi representada con la debida anticipación del caso, con fecha 26 de enero del 2015, a través de carta S/N, solicito a la entidad se realice el pago del monto correspondiente por las prestaciones contractuales realizadas a favor de la Entidad, solicitud que a la fecha no ha tenido atención ni contestación alguna por parte de la Entidad.
- Finalmente **EL DEMANDANTE** señala que con fecha 17 de abril del 2015, luego de haber realizado diversos intentos de buena manera y de buena fe, para coordinar y conversar con los servidores y funcionarios responsables de la entidad de tramitar y viabilizar el pago correspondiente, se obtuvo solo un tratamiento hostil por parte de la Entidad y el peor de los casos, ninguna respuesta, por lo que se emplazado notarialmente a la entidad conforme al art. 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgándole cinco (5) días calendario para que cumpla con su obligación esencial de realizar el pago a favor de mi representada, bajo apercibimiento de resolverse el contrato por incumplimiento de la entidad, carta que a la fecha no ha tenido atención ni contestación alguna, situación impaga que ha generado daños y perjuicios económicos a mi representada, obligándola a recurrir a la vía arbitral e incurrir en gastos arbitrales y de asesoría para llevar a cabo el arbitraje.
- b).- **DE LA OBLIGACION ESENCIAL DE LA ENTIDAD DE PAGAR LA PRESTACION CONTRACTUAL REALIZADA**
- EL DEMANDANTE** señala que desde que se emitió el acta de conformidad de compra de los bienes materia de contratación tal como se ha indicado en los antecedentes

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

señalados y conforme a lo señalado en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y a la cláusula cuarta del contrato suscrito, la Entidad tenía el plazo de quince días calendario, contabilizados desde el día 21 de enero del 2015, para realizar el pago por el monto de S/268,720.00 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte y 00/100 soles) a favor de mi representada siendo que asimismo, el primer párrafo del artículo 177 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado se establece que " luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista (...)", sin embargo la Entidad a la fecha lejos de cumplir con la obligación esencial de pago, a la fecha no ha realizado ningún pago, generando además la obligación de pagar los intereses legales conforme a lo establecido en el art. 48 de la Ley de Contrataciones con el Estado, por lo cual señor arbitro deberá ordenar a la Entidad, que además de que se realice el pago por la prestación contractual realizada por mi representada por el monto señalado, se realice el pago de los intereses legales correspondientes contabilizados desde la fecha y oportunidad en que el pago debió realizarse, hasta la fecha efectiva del pago ordenada en el laudo arbitral.

- c).- **DE LA INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE DAÑO EMERGENTE.**
- **NORMAS APLICABLES DE MANERA ESPECIAL Y ESPECIFICA.**

La cláusula DECIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES del Contrato No.034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL., suscrito con la entidad el 22 de diciembre del 2014, señala que: "Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que estás correspondan". En el caso en particular se tiene que la entidad no ha cumplido con su obligación

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

esencial de pago de la prestación contractual realizada por mi persona.

➤ **DEL NEXO CAUSAL.**

HECHO QUE GENERA EL DAÑO.

El hecho realizado por la ENTIDAD que genera las consecuencias dañosas e indemnizatorias en contra de mi representada, consiste en que la ENTIDAD a la fecha no ha respetado el plazo establecido en el contrato para realizar el pago a favor de mi representada, desde el 21 de Enero del 2015 por las prestaciones contractuales realizadas, ocasionando pérdidas y daños económicos al capital económico y social de mi representada.

Dicha acción que constituye inejecución o incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de la entidad, frustró los ingresos a obtener por mi representada por el estancamiento del capital invertido en las prestaciones realizadas a favor de la entidad.

➤ **DEL LUCRO CESANTE**

Los ingresos dejados de percibir por mi representada ascienden al monto de S/268,720.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES), que es el valor frustrado que a la fecha no se paga a mi representada por la prestación contractual realizada, ingresos que se vieron frustrados por las acciones perjudiciales realizadas por LA ENTIDAD, dicho monto se encuentra acreditado con la propuesta económica ofertada por mi representada, en base a la cual se me adjudicó las buenas pro a través del SEACE y que fue incorporada como parte integrante del contrato suscrito con la entidad el 22 de diciembre de 2014.

13

➤ **DEL DAÑO EMERGENTE**

Como consecuencia inmediata y directa de las acciones perjudiciales realizadas por la entidad, el detrimento ocasionado a mi patrimonio, radica en que mi representada ha contraído deudas inherentes a los contratos suscritos con el personal contratado como mano de obra, corte y confección y otros que a la fecha mi representada ha tenido

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

que pagar y que ascienden a la suma de S/50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 soles) aproximadamente.

➤ **DOLO DE LA ENTIDAD**

Se tiene que la entidad realizo el traslado de las áreas y ambientes con plena voluntad, con la intención de entregar el terreno el consorcio Daniel Alcides II, en atención a directas y lineamientos políticos para la ejecución de la obra mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital Daniel Alcides Carrión imposibilitando el cumplimiento del contrato por parte de mi representada, siendo que posteriormente resolvieron el contrato para evitar realizar el pago a favor de mi representada.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN EN REPRESENTACION DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION HUANCAYO.

19. Mediante Resolución N° 01, de fecha 01 de julio de 2015, se admite a trámite la demanda arbitral y se concede el plazo de quince (15) días hábiles para que el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión Huancayo representado por la Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Junín, pueda absolverla y de considerarlo conveniente formule reconvencción.
20. Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2015, el DEMANDADO presenta escrito absolviendo demanda dentro del plazo otorgado mediante Resolución Nro. 01, la misma que es admitida a trámite mediante Resolución N° 02 de fecha 07 de agosto de 2015, señalando e indicando lo siguiente:

a. Apersonamiento:

EL DEMANDADO se apersona al proceso arbitral, a través del Procurador Publico del Gobierno Regional de Junín Dr. Juan Esteban Hilario, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2014-GRJ/PR, de fecha 16 de enero de 2014 y de conformidad con lo que señala el artículo 37° numeral 8 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS Reglamento del

138
103

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

Decreto Legislativo 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

b. **Petitorio:**

Dentro del plazo de ley, niego y contradigo en todos sus extremos la demanda arbitral promovida por DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L., por lo que debe ser declarada improcedente en todos sus extremos.

c. **Fundamentación:**

- **Primera Pretensión Principal.** - Se ordene que, en el plazo de 20 (veinte) días de emitido el laudo arbitral. LA ENTIDAD pague a favor de Distribuciones y Representaciones Mujica S.C.R.L. la suma de S/268,720.00 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte y 00/100 soles), por concepto de contraprestación contractual por la entrega de ropa de cama hospitalaria, en cumplimiento al contrato No. 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL. De fecha de suscripción 22 de diciembre de 2014, más los respectivos intereses legales.

Contradicción. - En aplicación estricta del CONTRATO No. 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL. de fecha de suscripción 22 de diciembre de 2014, se tiene que de conformidad a lo establecido en la CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO el responsable de otorgar la conformidad de la prestación debería de hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de haberse presentado la solicitud de recepción por el contratista, es decir a partir del 30 de diciembre de 2014, sin embargo de los actuados pertinentes se tiene que el Acta de conformidad de Compra ha sido emitido con fecha 21 de enero de 2015, es decir fuera del plazo establecido para tal fin. Asimismo, del informe N° 0708-2015-HRDCQ-DAC-HYO/OLOG., de fecha 23/07/2015, se desprende que de las revisiones realizadas a los expedientes que se



| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

encuentran pendientes de pago, se ha detectado que la Propuesta Económica del Proceso de Selección ADP-N° 007-2014-HRDCQ-DAC-HYO "ADQUISICON DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA" no se encuentra en el respectivo expediente haciendo énfasis que la anterior Jefe de la Oficina de Logística M.C. Victoria HUAMANLAZO MUÑOZ, fue quien recepcionó la ropa de cama hospitalaria del proveedor adjudicado. Faltando el expediente principal como es la Propuesta Económica del Postor ganador.

EL DEMANDADO continua señalando que tampoco se ha cumplido lo establecido por la Cláusula DECIMO SEXTA del Contrato que textualmente establece "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los Artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado", se advierte que el Acta de Conformidad de Compra ha sido otorgada el día 21 de Enero de 2015, por consiguiente de acuerdo a la cláusula CUARTA del contrato el pago debería de haberse efectuado dentro de los 15 días calendarios posteriores, es decir el 05 de febrero de 2015, teniendo el representante de Distribuciones y Representaciones Mujica S.C.R.L. el plazo para interponer la presenta demanda arbitral, hasta el 26 de febrero de 2015, situación que no lo ha realizado dentro de los plazos establecidos. Entonces la pretensión deviene en IMPROCEDENTE.

- **Segunda Pretensión Principal.** - Se ordene que, en el plazo de 20 (veinte) días de emitido el laudo arbitral, LA ENTIDAD pague indemnización a favor de Distribuciones y Representaciones Mujica S.C.R.L. por concepto de daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento por el monto de S/ 50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), y por concepto de lucro cesante dejado de percibir por igual monto al del contrato suscrito por S/

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

268,720.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Contradicción. - No puede determinarse el pago indemnizatorio respecto al CONTRATO N° 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL, en razón de no haberse cumplido con las formalidades establecidas en las cláusulas del mismo, por consiguiente, no se encuentra acreditado los daños y perjuicios argumentados por la Empresa Distribuciones y Representaciones Mujica S.C.R.L., Más aún que no existe medio probatorio alguno que ampare dicha pretensión.

- Tercera Pretensión principal. - Se ordene que, en el plazo de 20 (veinte) días de emitido el laudo arbitral, a LA ENTIDAD pague los costos y costas del proceso arbitral a favor de Distribuciones y Representaciones Mujica S.C.R.L. por haber generado los gastos procesales y de asesoramiento legal a favor a costa del detrimento económico de mi representada.

Contradicción. - Los Gastos que ocasionan el presente ARBITRAJE como honorarios del tribunal arbitral, Gastos Administrativos y Secretaria, honorarios a los profesionales que asumen la defensa para que resuelva a discrecionalidad del Tribunal Arbitral.

VII. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PLANTEADA POR LA PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN.

- 21. Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2015, el DEMANDADO deduce Excepción de Caducidad.

Petitorio

Interpongo la excepción de caducidad contra la acción interpuesta por Distribuciones y Representaciones Mujica S.C.R.L., de conformidad a lo establecido por el Art. 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la cláusula CUARTA del Contrato, en consecuencia, solicito que declarándola

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

fundada, se anule el proceso arbitral disponiéndose el archivamiento definitivo.

Fundamentación:

El primer párrafo del artículo 52 de la Ley establece que "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50° de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad."

Conforme al artículo citado, y lo establecido por la Cláusula DECIMO SEXTA del Contrato que textualmente se establece "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los Artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado", se advierte que el Acta de Conformidad de Compra ha sido otorgada el día 21 de Enero de 2015, por consiguiente de acuerdo a la cláusula CUARTA del contrato el pago debería de haberse efectuado dentro de los 15 días calendarios posteriores, es decir el 05 de febrero de 2015, teniendo el representante de Distribuciones y Representaciones Mujica S.C.R.L. el plazo para interponer la presenta demanda arbitral, hasta el 26 de febrero de 2015, situación que no lo ha realizado

Cabe precisar que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el "plazo fijado por

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

la Ley o la voluntad de los particulares" ¹. En este sentido, el artículo 2003 del Código Civil establece que "La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente." (El subrayado es agregado).

En ese entender, si la pretensión se trata de obligación de pago, empero el representante de Distribuciones y Representaciones Mujica S.C.R.L. no ha ejercido su derecho de someter a arbitraje la controversia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para el pago.

- 22. Por su parte el **CONTRATISTA**, mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2015, cumple con absolver dentro del plazo otorgado mediante Resolución Nro. 02, la excepción de caducidad planteada por la **ENTIDAD** y a los argumentos sobre la contestación de la demanda, señalando lo siguiente:

CONTRA LA PROPOSICION DE EXCEPCION DE CADUCIDAD

En su proposición de excepción de caducidad, el procurador público del Gobierno Regional de Junín, señala que el plazo de caducidad de quince (15) días hábiles para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias derivados del incumplimiento de pago ha caducado, puesto que "el acta de conformidad de compra (por parte de la entidad) ha sido otorgado el 21 de enero del 2015, por consiguiente de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato el pago debería de haberse efectuado dentro de los 15 días calendarios posteriores, es decir el 05 de febrero del 2015, teniendo el representante de Distribuciones y Representaciones Mujica S.C.R.L. el plazo para interponer la presente demanda, hasta el 26 de febrero del 2015, situación que no lo ha realizado".

EL DEMANDANTE señala que el tercer párrafo del art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se refiere expresamente al inicio del procedimiento con respecto al sometimiento de la controversia a la conciliación o arbitraje



¹ PEÑA ACEVEDO, Juan. *Plazos de caducidad para solicitar el arbitraje administrativo en las contrataciones estatales del Perú*. En Arbitraje Panorama Actual del Arbitraje, Biblioteca de Arbitraje, Lima: Editorial Palestra, 2010, vol. 13, p. 100.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

dentro del plazo de 15 días hábiles, mas no exclusivamente el acto de interposición de la demanda, por lo que es necesario señalar que conforme a lo establecido en el Art. 218 del reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, cuando las partes no se han sometido a un arbitraje institucional o no han pactado al respecto, el inicio del procedimiento de arbitraje se inició con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, tal como lo ha hecho mi representada a través de la solicitud de arbitraje y no con la demanda, por lo cual la excepción planteada por la procuraduría carece de fundamento y en este extremo debe ser declarada infundada.

- 23. Mediante Resolución Nro. 04 de fecha 20 de diciembre de 2016, el Arbitro Unipersonal se reservó de resolver la Excepción de Caducidad formulada por la Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Junín, hasta el momento de la emisión del laudo.

VIII. DEMANDA DE ACUMULACION DE PRETENSIONES PRESENTADA POR DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L.

- 24. Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2015, el DEMANDANTE, presenta su demanda arbitral acumulada, la misma que fue admitida por el Árbitro Único, mediante Resolución N° 04 de fecha 20 de setiembre de 2016, teniéndose las siguientes pretensiones:

AMPLIACIÓN DE PRETENSIONES DEL PETITORIO:

- **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL ORIGINARIA:**

Se declare el consentimiento del acto de resolución de contrato realizado por mi representada a la entidad, a través de carta notarial de fecha de notificación 06 de agosto del 2015, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones esenciales de acuerdo a lo establecido en clausulas décimo cuarta y décimo tercera del contrato, y demás artículos pertinentes de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, con especial particularidad de lo establecido en el tercer párrafo del art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala el plazo

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

de caducidad de 15 días, para que se produzca el consentimiento.

➤ **PRETENSIÓN ACCESORIA N° 1 A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA**

Se ordene al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN - HUANCAYO, que en el plazo de veinte (20) días calendario de emitido y notificado el laudo arbitral, pague a favor de mi representada la indemnización correspondiente según lo establecido en el segundo párrafo del art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por el monto de S/. 268,720.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES), por concepto de lucro cesante, y por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a mi representada, todo como consecuencia del consentimiento del acto de resolución de contrato realizado por mi representada a la entidad, a través de carta notarial de fecha 06 de agosto del 2015, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones esenciales de acuerdo a lo establecido en clausulas décimo cuarta y décimo tercera del contrato.

➤ **PRETENSIÓN ACCESORIA N° 2 A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA**

Se ordene al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN - HUANCAYO, que en el plazo de veinte (20) días calendario de emitido y notificado el laudo arbitral, realice a favor de mi representada el pago de los respectivos intereses moratorios y compensatorios, contabilizado desde la fecha del vencimiento del plazo legal para cumplir la obligación de pagar a mi representada, y así mismo se realice el pago por concepto de las costas y costos del proceso arbitral, y pago por gastos de asesoría y patrocinio legal inherentes al mismo y el pago por cualquier otro gasto ocasionado por la entidad que incida en la realización del proceso arbitral, por haber sido la entidad la que ha ocasionado el proceso arbitral,

)31
101

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

debido a su conducta e incumplimiento o inexecución de sus obligaciones contractuales, ya que no existe otra vía para solucionar las controversias.

25. Como argumentos la demandante, expresa esencialmente lo siguiente:

a). - ANTECEDENTES

➤ **EL DEMANDANTE** alega que el día 17 de abril del 2015, a través de carta notarial, mi representada emplazó al HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - HUANCAYO, conforme al procedimiento establecido en el art. 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgándosele el plazo de cinco (5) días a efectos de que cumpliera con su obligación esencial derivada del CONTRATO N° 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" OL, consistente en realizar en contraprestación el pago a favor de mi representada por el monto de S/. 268,720.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES) por la entrega de ropa de cama hospitalaria para pacientes de todos los servicios del hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo, ropa que fue entregada en los plazos y forma oportuna por mi representada según obligaciones pactadas en el contrato señalado y que sin embargo, pese a haberse vencido los plazos contractuales y los plazos de ley, el Hospital no se dignó en cumplir con su obligación esencial consistente en pagarme por la entrega de los bienes realizados.

➤ **EL DEMANDANTE** continúa señalando que al haber transcurrido el tiempo y pese a los intentos de buena fe ante los funcionarios del hospital, de conversación de manera personal y por vía telefónica para que se cumpliera con la obligación esencial de pago, sin que se me diera respuesta justificada ni atención alguna, del porqué de la demora del pago correspondiente; el día 06 de Agosto del 2015, a través de carta notarial mi representada comunicó al HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - HUANCAYO, la decisión justificada de resolver el contrato N° 034-2014-HRDCQ

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

"DANIEL ALCIDES CARRIÓN" Adquisición de ropa de cama hospitalaria para pacientes de todos los servicios del hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo, por no haber subsanado su obligación esencial de pagarme, pese al plazo otorgado a través de emplazamiento notarial realizado previamente, conforme a lo señalado en el inc. "c)" del art. 40 de la ley de contrataciones del estado aprobada por D.L. 1017, y los artículos 167, 168, 169 y 170 de su Reglamento aprobado por D.S. 184-2008-EF.

- Por otro lado, **EL DEMANDANTE** continúa señalando que, se debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el tercer párrafo del art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Vigente "Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida", por lo que de no haberse invocado por la parte interesada conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de caducidad de quince días hábiles, se tiene que el acto de resolución de contrato queda plenamente consentido.

b).- **DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

El segundo párrafo del art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo concerniente a los efectos de la resolución de contrato, señala que "si la parte perjudicada es el contratista, la entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del titular de la entidad", así mismo el artículo 1106 del Código Civil establece que: "La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor", consecuentemente la indemnización a pagar a favor de mi representada por responsabilidad civil contractual se sustenta de acuerdo a lo siguiente:

➤ **DEL DAÑO EMERGENTE**

129
99

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

Las pérdidas que ha sufrido mi representada, como consecuencia inmediata del incumplimiento de la obligación esencial por parte de la entidad de pagar oportunamente desde el 21 de enero del 2015 (fecha del acta de conformidad de compra emitida por la entidad), corresponden al 80% del monto del contrato suscrito con la entidad es decir por la suma de S/. 214,976.00 (DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES) aproximadamente, inherente a los gastos realizados para adquisición de materia prima, mano de obra personal, y por las deudas contraídas con el personal contratado como mano de obra, corte y confección e incluso, y otros relacionados para poder solventar la elaboración ropa de cama hospitalaria que fueron entregados oportunamente a la entidad según contrato.

➤ **DEL LUCRO CESANTE**

La ganancia y/o utilidades dejadas de percibir, por mi representada como consecuencia inmediata del incumplimiento de la obligación esencial por parte de la entidad de pagar oportunamente desde el 21 de Enero del 2015 (fecha del acta de conformidad de compra emitida por la entidad), corresponden al 20% del monto del contrato suscrito con la entidad es decir por la suma S/. 53,744.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES) aproximadamente, que es las ganancias frustradas que a la fecha no se pagan a mi representada por la prestación contractual realizada, ingresos que se vieron frustrados por las acciones perjudiciales y dolosas de inejecución de obligaciones realizada por LA ENTIDAD.

Así mismo se debe tener en cuenta que a la fecha mi representada se encuentra en la imposibilidad de invertir en la realización de otros contratos o negocios con el estado y con particulares a causa del daño emergente sufrido, lo cual implica que al no tener capital para invertir en otros negocios también es tan

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

frustrando ingresos o utilidades a percibir, los cuales me reservo a acreditar en el peritaje correspondiente.

➤ DE LOS INTERESES MORATORIOS Y COMPENSATORIOS.

En vista de que los daños y perjuicios han sido ocasionados por la entidad, por el incumplimiento de su obligación esencial de pagar el monto contractual, y siendo que a la fecha no se ha realizado ningún pago a favor de mí representada, conforme al art. 1942 del código civil, corresponde a la entidad indemnizar la mora en el pago, es decir pagar los intereses moratorios inherentes al monto total del contrato suscrito, contabilizados desde el 05 de febrero del 2015, fecha de vencimiento del plazo para cumplir con su obligación esencial de pagar hasta la fecha, los cuales me reservo a acreditar en el peritaje correspondiente.

En cuanto a los intereses compensatorios conforme al art. 1942 del código civil, se tiene que estos se aplican por el uso del dinero o de cualquier bien, siendo que el caso en particular la entidad viene usando la ropa de cama hospitalaria entregada por mí representada, desde el día 21 de Enero del 2015, sin haber realizado el pago correspondiente a la fecha, la cual corresponde indemnizar a mi representada por intereses compensatorios, los cuales me reservo a acreditar en el peritaje correspondiente.



➤ NEXO CAUSAL O RELACIÓN CAUSAL

HECHO REALIZADO POR LA ENTIDAD QUE GENERA EL DAÑO.

El hecho realizado por LA ENTIDAD que genera las consecuencias dañosas e indemnizatorias en contra de mi representada, consiste en que LA ENTIDAD ha incumplido su obligación esencial de pagar oportunamente dentro de los plazos de ley y plazos contractuales a mi representada, por la entrega de la ropa de cama hospitalaria materia del contrato, ocasionando la resolución del contrato pese a existir conformidad de

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

recepción de los bienes por parte del área usuaria y pese a haber sido previamente emplazada a través de carta notarial otorgándosele plazo para que subsane su obligación esencial consistente en pagar, siendo que a la fecha con pleno conocimiento de causa e intención, no ha respetado el plazo establecido en el contrato, ni ha cumplido el plazo otorgado notarialmente bajo apercibimiento de resolver el contrato, para realizar el pago a favor de mi representada, desde el 21 de Enero del 2015 ocasionando pérdidas y daños económicos al capital económico y social de mi representada y ocasionado los gastos para llevar a cabo el presente proceso arbitral. Dicha acción que constituye inexecución e incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de la entidad, frustró los ingresos a obtener por mi representada por el estancamiento del capital invertido y no recuperado en las prestaciones realizadas a favor de la entidad.



➤ **FACTOR DE ATRIBUCIÓN**

En lo que corresponde al factor de atribución, tenemos que este viene a ser el fundamento del deber de indemnizar existiendo dos sistemas de responsabilidad: el sistema subjetivo y el sistema objetivo, cada uno de ellos fundamentados en distintos factores de atribución denominados factores de atribución subjetivos y objetivos

SISTEMA SUBJETIVO, DOLO: distinguiéndose el dolo directo del eventual, se tiene que en el caso en particular la conducta o hechos realizados por la entidad, que ocasiona los daños constituyen dolo eventual, dolo en el cual no se actúa para dañar, pues la persona obra aunque se represente la posibilidad de un resultado dañoso, por lo cual la ENTIDAD Asume el riesgo de su conducta que ha ocasionado el daño señalado, en el caso en particular la entidad el dolo con el que actuó la entidad al tener conocimiento de su obligación esencial de pagar y no realizar el pago con plena intención, y sin mediar justificación alguna, dentro de los plazos de ley y plazos contractuales, ocasionando los daños señalados.



| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

SISTEMA SUBJETIVO, RIESGO CREADO: en lo que corresponde al sistema objetivo los hechos dañosos ocasionados por la entidad, constituyen un "riesgo" creado por la propia entidad, el cual además de generar los daños señalados, ha ocasionado la obligación de indemnizar.

Se debe tener en cuenta la conducta de la entidad que pese a tener conocimiento de los plazos de ley y según contrato para realizar el pago a favor de mi representada a la fecha no se dignó en justificar la inejecución de su aplicación esencial de pagar

IX. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ACUMULACION PRETENSIONES POR PARTE DE LA PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN.

- 26. Mediante Resolución N° 04, de fecha 20 de setiembre de 2016, se emplazó y se corrió traslado de la demanda de acumulación de pretensiones, a la Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Junín, para que en un plazo de quince (15) días hábiles cumpla con contestarla y de considerarlo conveniente formule reconvencción.
- 27. Mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2016, la Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Junín, presenta su escrito de Negación de Cuantificación Pretensiones, señalando e indicando lo siguiente:

Contestación:

Dentro del plazo de ley, niego y contradigo, las supuestas negadas precisiones de cuantificaciones de pretensiones:

- Deviene en improcedencia se ordene al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN HUANCAYO, que en el plazo de veinte (20) días calendarios de notificado el laudo arbitral, cumpla con pagar a mi representada la indemnización correspondiente a supuestos negados como lucro cesante en un monto de S/80,616.00 y por daño emergente en S/374,400.00, que no acredita con referencia probatoria alguna que son como

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAVO' |

consecuencia de la resolución del contrato No.034-2014-HRDCQ DANIEL ALCIDES CARRION.

- Es total y completamente falso de toda falsedad que el supuesto incumplimiento de pago genere el pago de los respectivos intereses moratorios y compensatorios, contabilizado desde la fecha del vencimiento del plazo legal para cumplir la obligación de pagar a mi representada, en razón legal y suficiente que en el supuesto negado de pago de una indemnización el interés legal es fijada por el BCRP (artículos 1242,1243 y 1244 del código civil y artículos 51 y 52 de la ley orgánica del BCRP) y se aplica cuando exista la obligación de pagar intereses y no se hubiese pactado la tasa (artículo 1245 del código civil).
- Es una afirmación mendaz una pérdida que ha sufrido la demandante como consecuencia inmediata del supuesto negado incumplimiento de la obligación esencial por parte de la entidad de pagar oportunamente desde el 21 de enero del 2015 (fecha del acta de conformidad de compra emitida por la entidad) y como también es falso que tal pérdida corresponda al 80% del monto del contrato suscrito en la entidad es decir por la suma de S/240,000.00 (doscientos cuarenta mil y 00/100 nuevos soles). Inherente a los gastos realizados para adquisición de materia prima, mano de obra personal y por deudas contraídas con el personal contratado como mano de obra, corte y confección e incluso y otros relacionados para poder solventar la elaboración ropa de cama hospitalaria que fueron entregados oportunamente a la entidad según contrato y que vienen haciendo uso los pacientes, en razón que tales supuestos negados gastos son parte de la obligación patrimonial de la empresa contratante.
- Es total y completamente falso el supuesto negado daño patrimonial sufrido, porque no está probado el negado contrato de mutuo realizado con la persona de YENY MARY SOTO VIDANTE por el monto de US\$24,000.00 (veinticuatro mil dólares americanos) más los intereses pactados que ascienden a la suma

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

total de US\$ 38,000.00 (veinticuatro mil dólares americanos), para poder financiar el sostenimiento de la empresa a razón de que la entidad demandada hasta la fecha no cumple con su obligación esencial de pago, y que en moneda nacional en soles equivalen a un aproximado de S/134,400.00

- Niego y contradigo una supuesta negada ganancia y/o utilidades dejadas de percibir por la demandante como consecuencia inmediata del incumplimiento de la obligación esencial por parte de la entidad de pagar oportunamente desde el 21 de enero del 2015 (fecha del acta de conformidad de compra emitida por la entidad), y menos que corresponde al 20% del monto del contrato suscrito con la entidad en la apócrifa suma S/80,616 (ochenta mil seiscientos dieciséis y 00/100 soles) aproximadamente, que son las ganancias frustradas que a la fecha no se pagan a mi representada por el cumplimiento de la prestación contractual realizada consistente en la entrega de ropa hospitalaria y dizque que son ingresos que se vieron frustrados por las acciones perjudiciales y dolosas de inejecución de obligaciones realizada por la ENTIDAD empero no sustenta fáctica ni jurídicamente por lo que es una mera manifestación subjetiva y unilateral.

28. Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2016, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín, presenta su escrito absolviendo la demanda de acumulación de pretensiones, dentro del plazo otorgado mediante Resolución Nro. 04, la misma que es admitida a trámite mediante Resolución N° 05 de fecha 28 de noviembre de 2016, señalando e indicando lo siguiente:

Contestación:

Niego y contradigo, las supuestas pretensiones, según escrito N° 03 presentada por la recurrente:

- Deviene en improcedente por parte de nuestra representada declara el consentimiento del acto de resolución de contrato realizado por la recurrente a

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

nuestra representada, según refiere, a través de carta notarial de fecha de notificación 06 de agosto del 2015, argumentando incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales, según lo establecido en las clausulas décimo cuarta y décimo tercera del contrato, y demás artículos pertinentes de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, con especial particularidad de lo establecido en el tercer párrafo del art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala el plazo de caducidad de 15 días para que se produzca el consentimiento, empero la recurrente no sustenta jurídicamente, lo señalado siendo por ello una mera manifestación subjetiva y unilateral.

- Es total y completamente improcedente el pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES S.C.R.L., la indemnización correspondiente según establecido en el segundo párrafo del art. 170 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, por el monto de S/. 268,720.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES), por concepto de lucro cesante y por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente, ello como consecuencia del acto de resolución de contrato realizado por mi representada a la entidad, a través de carta notarial de fecha 06 de agosto del 2015, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones esenciales de acuerdo a lo establecido en clausulas décimo cuarta y décimo tercera del contrato. Asimismo, deviene en improcedencia la pretensión del lucro cesante sin determinar el supuesto hecho dañoso y sin ninguna referencia probatoria ni jurídica, por lo que deviene en una apreciación subjetiva del demandante. Esto porque, mientras que el lucro cesante al estar constituido por la pérdida de una ganancia patrimonial y que en ningún momento ha formado parte del patrimonio del demandante menos se le ha privado de la actividad económica que desempeña cotidianamente. El lucro cesante es la




123
02

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAVO' |

"...ganancia dejada de obtener o pérdida de ingresos...este daño tiene en su propia naturaleza una dosis de incertidumbre pues la realidad es que no se llegó a obtener la ganancia, por eso hay que manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias concretas para evitar que bajo este daño pretenda el perjudicado obtener la compensación por pérdidas que nunca se hubieran producido..."

- Es total y completamente improcedente el pago de los intereses moratorios y compensatorios, contabilizado desde la fecha del vencimiento del plazo legal para cumplir la obligación de pagar a la recurrente, del mismo modo cabe en improcedente el pago por concepto de las costas y costos del proceso arbitral, y pago por gastos de asesoría y patrocinio legal inherentes al mismo y el pago por cualquier otro gasto ocasionado por la entidad que incida en la realización del proceso arbitral, señalando que nuestra representada fue la que ocasiono en proceso arbitral debido a una conducta de incumplimiento o inejecución de sus obligaciones contractuales, ya que no existe otra vía para la solución de las controversias, a ello es pertinente que en razón legal y suficiente que en el supuesto de una indemnización el interés legal es fijada por el BCRP, el Código Civil, Ley Orgánica del BCRP y este se aplica cuando exista la obligación de pagar interés y no se hubiese pactado la tasa.
- Es total y completamente falso el supuesto negado daño patrimonial sufrido, porque no está probado el negado contrato de mutuo realizado con la persona de YENY MARY SOTO VIDANTE por el monto de US\$24,000.00 (veinticuatro mil dólares americanos) más los intereses pactados que ascienden a la suma total de US\$ 38,000.00 (veinticuatro mil dólares americanos), para poder financiar el sostenimiento de la empresa a razón de que la entidad demandada hasta la fecha no cumple con su obligación esencial de pago, y que en moneda nacional en soles equivalen a un aproximado de S/134,400.00

121
91

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

➤ Niego y contradigo una supuesta negada ganancia y/o utilidades dejadas de percibir por la demandante como consecuencia inmediata del incumplimiento de la obligación esencial por parte de la entidad de pagar oportunamente desde el 21 de enero del 2015 (fecha del acta de conformidad de compra emitida por la entidad), y menos que corresponde al 20% del monto del contrato suscrito con la entidad en la apócrifa suma S/80,616 (ochenta mil seiscientos dieciséis y 00/100 soles) aproximadamente, que son las ganancias frustradas que a la fecha no se pagan a mi representada por el cumplimiento de la prestación contractual realizada consistente en la entrega de ropa hospitalaria y dizque que son ingresos que se vieron frustrados por las acciones perjudiciales y dolosas de inejecución de obligaciones realizada por la ENTIDAD empero no sustenta fáctica ni jurídicamente por lo que es una mera manifestación subjetiva y unilateral.

X. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL Y DE LA DEMANDA DE ACUMULACION PRETENSIONES POR PARTE DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION HUANCAYO.

29. Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2015, la PROCURADURÍA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, en un otrosí digo, solicita al Árbitro Unipersonal, que se emplace con las formalidades de ley al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION HUANCAYO, por estar promovida la demanda arbitral contra la misma.
30. Mediante Resolución N° 04, de fecha 20 de setiembre de 2016, el Arbitro Unipersonal, dispone que se emplace y se corra traslado tanto de la demanda arbitral y de la demanda de acumulación de pretensiones al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION HUANCAYO y se le concedió el plazo de quince (15) días hábiles, para que cumpla con absolverla y de considerarlo conveniente formule reconvencción.

120

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

31. Mediante Resolución No .05 de fecha 28 de noviembre de 2016, se dejó constancia que el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión Huancayo, no ha cumplido con manifestar lo conveniente a su derecho, respecto a la demanda arbitral y a la demanda de acumulación de pretensiones dentro del plazo otorgado en la Resolución Nro. 04.

XI. AUDIENCIA DE CONCILIACION, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

32. Mediante Resolución Nro. 06, el Arbitro Unipersonal, requirió al DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.R.L. y al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO, para que cumplan con cancelar los nuevos anticipos de los honorarios arbitrales.
33. Mediante Resolución Nro. 07, se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
34. Mediante Resolución Nro. 08, se reprogramo la fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios Probatorios, para el 16 de mayo de 2017, a petición de la Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Junín, conforme a su solicitud contenida en su escrito de fecha 28 de abril de 2017.
35. Con fecha 16 de mayo de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de la Demanda Arbitral y de la Acumulación de Pretensiones, suscribiéndose para tal efecto, el Acta correspondiente, con la presencia de la parte demandante (Distribuciones y Representaciones Mujica S.C.R.L. representado por Marco Antonio Mujica Cornejo) y la parte Demandada (Gobierno Regional de Huancavelica representado por la Procuradora Publico Regional) y así mismo se dejó constancia de la inasistencia del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO a la presente

119
59

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

audiencia pese a encontrarse debidamente notificado según consta en el expediente arbitral.

36. En la Audiencia correspondiente, el Arbitro Unipersonal, procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA PRINCIPAL

- a. Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, para que en el plazo de veinte (20) días emitido el laudo arbitral, cumpla con pagar a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. la suma de S/. 268,720.00 (Doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte y 00/100 Soles), por concepto de la Contraprestación Contractual; por la entrega de ropa de cama hospitalaria realizada en cumplimiento al contrato No. 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL.
- b. Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, cumpla con devolver la carta fianza No. 0011-0338-9800008664-12 emitido por el banco BBVA CONTINENTAL presentada como garantía de fiel cumplimiento en la suma de S/. 26,872.00 (veintiséis mil ochocientos setenta y dos con 00/100 soles).
- c. Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, el pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L por los conceptos de daños y perjuicios por incumplimiento en el monto de S/. 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles) y por lucro cesante el monto de S/. 268,720.00 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte con 00/100 soles).
- d. Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, asuma el pago íntegro de los costos y costas del proceso arbitral.

118
38

| LAUDO ARBITRAL Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
|--|--|
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

DE LA DEMANDA DE ACUMULACION DE PRETENSIONES.

- e. Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento del acto de resolución de contrato, realizado por DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. del Contrato No. 034-2014-HRDCQ" DANIEL ALCIDES CARRION" OL, mediante carta notarial de fecha 06 de agosto de 2015, por incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales, de parte del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO.
- f. Determinar si corresponde o no, ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, el pago favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L por concepto de indemnización, como consecuencia de la resolución de contrato No. 034-2014-HRDCQ" DANIEL ALCIDES CARRION" OL. por los siguientes montos y conceptos:
- Daño emergente S/ 374,400.00 Soles.
 - Lucro cesante S/ 80,616.00 Soles.
- g. Determinar si corresponde o no, ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, al pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L, por concepto de interés moratorios y compensatorios.
37. Del mismo modo, el ÁRBITRO ÚNIPERSONAL, atendiendo a los puntos controvertidos establecidos, procedió a admitir los siguientes medios probatorios de la **demanda principal**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje de la Corte.

POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

117
27

| LAUDO ARBITRAL Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
|--|--|
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. en su escrito de demanda presentado con fecha 24 de junio de 2015, incluidos en el acápite "V. Medios Probatorios y Anexos" que van del numeral 1 al 07.

POR PARTE DE LA DEMANDADA:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por la PROCURADORIA PUBLICA REGIONAL DE JUNIN en su escrito de contestación de demanda presentados con fecha 24 de julio de 2015, incluidos en el acápite "Medios Probatorios", como son:

1. El informe No. 0708-2015-HRDCQ-DAC-HYO/OLOG de fecha 23 de julio del 2015.
2. El informe que deberá realizar el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO sobre el incumplimiento de las formalidades establecidas en la cláusula del Contrato No. 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION "OL;

Al respecto de este medio probatorio, el Tribunal Arbitral Unipersonal, otorga al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO el plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que cumpla con presentar el informe en mención.

38. Del mismo modo, el ÁRBITRO UNIPERSONAL, atendiendo a los puntos controvertidos establecidos, procedió a admitir los siguientes medios probatorios de la **acumulación de pretensiones**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje de la Corte.

POR PARTE DEL DEMANDANTE:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. en su escrito de demanda de acumulación de pretensiones presentado con fecha 28 de agosto de 2015 y en su escrito de fecha 05 de setiembre de 2016, como son:

116
36

| LAUDO ARBITRAL Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
|--|--|
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

1. Copia de la Carta notarial de fecha 06 de agosto de 2015, remitido por DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO sobre resolución de contrato, por incumplimiento de sus obligaciones esenciales.

2. La pericia de parte de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. realizado por el Contador C.P.C.C. Juvenal Mendoza Lázaro fecha 20 de junio de 2016.

POR PARTE DE LA DEMANDADA:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por la PROCURADORIA PUBLICA DEL REGIONAL DE JUNIN en su escrito de negación de pretensiones presentados con fecha 13 de octubre de 2016, incluidos en el acápite II "Fundamentación", que va solo con el numeral A referente a la pericia de parte sobre la indemnización.

Al respecto, el Tribunal Arbitral Unipersonal, otorga a la PROCURADORIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN el plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que cumpla con presentar su informe pericial de parte.

Adicionalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal se reserva el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente; asimismo, se reserva la posibilidad de prescindir de las pruebas no actuadas en caso que el Tribunal Arbitral Unipersonal las considere prescindibles o innecesarias. Dichas facultades se encuentran previstas al amparo de lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071.

XII. OTRAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL ARBITRO UNIPERSONAL DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL.

39. Mediante Resolución No. 09 de fecha 03 de mayo de 2017, se le requirió al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, para que en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con registrar los

)15
83

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HVO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

nombres y apellidos completos del Árbitro Unipersonal en el SEACE.

40. Mediante Resolución Nro. 10, se requirió por última vez, al Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión Huancayo, a efectos de que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla registrar los nombres y apellidos completos del árbitro que conforma el Tribunal Arbitral Unipersonal en el SEACE, también se le requirió, para que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar el informe del incumplimiento de las formalidades establecidas en la cláusula del Contrato No. 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION"OL, Bajo Apercibimiento de tenerse por no presentado dicho medio probatorio, por su exclusiva responsabilidad y finalmente en dicha Resolución, se le requirió a la PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, para que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar el informe pericial de parte, Bajo Apercibimiento de tenerse por no presentado dicho medio probatorio, por su exclusiva responsabilidad.
41. Mediante Resolución No. 11 de fecha 18 de setiembre de 2017, se dejó constancia que la notificación del laudo arbitral con respecto a la Entidad, se realizara de manera física, más no de forma electrónica, por exclusiva y responsabilidad del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, al no registrar los nombres y apellidos completos del Árbitro Unipersonal en el SEACE, también se hizo efectivo los apercibimientos decretados en la Resolución Nro. 10 y finalmente se puso en conocimiento a las partes, que el Arbitro Unipersonal, resolverá la presente controversia con los documentos que fluyen de autos.
- 
- 

38

XIII. ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

42. Mediante Resolución Nro. 11 de fecha 18 de setiembre de 2017, el ÁRBITRO ÚNIPERSONAL, declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que

114
84

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HVO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

presenten sus alegatos y conclusiones finales por escrito y de considerarlo necesario soliciten audiencia para el informe oral.

43. Mediante Resolución Nro. 12 de fecha 23 de noviembre de 2017, se DEJESE CONSTANCIA, que tanto el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN HUANCAYO, la PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN y la empresa DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L., no han cumplido con presentar sus alegatos escritos, en el presente proceso arbitral.

XIV. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y PLAZO PARA LAUDAR.

44. Mediante Resolución N° 12 de fecha 23 de noviembre de 2017, el Arbitro Unipersonal, procedió al cierre de la etapa probatoria y el de instrucción, de acuerdo a lo que señala en el artículo 47° del Reglamento de la Corte de arbitraje, fijando el plazo de treinta (30) días hábiles, para la emisión del correspondiente Laudo Arbitral.
45. Mediante Resolución Nro. 13, el Arbitro Unipersonal, dispuso la ampliación del plazo para la emisión del Laudo Arbitral, en quince (15) días hábiles adicionales.
- 
- 

39

CONSIDERANDO:

XV. LAS CUESTIONES PRELIMINARES.

46. Como acto previo al análisis de los puntos controvertido establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Arbitro Unipersonal declara:

- Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- Que, en ningún momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAVO' |

- Que, el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación de demanda dentro de los plazos establecidos.
- Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como también tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
- Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo Nro. 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral, ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a su criterio tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
- Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAVO' |

XVI. LOS ANTECEDENTES DEL CONTRATO PUBLICO, LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

47. Se debe tenerse presente que estamos ante un contrato suscrito en el marco del régimen de contratación pública y sujeto a sus reglas privativas, siendo al respecto pertinente lo expresado por el Tribunal Constitucional en el acápite 12 de los fundamentos de la sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC², que al referirse al objeto del artículo 76° de la Constitución Política, relativo a la constitucionalidad de dicho régimen, señala:

La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados (...).

48. De este modo, el nivel de exigencias formales y sustanciales contempladas en el contrato, así como la interpretación adoptada, no pueden ser vistas de modo aislado, sino conforme a los objetivos descritos en los párrafos anteriores, teniéndose en cuenta las disposiciones aplicables al régimen de contratación estatal y conforme a ello, de los principios y reglas que la sostienen, dentro de las cuales debe tenerse en cuenta el necesario equilibrio entre las partes que intervienen.

49. También, debe tenerse en cuenta que la norma aplicable al presente caso, es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus normas modificatorias y complementarias, así como su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus normas modificatorias y complementarias.

² Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima contra la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27635 en cuanto establece la adquisición de medicamentos destinados a establecimientos hospitalarios del Ministerio de Salud, ESSALUD y las Sociedades de Beneficencia Pública mediante el mecanismo de la Bolsa de Productos.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

50. El Arbitro Unipersonal, toma en cuenta que el Contrato celebrado, ha sido suscrito por ambas partes, razón por la cual se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas partes, no pudiendo actuar éstas, de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el mencionado Contrato.
51. En cuanto, a la naturaleza del contrato materia del presente laudo, existen un conjunto de obligaciones que rigen tanto para la parte privada o contratista, como también para la parte estatal, en ese sentido Manuel de la Puente y Lavalle³, expresa sobre el particular que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo el contrato obligatorio como categoría general, sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo:
- Un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él.
52. Así mismo, dentro de las obligaciones de las partes, se encuentra la de realizar los trabajos contratados, el pago por la contraprestación correspondiente, todo ello sin perjuicio de la ocurrencia, en el transcurso de su ejecución, de hechos que motiven una alteración de las condiciones inicialmente pactadas, los que vienen a constituir supuestos que pueden dar motivo a las ampliaciones de plazo, resoluciones parciales o totales y en general, brindar las condiciones necesarias para alcanzar el fin contractual deseado.
53. También, debe tenerse en cuenta que estamos ante un contrato con prestaciones recíprocas, que no es sino aquel en el que las partes que lo celebran son deudoras y acreedoras la una de la otra, con independencia de la cantidad de prestaciones a las que cada una de ellas se obliga frente a la otra, es decir, son aquellos en los que los beneficios o ventajas que las partes pretenden lograr a través de la celebración y ejecución del contrato son recíprocos, por lo que

³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El Contrato en General*. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360.

110
80

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

en estos contratos se genera un nexo especial que en la doctrina se denomina "correspondencia o reciprocidad" y que consiste en la interdependencia entre las partes, por lo que en tal sentido cada una no está obligada por sus propias prestaciones, sino porque la otra parte debe otras prestaciones. En conclusión, la o las prestaciones a cargo de una de las partes constituyen el presupuesto indeclinable de la o las prestaciones de la otra.

54. Asimismo, es necesario anotar que, toda relación contractual está regida, en principio, por la autonomía privada a través de la cual, los contratantes son libres de autorregular sus intereses de acuerdo a sus necesidades, sin otros límites que las normas imperativas y el orden público, sin embargo, podemos afirmar que los contratos administrativos o contratos con el Estado, son una especie dentro del género de los contratos, con características esenciales, tales como que una de las partes intervinientes, es una persona jurídica estatal, que su objeto es un fin público y que la administración, puede ejercer sus prerrogativas, si ello fuese necesario conforme a la normatividad especial que la regula.
55. Bajo esta premisa el Contratista y la Entidad celebraron un Contrato, empero, atendiendo a que, en el presente contrato, interviene un particular con una Entidad pública, a la cual la doctrina a denominado el contrato administrativo, la misma que se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado.
56. Ahora bien, los Contratos administrativos, son el acuerdo de voluntades generadores de obligaciones y derechos, por parte de un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer sus finalidades públicas, en consecuencia, para la correcta interpretación del Contrato es necesario tener en cuenta ambas normatividades, por un lado las normas jurídicas de derecho público y por el otro, los dispositivos legales de derecho privado, conforme así ha quedado establecido en la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO N° 034-1014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" de fecha 22 de diciembre de 2014, que señala lo siguiente:
- 
- 

109
79

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

57. Es así, que dentro del contrato administrativo, en todo lo no estipulado, se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, ambos aplicables al presente caso, siendo las normas de derecho público de aplicación supletoria y solo en ausencia de estas, las de derecho privado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente:

Artículo 142°.- Contenido del Contrato

(...).

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado.

58. Así mismo, el Arbitro Unipersonal considera que corresponde tener en cuenta también lo señalado por las partes al momento de presentar sus posiciones en relación a esta controversia y sobre todo, verificar que lo alegado por ellas, sea efectivamente acreditado mediante medio probatorio pertinente, razón por la cual el Arbitro Unipersonal, a fin de dilucidar este punto, considera tener en cuenta los efectos de la carga de la prueba, en donde la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
59. En ese sentido, debemos tener presente que la prueba es una actividad de comparación entre una afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos, encaminada a formar la convicción de una persona⁴; siendo que, en el ámbito jurídico, la prueba es el

⁴ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. Estudios de Derecho Probatorio. Communitas: Lima, 2009.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

instrumento mediante el cual las partes, comparan la afirmación realizada sobre unos actos y la realidad de éstos, para así, crear en el juzgador la convicción respecto de lo afirmado.

- 60. De la misma manera, debe señalarse que la acreditación probatoria de las alegaciones, es la actividad necesaria que implica demostrar la certeza de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. Así, la prueba recae sobre quien alega algo, ya que por principio probatorio se establece que quien alega debe probar la veracidad de aquello que afirma, tal como lo señala el profesor Canelo, "Con la prueba se persigue la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley"⁵.
- 61. Esto responde al denominado por la doctrina del onus probandi, (carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico, que radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba", lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad.
- 62. Así, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.
- 63. Habiendo hecho la introducción ya señalada, el Arbitro Unipersonal procederá en primer lugar a establecer las situaciones acreditadas en el proceso, respecto de las cuales no hay controversia y aquellas otras no esclarecidas, todo ello con el objeto de definir la materia sobre la cual deberá pronunciarse, teniendo en consideración los alcances del presente Laudo y la responsabilidad que las partes le han confiado.
- 64. Así, con los argumentos expuestos en los escritos de demanda, contestación de demanda, alegatos e informes orales, así como a las pruebas aportadas y puestas a consideración a lo largo del presente proceso arbitral, corresponde en este estado la evaluación de los

45

⁵ CANELO RABANAL, R. Comentario al artículo 188 del Código Procesal Civil en Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas Tomo II.1ra. Edición. Editorial Adrus, Arequipa, junio 2010. p.36.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

elementos indicados, con el objeto de determinar si se debe o no amparar las pretensiones planteadas por el CONTRATISTA.

65. Por lo que, para llevar a cabo un análisis sobre la controversia, es preciso hacer un recuento resumido de los hechos relacionados de forma directa con la controversia, así como respecto a la suscripción del Contrato y a los diversos documentos emitidos y cursados por cada una de las partes en conflicto.
66. Así tenemos que, esta controversia deriva del Contrato Nro. 034-2014-HRDCQ, suscrita con fecha 22 de diciembre de 2014, cuyo objeto contractual era la entrega de ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" - HUANCAYO, por un monto de S/. S/. 268,720.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES), con un plazo de entrega de los bienes de 20 días calendarios de suscrito el Contrato, tal como es de apreciarse del contrato en mención.



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE JUNÍN
HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRION" HUANCAYO

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"



CONTRATO N° 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL

ADQUISICIÓN DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" - HUANCAYO

Conste por el presente documento, el contrato para la ADQUISICIÓN DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" - HUANCAYO; que celebra de una parte el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión - Huancayo, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20511549249, con domicilio legal en Av. Daniel Alcides Carrión N° 1556, distrito y provincia de Huancayo, representada para los efectos de la suscripción del contrato por su director ejecutivo adjunto Dr. Eduardo León OLIVERA LÓPEZ, identificado con DNI 08545484, a quien se le ha delegado la facultad de suscribir contratos según Resolución Directoral N° 200-2013/HRDCQ-DAC-HYO/DEGRRHH de fecha 25 de Julio del 2013, y de la otra parte DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L., con R.U.C. 20198988490, inscrita en la partida electrónica N° 00286621, Asiento B 00002 del registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio legal en Av. Coronel José Díaz N° 130, distrito y provincia de Lima - Lima, debidamente representada por su Gerente General MARCO ANTONIO MUJICA CORNEJO, identificado con DNI N° 07503487, con poderes inscritos en la referida partida electrónica; a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

Los detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la ADQUISICIÓN DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" - HUANCAYO, conforme a las Especificaciones Técnicas, y propuesta ganadora, y las precisiones realizadas por el área usuaria de acuerdo a lo siguiente:

ITEM PAQUETE N° 01

| N° | DESCRIPCION | CANTIDAD | UND. | MEDIDA DEL BORDADO | TIPO DE BORDADO |
|----|---|----------|------|--------------------|---------------------|
| 1 | Frazadas de plaza y media 1 ^{1/2} | 591 | UND. | 15 X 10 cm. | Con aplicación |
| 2 | Mantas de Micropolar de plaza y media 1 ^{1/2} | 230 | UND. | 15 X 10 cm. | Directo a la prenda |
| 3 | Colchas de tela de panal de abeja de plaza y media 1 ^{1/2} | 860 | UND. | 15 X 10 cm. | Directo a la prenda |
| 4 | Soleras de plaza y media 1 ^{1/2} | 1160 | UND. | 15 X 10 cm. | Directo a la prenda |
| 5 | Fundas de almohada | 850 | UND. | 10 x 7 cm. | Directo a la prenda |

ITEM PAQUETE N° 02

| N° | DESCRIPCION | CANTIDAD | UND. | MEDIDA DEL BORDADO | TIPO DE BORDADO |
|----|--|----------|------|--------------------|---------------------|
| 1 | Pijama de Franela (Saco y Pantalón) | 300 | UND. | 10 x 7 cm. | Directo a la prenda |
| 2 | Batas de Franela | 620 | UND. | 10 x 7 cm. | Directo a la prenda |
| 3 | Sábanas 1 ^{1/2} plaza | 1830 | UND. | 15 X 10 cm. | Directo a la prenda |
| 4 | Muñequeras con tiras | 288 | UND. | 10 x 7 cm. | Directo a la prenda |
| 5 | Mandil para visita | 188 | UND. | 10 x 7 cm. | Directo a la prenda |
| 6 | Campos para procedimientos especiales de 1.50 m x 1.50 m | 50 | UND. | 15 X 10 cm. | Directo a la prenda |
| 7 | Campos fenestrados de 50 x 50 cm | 112 | UND. | 10 x 7 cm. | Directo a la prenda |
| 8 | Equipos para S.O.P. (Bata, camión y gorra) | 100 | UND. | 10 x 7 cm. | Directo a la prenda |

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/. 268,720.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES) incluido IGV, distribuidos en dos ítems de acuerdo a lo siguiente:

ITEM 1: ropa de cama hospitalaria para pacientes (frazadas, colchas, soleras y otros) por el monto de S/. 125,800.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)

ITEM 2: ropa de cama hospitalaria y de uso clínico para pacientes (pijamas, batas, muñequeras, campos fenestrados, etc.) por el monto de S/. 142,920.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES)

Este monto comprende el costo de los bienes, transporte hasta el punto de entrega, seguros e impuestos, prestaciones accesorias así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Los plazos para la ejecución de la prestación principal, para el caso del ítem N° 1 e ítem N° 2 son los siguientes:

- ENTREGA DEL BIEN: VEINTE (20) DÍAS CALENDARIO, contabilizados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Av. Daniel Alcides Carrón N° 1556, distrito y provincia de Huancayo.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Av. Coronel José Díaz N° 130, distrito y provincia de Lima - Lima.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las Bases, las propuestas técnicas y económicas y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por cuadruplicado en señal de conformidad en la ciudad de Huancayo a los veintidós (22) días del mes de Diciembre del 2014.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO
QUIRÚRGICO "DANIEL A. CARRIÓN" HUANCAYO

Dr. Edgardo Leon Olivera Lopez
DIRECTOR ADJUNTO
C.M.P. 18879

LA ENTIDAD

EL CONTRATISTA

48

67. Durante, el proceso de ejecución del contrato de bienes, se tiene que el CONTRATISTA ha cumplido con entregar los bienes a la ENTIDAD dentro del plazo establecido en el contrato, razón por la cual la ENTIDAD, emite el Acta de Conformidad de Compra de fecha 21 de enero de 2015; tal como se aprecia del documento en mención.

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |


 Dirección Regional de Salud Junín.
 HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO
 QUIRURGICO "DANIEL A. CARRION"
 HUANCAYO



AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ACTA DE CONFORMIDAD DE COMPRA

La que suscribe: Lic. VICTORIA GLADIS MACHICADO BORDA Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital RDCQ. Daniel A. Carrion Huancayo, da la Conformidad de la Adquisición de los siguiente: ADQUISICIÓN DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA LOS PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRION" - HUANCAYO"

| ITEM PAQUETE N° 01 | | |
|--------------------|----------|--|
| N° | CANTIDAD | DESCRIPCION |
| 1 | 591 | UND. FRAZADA DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 2 | 230 | UND. MANTAS DE MICROPOLAR DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 3 | 860 | UND. COLCHAS DE TELA DE PANAL DE ABEJA DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 4 | 1160 | UND. SOLERA DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 5 | 850 | UND. FUNDAS DE ALMOHADA |

| ITEM PAQUETE N° 02 | | |
|--------------------|----------|--|
| N° | CANTIDAD | DESCRIPCION |
| 1 | 300 | UND. PIJAMA DE FRANELA (SACO Y PANTALON) |
| 2 | 620 | UND. BATAS DE FRANELA |
| 3 | 1830 | UND. SABANAS 11/2 PLAZA |
| 4 | 288 | UND. MUÑEQUERA CON TIRAS |
| 5 | 188 | UND. MANDIL PARA VISITA |
| 6 | 50 | UND. CAMPOS PARA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE 1.50 X 1.50 m. |
| 7 | 112 | UND. CAMPOS FENESTRADOS DE 50 X50 cm. |
| 8 | 100 | UND. EQUIPOS PARA S.O.P.(BATA, CAMISON Y GORRA) |

Vestimenta e indumentaria para los diferentes servicios del HRDCQ-DAC-HYO. Según CONTRATO N° 034-2014- HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION".

Se emite la conformidad de la Compra de ADQUISICIÓN DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA LOS PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRION" - HUANCAYO"

Dejándose expresa la Conformidad para los fines pertinentes y la Cancelación respectiva del CONTRATO N° 034-2014- HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION".

Huancayo, 21 de Enero del 2015

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN
 HOSPITAL "DANIEL A. CARRION"
 Lic. Victoria Gladys Machicado Borda
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERIA
 CEP. 11170

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN
 HOSPITAL "DANIEL A. CARRION"
 Dra. Victoria Huamaza Muñoz
 JEFE DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA
 CMP. N° 16812

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN
 HOSPITAL "DANIEL A. CARRION"
 Hugo...
 JEFE DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA

49

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

68. El Arbitro Unipersonal, deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado las pruebas presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión, es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
69. En ese sentido, siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso, para determinar en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
70. Asimismo, debe tenerse en cuenta, que en relación a las pruebas aportadas al arbitraje y en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció, lo cual concuerda con la definición de dicho principio que señala:

"La actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó".

XVII. EL ORDEN DEL ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES A RESOLVERSE Y DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD.

71. En cuanto al orden de análisis de las pretensiones, la misma se iniciará con analizar el primer punto controvertido, que está referido a determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL

102
72

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, para que en el plazo de veinte (20) días emitido el laudo arbitral, cumpla con pagar a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. la suma de S/. 268,720.00 (Doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte y 00/100 Soles), por concepto de la Contraprestación Contractual; por la entrega de ropa de cama hospitalaria realizada en cumplimiento al contrato No. 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL., seguidamente el árbitro unipersonal procederá a resolver el tercer punto controvertido referente a determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, el pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L por los conceptos de daños y perjuicios por incumplimiento en el monto de S/. 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles) y por lucro cesante el monto de S/. 268,720.00 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte con 00/100 soles). A continuación, el Arbitro Unipersonal analizara seguidamente, el segundo punto controvertido a determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, cumpla con devolver la carta fianza No. 0011-0338-9800008664-12 emitido por el banco BBVA CONTINENTAL presentada como garantía de fiel cumplimiento en la suma de S/. 26,872.00 (veintiséis mil ochocientos setenta y dos con 00/100 soles); luego del cual se procederá en dilucidar el quinto punto controvertido referido a determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento del acto de resolución de contrato, realizado por DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. del Contrato No. 034-2014-HRDCQ " DANIEL ALCIDES CARRION" OL, mediante carta notarial de fecha 06 de agosto de 2015, por incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales, de parte del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, posteriormente se analizara el sexto punto controvertido sobre Determinar si corresponde o no, ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, el pago favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L por concepto de indemnización, como consecuencia de la resolución de contrato No.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

034-2014-HRDCQ " DANIEL ALCIDES CARRION" OL. por los siguientes montos y conceptos: Daño emergente S/ 374,400.00 Soles. Lucro cesante S/ 80,616.00 Soles, luego del cual se procederá en analizar el séptimo punto controvertido referido en determinar si corresponde o no, ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, al pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L, por concepto de interés moratorios y compensatorios, para finalmente concluir con analizar el cuarto punto controvertido sobre determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, asuma el pago íntegro de los costos y costas del proceso arbitral.

72. Que, sin embargo, adicionalmente debe precisarse que, el Arbitro Unipersonal señaló a las partes, mediante Resolución Nro. 04, que se **RESERVA** el pronunciamiento de la excepción de caducidad formulada por la PROCURADURÍA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, hasta el momento de la emisión de Laudo, por lo que antes de analizar los puntos controvertidos, se evidencia la existencia de una cuestión previa, consistente en la excepción de Caducidad planteada por la Entidad, la misma que tiene que ser resuelta antes del pronunciamiento de los puntos controvertidos.

XVIII. ANÁLISIS DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD.

➤ POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

El Gobierno Regional de Junín, con respecto a este tema, señala que interpone la excepción de caducidad contra la acción interpuesta por Distribuciones y Representaciones Mujica S.C.R.L., de conformidad a lo establecido por el Art. 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la cláusula CUARTA del Contrato.

Así mismo argumenta que el primer párrafo del artículo 52 de la Ley establece que "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes,

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50° de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad."

También indica que de acuerdo al artículo citado y a lo establecido por la Cláusula DECIMO SEXTA del Contrato que textualmente establece "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los Artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado", por lo que indica que se advierte del Acta de Conformidad de Compra ha sido otorgada el día 21 de Enero de 2015, por consiguiente de acuerdo a la cláusula CUARTA del contrato el pago debería de haberse efectuado dentro de los 15 días calendarios posteriores, es decir el 05 de febrero de 2015, teniendo el representante de Distribuciones y Representaciones Mujica S.C.R.L. el plazo para interponer la presenta demanda arbitral, hasta el 26 de febrero de 2015, situación que no lo ha realizado.

Finalmente señala que, en ese entender, si la pretensión se trata de obligación de pago, empero el representante de Distribuciones y Representaciones Mujica S.C.R.L. no ha ejercido su derecho de someter a arbitraje la controversia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para el pago, su derecho habría caducado.

➤ **POSICIÓN DEL CONTRATISTA.**

Con respecto, a la excepción de caducidad planteada por la Entidad, el Contratista señala que, es necesario señalar que el tercer párrafo del art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se refiere expresamente al inicio del

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

procedimiento con respecto al sometimiento de la controversia a la conciliación o arbitraje dentro del plazo de 15 días hábiles, mas no exclusivamente el acto de interposición de la demanda, por lo que es necesario señalar que conforme a lo establecido en el art. 218 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando las partes no se han sometido a un arbitraje institucional o no han pactado al respecto, el inicio del procedimiento de arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, tal como lo ha hecho mi representada a través de la solicitud de arbitraje y no con las demanda, por lo cual la excepción planteada por la procuraduría carece de fundamento y en este extremo debe ser declarada infundada.

➤ **ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNIPERSONAL.**

Habiéndose resumido las posiciones y argumentos tanto de la Entidad como del Contratista, el Arbitro Unipersonal considera que, para iniciar un análisis de la presente cuestión previa, se debe partir por tener claro, que se entiende por excepción y caducidad.

En ese sentido, según la opinión del maestro Eduardo J. COUTURE⁶ sobre la excepción, señala lo siguiente:

"La excepción es como una defensa o poder jurídico del que se haya investido el demandado. Tal poder, permite al demandado deducir una oposición a la acción del actor, siendo su contracara. No hay excepción posible sin acción deducida.

Así mismo, también según Devis Echandía,⁷ señala que las excepciones se refieren siempre al fondo de la cuestión, bien sea para destruir definitivamente las pretensiones del demandante, haciendo imposible un nuevo juicio al respecto y constituyendo cosa juzgada, o anulando sólo los efectos perseguidos por aquél en el proceso en que se formulan, sin hacer imposible otro posterior. Pero en todo caso, atacan el fondo del litigio. De igual forma Carnelutti,⁸ señala que la excepción, es una contra razón



⁶ Couture, Eduardo J. fundamentos de Derecho Procesal Civil
⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, p. 501.
⁸ Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Op. cit.*, p. 203.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HVO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAVO" |

formulada por el demandando para destruir la razón del demandante y desvirtuar sus pretensiones.

Siguiendo la opinión de los mencionados autores, nuestra Corte Suprema se ha pronunciado de la siguiente manera:

"La excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídico procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre et fondo, por la omisión o defecto de en presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente⁹".

Por otra parte, con relación a la figura de la caducidad, podemos definirla, como aquella institución jurídica de Derecho Procesal, creada por el Estado Constitucional de Derecho, en busca de seguridad jurídica para la sociedad, sobre la cual ejerce soberanía, constituyéndose como herramienta, de quien es requerido al cumplimiento de una obligación, que le permitirá no dar cumplimiento a la misma, en atención a que quien exige tal cumplimiento, dejó transcurrir un periodo establecido expresamente por la ley, luego de haber ocurrido una determinada condición, que pudiese ser el vencimiento de la obligación o la posibilidad de hacer ejecutable la misma, generando así la extinción o pérdida de su derecho como consecuencia de dicho letargo.

En igual sentido, CABANELLAS ha determinado que la caducidad es el "lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho"¹⁰, asimismo, MONROY GALVEZ sostiene que la caducidad "extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo"¹¹; es decir, no existe discrepancia en el sentido de que la caducidad extingue el derecho de reclamar algo como consecuencia del transcurso del tiempo.

Como bien señala también el maestro Teófilo Idrogo: "La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal del demandante que ha hecho uso del derecho de

⁹ Cas. N° 3204-2001-Lima, El Peruano, 01-10-2002, p. 8942.

¹⁰ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, 15° Edición. Editorial HELIASTA, Sao Paulo: Agosto 2001. p. 58

¹¹ MONROY GALVEZ. Juan F. la excepciones en el Código Procesal Civil Peruano, en la "LA FORMACION DEL PROCESO CIVIL PERUANO (ESTRITOS REUNIDOS), 2° Edición. Editorial PALESTRA, Lima: diciembre 2004, p. 372.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

acción¹², sobre el particular, Osterling y Castillo¹³ señalan que la justificación de la caducidad radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad. Al igual que en el caso de la prescripción, entonces, el orden social exige que se dé firmeza y seguridad a los derechos y se aclare la situación de los patrimonios.

Que, por su parte, Vidal Ramírez¹⁴ sostiene que los plazos de caducidad se establecen de manera específica en relación a una situación jurídica concreta que ha dado lugar al nacimiento del derecho, momento desde el cual comienza a computarse el plazo para su ejercicio. Por ello, son plazos disímiles, fijados para cada caso.

Es así que, de lo señalado por la Doctrina, se puede definir a la excepción de caducidad, como el medio de defensa que cuestiona una relación jurídico procesal en atención a que el lapso de tiempo establecido en la ley, ha traído como consecuencia la extensión de su derecho.

Así mismo con relación a la caducidad, es preciso tener en cuenta lo establecido en el artículo 2006° del Código Civil, el cual establece que esta figura puede ser declarada de oficio, esto debido a que se trata de una institución de orden público, por tanto, en la medida que se busca proteger el interés público, nada impide que la caducidad puede ser declarada de oficio, siendo que nuestro sistema jurídico así lo permite, por lo que en atención a lo anterior, se advierte que el Arbitro Unipersonal, tiene la facultad de pronunciarse de oficio en relación a la caducidad en ciertas materias arbitrables.

Ahora bien, teniendo en cuenta la doctrina y la definición de la excepción de caducidad, pasaremos a desarrollar si en el presente caso se ha extinguido la acción y el derecho del demandante vía la activación de esta figura y corresponde también determinar cuál es el marco normativo que rige a este

¹² IDROGO DELGADO, Teófilo. *Derécho Procesal Civil*, Tomo I (Proceso de Conocimiento). Editorial MARSOL, Lima: febrero 2002, p. 271.

¹³ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. «Todo prescribe, todo caduca, a menos que la ley señale lo contrario». En: *Biblioteca de Arbitraje. Arbitraje y Debido Proceso. Volumen 2*, Lima: Estudio Mario Castillo Freyre – Palestra Editores S.A.C., 2007, p. 122.

¹⁴ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Principio de legalidad en el plazo de caducidad». En: *Código Civil Comentado*. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 345.

96

| LAUDO ARBITRAL Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
|--|--|
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

Contrato a fin de establecer las normas aplicables para resolver la presente cuestión previa.

Es así que, que se advierte, que el Contrato celebrado entre DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. (en adelante, el Contratista) y el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO (en adelante, la Entidad), es un Contrato Administrativo, por el cual se crean, regulan, modifican o extinguen relaciones jurídicas patrimoniales, entre el Estado y el particular, donde se cuentan con ciertas particularidades por encontrarse sometido a normas de derecho público, que determinan de manera subyacente su contenido, principalmente, por el ámbito dentro del cual enmarca su actuación la Administración Pública.

En atención a ello, el contrato materia del presente arbitraje, es un contrato administrativo y teniéndose presente la fecha de suscripción del contrato (22 de diciembre del 2014), la normatividad aplicable es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, las cuales fueron modificadas mediante Ley N° 29873, publicada en el Peruano el 01 de junio de 2012 y reglamentada mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, la cual fue publicado el 07 de agosto de 2012 y entro en vigencia el 20 de setiembre de 2012; en dichas modificaciones, con respecto a la figura de la caducidad se incluyeron los plazos de caducidad específicos de los quince (15) días hábiles para ciertas pretensiones, manteniendo a su vez el plazo de caducidad general (hasta la culminación del contrato).

Ahora bien, del escrito de excepción de caducidad planteada por el Gobierno Regional de Junín, se advierte que la excepción planteada está referida a la excepción de caducidad del plazo específico, sobre el pago, pero teniéndose en consideración que el Arbitro Unipersonal de Oficio, puede aplicar la figura de la Caducidad, se procederá en analizar tanto el plazo de caducidad general, así como el plazo específico, para todas las pretensiones planteadas por el demandante, tanto en su demanda principal así como en su acumulación de pretensiones, las mismas que fueron

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

fijados como puntos controvertidos en la audiencia correspondiente, siendo las siguientes:

- Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, para que en el plazo de veinte (20) días emitido el laudo arbitral, cumpla con pagar a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. la suma de S/. 268,720.00 (Doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte y 00/100 Soles), por concepto de la Contraprestación Contractual; por la entrega de ropa de cama hospitalaria realizada en cumplimiento al contrato No. 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL.
- Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, cumpla con devolver la carta fianza No. 0011-0338-9800008664-12 emitido por el banco BBVA CONTINENTAL presentada como garantía de fiel cumplimiento en la suma de S/. 26,872.00 (veintiséis mil ochocientos setenta y dos con 00/100 soles).
- Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, el pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L por los conceptos de daños y perjuicios por incumplimiento en el monto de S/. 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles) y por lucro cesante el monto de S/. 268,720.00 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte con 00/100 soles).
- Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, asuma el pago íntegro de los costos y costas del proceso arbitral.
- Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento del acto de resolución de contrato, realizado por DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. del Contrato No. 034-2014-HRDCQ" DANIEL ALCIDES CARRION" OL, mediante carta notarial de fecha 06 de agosto de 2015, por incumplimiento injustificado de

58

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

obligaciones esenciales, de parte del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO.

- Determinar si corresponde o no, ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, el pago favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L por concepto de indemnización, como consecuencia de la resolución de contrato No. 034-2014-HRDCQ" DANIEL ALCIDES CARRION" OL. por los siguientes montos y conceptos:
Daño emergente S/ 374,400.00 Soles.
Lucro cesante S/ 80,616.00 Soles.
- Determinar si corresponde o no, ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, al pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L, por concepto de interés moratorios y compensatorios.

Ahora bien, con respecto al plazo de caducidad general, se tiene que el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), señala lo siguiente:

"Artículo 52.-Solución de controversias

52.2 Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. (...).

Además de lo mencionado líneas arriba, también debemos tener en cuenta lo estipulado en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 42.- Culminación del Contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.
(...).

En consecuencia, como podemos advertir, para la culminación de un contrato de bienes como es el presente caso, se deben de

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

cumplir con dos presupuestos: i) la conformidad de la recepción; y ii) el pago correspondiente.

En esa misma línea, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estipula en su artículo 149, lo siguiente:

Artículo 149° .- Vigencia del Contrato

El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago.

(...).

Del artículo citado, podemos advertir que la vigencia del contrato de bienes, se extiende desde la suscripción del mismo hasta la conformidad de la recepción de la prestación y se efectúe el pago.

En ese sentido, debemos tener presente que los elementos antes mencionados son concurrentes y determinan la culminación del contrato de bienes, por lo que, en caso de darse uno de ellos sin la ocurrencia del otro, el contrato no tendría la condición de culminado.

De los actuados dentro del proceso arbitral, se establece que sí existió conformidad, tal como se puede apreciar del documento denominado Acta de Conformidad de Compra y pero que no existió pago, tal como lo indica el Contratista en una de sus pretensiones de su demanda arbitral, la cual ha sido fijado como primer punto controvertido del Acta de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |




Dirección Regional de Salud Junín.
 HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO
 QUIRURGICO "DANIEL A. CARRION"
 HUANCAYO
 AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ACTA DE CONFORMIDAD DE COMPRA

La que suscribe: Lic. VICTORIA GLADIS MACHICADO BORDA Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital RDCQ. Daniel A. Carrión Huancayo, da la Conformidad de la Adquisición de los siguiente: ADQUISICIÓN DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA LOS PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRION" – HUANCAYO"

| ITEM PAQUETE N° 01 | | |
|--------------------|----------|--|
| N° | CANTIDAD | DESCRIPCION |
| 1 | 591 | UND. FRAZADA DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 2 | 230 | UND. MANTAS DE MICROPOLAR DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 3 | 860 | UND. COLCHAS DE TELA DE PANAL DE ABEJA DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 4 | 1160 | UND. SOLERA DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 5 | 850 | UND. FUNDAS DE ALMOHADA |

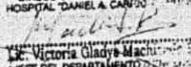
| ITEM PAQUETE N° 02 | | |
|--------------------|----------|--|
| N° | CANTIDAD | DESCRIPCION |
| 1 | 300 | UND. PIJAMA DE FRANELA (SACO Y PANTALON) |
| 2 | 620 | UND BATAS DE FRANELA |
| 3 | 1830 | UND. SABANAS 11/2 PLAZA |
| 4 | 288 | UND. MUÑEQUERA CON TIRAS |
| 5 | 188 | UND. MANDIL PARA VISITA |
| 6 | 50 | UND. CAMPOS PARA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE 1.50 X 1.50 m. |
| 7 | 112 | UND. CAMPOS FENESTRADOS DE 50 X50 cm. |
| 8 | 100 | UND. EQUIPOS PARA S.O.P.(BATA, CAMISON Y GORRA) |

Vestimenta e indumentaria para los diferentes servicios del HRDCQ-DAC-HYO. Según CONTRATO N° 034-2014- HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION".

Se emite la conformidad de la Compra de ADQUISICIÓN DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA LOS PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRION" – HUANCAYO"

Dejándose expresa la Conformidad para los fines pertinentes y la Cancelación respectiva del CONTRATO N° 034-2014- HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION".

Huancayo, 21 de Enero del 2015




GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN
 HOSPITAL "DANIEL A. CARRION" - HUANCAYO
 Lic. Victoria Gladys Machicado Borda
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERIA
 CEP. 11100

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN
 HOSPITAL "DANIEL A. CARRION" - HUANCAYO
 Hugo
 JEFE DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA
 CEP. 11100

[Handwritten signature]

61

[Handwritten signature]

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |



CORTE DE ARBITRAJE
ILDAC

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION, DETERMINACION DE PUNTOS
CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS Y
ACUMULACION DE PRETENSIONES

En la ciudad de Huancayo, siendo las 11:00 horas, del día martes 16 de mayo de del año dos mil diecisiete, en la sede del arbitraje, sito en el Jr. Parra del Riego N° 502, Oficina 201, Segundo Piso, del distrito de El Tambo, de la provincia de Huancayo y departamento de Junín, se reunieron el Tribunal Arbitral Unipersonal conformado por el doctor Raúl Hugo Sedano Gómez, en su calidad de Arbitro Único; así como la Secretaria Arbitral Iraida Dávila Chumbes; conjuntamente con el representante de Distributions y Representaciones Mujica S.C.R.L, Sr. Marco Antonio Mujica Cornejo - Gerente General identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07503487, y el Gobierno Regional De Junín, representado por la Procuradora Publico Regional (e) Dra. Lucila Marta Chávez Carhuamaca, identificada con Documento Nacional de Idendidad N° 19842705, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional No. 022-2017/GRJ/GGR. de fecha 20 de enero de 2017; con la finalidad de llevarse a cabo las Audiencias programada, dándose inicio a la audiencia:

Se deja constancia de la inasistencia del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN HUANCAYO a la presente audiencia pese a encontrarse debidamente notificado según consta en expediente arbitral.

II. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Tribunal Arbitral Unipersonal, con las facultades contenidas en el numeral 23 de las reglas del procedimiento que forman parte del Acta de Instalación y de conformidad al Artículo 41 del Reglamento, se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas en este arbitraje.

El Tribunal Arbitral Unipersonal, deja claramente establecido que se reserva el derecho a analizar los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que están señalados en la presente acta y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determina que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, podrá omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones de dicha omisión.

Asimismo, queda establecido que las premisas previas a cada una de las preguntas establecidas como puntos controvertidos son meramente referenciales, dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos y que por ello el Tribunal Arbitral Unipersonal podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

A continuación, de conformidad con el numeral 23 del Acta de Instalación y de conformidad al artículo 41 del Reglamento y lo establecido en el artículo 43 numeral 1 del Decreto Legislativo 1071, el Tribunal Arbitral Unipersonal, fija los siguientes puntos controvertidos en función a las pretensiones planteadas en el presente arbitraje:

- Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, el pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. el monto de S/. 268,720.00 (Doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte y 00/100 Soles), por concepto de la Contraprestación Contractual; por la entrega de ropa de cama hospitalaria realizada en cumplimiento al contrato No. 034-2014-HRDCQ" DANIEL ALCIDES CARRION" OL. mas el pago de los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago ordenado por el laudo arbitral.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |



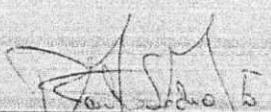
CORTE DE ARBITRAJE

ILDAC




en caso que el Tribunal Arbitral Unipersonal las considere prescindibles o innecesarias. Dichas facultades se encuentran previstas al amparo de lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071.

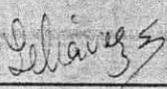
Siendo a horas 1:00 p.m. el Tribunal Arbitral Unipersonal, la Secretaria y las partes procedieron a firmar la presente Acta en señal de aceptación y conformidad, quedando notificadas ambas partes con la respectiva Acta en este acto.



Raúl Hugo Sedano Gómez
TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL



Marco Antonio Mujica Cornejo
Representante
DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES
MUJICA S.C.R.L.
CONTRATISTA



Lucila Marta Chávez Carhuamaca
Procurador Público (e)
GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN
ENTIDAD



Iraida Davila Chumbes
SECRETARIA ARBITRAL



63



En tal sentido, resulta evidente que, en el presente caso, no se puede afirmar que el Contrato hubiese culminado, precisamente,

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

porque una de las materias controvertidas de este arbitraje gira en torno al pago por parte de la Entidad a favor del Contratista.¹⁵

En consecuencia, conforme podemos apreciar de las pretensiones planteadas por el Contratista y de las posiciones de las partes en el presente proceso arbitral, se tiene que a la fecha existen pagos pendientes a favor del Contratista, por lo que en referencia al plazo de caducidad general (culminación del contrato), este Arbitro Unipersonal concluye que no ha operado la caducidad general, por cuanto aún falta el pago de los bienes entregados por el Contratista a favor de la Entidad, y como consecuencia de ello aún se encuentra vigente el CONTRATO N° 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL para la entrega de ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" - HUANCAYO, suscrita con fecha 22 de diciembre de 2014 entre DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. y el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta, que de las siete (7) pretensiones planteadas por el demandante en su demanda arbitral y en su demanda de acumulación de pretensiones, los cuales fueron fijados como puntos controvertidos en la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS, de fecha 16 de mayo de 2017, se advierte que únicamente la pretensión y el punto controvertido primero (*Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, para que en el plazo de veinte (20) días emitido el laudo arbitral, cumpla con pagar a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. la suma de S/. 268,720.00 (Doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte y 00/100 Soles), por concepto de la Contraprestación Contractual, por la entrega de ropa de cama hospitalaria realizada en cumplimiento al contrato No. 034-*

¹⁵ El Contratista afirma que la Entidad deberá pagarle la suma de S/. 268,720.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES),

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAVO" |

2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL.), se encontraría como materia sujeto al plazo de caducidad específico de acuerdo a la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las otras seis (6) puntos controvertidos, no se encontrarían sujetas al plazo de caducidad específico, de los quince (15) días, para someter a conciliación y/o arbitraje.

Es así que, con referencia al plazo de caducidad específico, con respecto a los puntos controvertidos a ser resueltos por el Árbitro Único, se ha identificado que solamente, la primera pretensión de la demanda principal, sería materia arbitrable sujeta al plazo de caducidad específico, que está referido al Pago.

Ahora bien, con respecto al plazo de caducidad específico con respecto al Pago, es necesario traer a colación lo que establece la Ley, así como el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 52 y 215 respectivamente:

"Artículo 52.- Solución de controversias. (Ley).

52.2 (...).

Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...).

Artículo 215°.- Inicio del Arbitraje. (Reglamento).

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°¹⁶, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212°; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52. 2 del artículo 52° de la Ley.

De los citados preceptos normativos, se advierte que las controversias que surjan entre las partes se deberán resolver mediante conciliación y/o arbitraje, debiendo solicitarse el inicio del procedimiento, dentro del plazo de caducidad de quince (15)

¹⁶ Plazos para los Pagos.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

días hábiles, con referencia a la controversia del Pago, derivado del contrato administrativo.

Ahora bien, con respecto de la controversias sobre los pagos del contrato de bienes, se debe traer también a colación, el artículo 181¹⁷ del RLCE que establece:

Artículo 181°.- Plazos para los pagos.

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

(...).

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

Ahora bien de los actuados en el presente proceso arbitral, se aprecia la existencia del Acta de Conformidad de Compra, de fecha 21 de enero de 2015, documento que se encuentra firmada por la Lic. Victoria Gladys Machicado, Jefe del Departamento de Enfermería (área usuaria), por la Dra. Victoria Huamanlazo Muñoz, Jefe de la Oficina de Logística y el Sr. Hugo M. Vilchez Nolasco, Jefe del área de presentación y utilización logística (jefe de almacén), sobre la ADQUISICIÓN DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" - HUANCAYO, por cada uno de los ítems paquete N°

¹⁷ Artículo 181°.- Plazos para los pagos.

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

1, y N° 2 del CONTRATO N° 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL; en dicho documento se deja "expresa conformidad para los fines pertinentes y para la cancelación respectiva del contrato", no existiendo observación alguna, tal como se puede apreciar del mencionado documento.



Dirección Regional de Salud Junín.
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO
QUIRURGICO "DANIEL A. CARRION"
HUANCAYO
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ACTA DE CONFORMIDAD DE COMPRA

La que suscribe: Lic. VICTORIA GLADIS MACHICADO BORDA Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital RDCQ. Daniel A. Carrión Huancayo, da la Conformidad de la Adquisición de los siguiente: ADQUISICIÓN DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA LOS PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRION" – HUANCAYO"

| ITEM PAQUETE N° 01 | | |
|--------------------|----------|--|
| N° | CANTIDAD | DESCRIPCION |
| 1 | 591 | UND. FRAZADA DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 2 | 230 | UND. MANTAS DE MICROPOLAR DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 3 | 860 | UND. COLCHAS DE TELA DE PANAL DE ABEJA DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 4 | 1160 | UND. SOLERA DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 5 | 850 | UND. FUNDAS DE ALMOHADA |

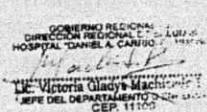
| ITEM PAQUETE N° 02 | | |
|--------------------|----------|--|
| N° | CANTIDAD | DESCRIPCION |
| 1 | 300 | UND. PIJAMA DE FRANELA (SACO Y PANTALON) |
| 2 | 620 | UND BATAS DE FRANELA |
| 3 | 1830 | UND. SABANAS 11/2 PLAZA |
| 4 | 288 | UND. MUÑEQUERA CON TIRAS |
| 5 | 188 | UND. MANDIL PARA VISITA |
| 6 | 50 | UND. CAMPOS PARA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE 1.50 X 1.50 m. |
| 7 | 112 | UND. CAMPOS FENESTRADOS DE 50 X50 cm. |
| 8 | 100 | UND. EQUIPOS PARA S.O.P.(BATA, CAMISON Y GORRA) |

Vestimenta e indumentaria para los diferentes servicios del HRDCQ-DAC-HYO. Según CONTRATO N° 034-2014- HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION".

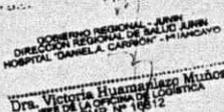
Se emite la conformidad de la Compra de ADQUISICIÓN DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA LOS PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRION" – HUANCAYO"

Dejándose expresa la Conformidad para los fines pertinentes y la Cancelación respectiva del CONTRATO N° 034-2014- HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION".

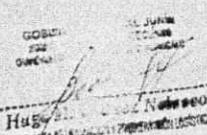
Huancayo, 21 de Enero del 2015



Lic. Victoria Gladys Machicado Borda
JEFE DEL DEPARTAMENTO
CER. 11100



Dra. Victoria Huancalegua Muñoz
JEFE DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA
CER. N° 10812



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN
HOSPITAL "DANIEL A. CARRION" - HUANCAYO

[Handwritten signature]

67

[Handwritten signature]

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

Así mismo de los actuados, se aprecia la Solicitud de Arbitraje, presentado por **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L.** ante la Corte de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación - ILDAC, documento que tiene como fecha de recepción por parte de la Corte de Arbitraje, del 11 de mayo de 2015, tal como se puede apreciar del documento en mención.

| |
|-----------------------------|
| CORTE DE ARBITRAJE ILDAC |
| RECIBIDO |
| FECHA: 11 Mayo 2015 |
| FIRMA: _____ |

Sumilla: SOLICITUD DE ARBITRAJE

A LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE DE ARBITRAJE ILDAC DEL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

1.- DEMANDANTE

- Nombre, o Razón social¹: **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.R.L.**
DNI o RUC: 20198988490

- Domicilio Real: Av. José Díaz 130, Of 702 Cercado de Lima
- Datos de inscripción en el registro²:
- Representante: Marco Antonio Mujica Cornejo, con DNI N° 07503487, facultado según asiento B00002 de la partida N°00286621 inscrita en Registros Públicos de Lima
- Domicilio Procesal:
- Teléfono: 01 5931064
- Correo Electrónico: diremuj200@hotmail.com

La solicitud de Arbitraje se dirige contra:

2.- DEMANDADO

- Nombre o Razón social³: **Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión - Huancayo**, debidamente representado por el **Procurador Público Regional de Junín**.
- Domicilio: Jr. Loreto N° 333 Huancayo (Procurador Público Regional)

3.- CONVENIO ARBITRAL⁴

(Corresponde al solicitante indicar el documento en el que esta contenido el convenio arbitral y citarlo)

Las partes celebraron un convenio arbitral que está contenido en la Cláusula Décimo Sexta: Solución de Controversias del Contrato N°034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" OL suscrito entre la solicitante y el demandado con fecha 22 de Diciembre del 2014

CLAÚSULA ARBITRAL
Cláusula Décimo Sexta: Solución de Controversias:

68

84

LAUDO ARBITRAL
Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO.

| | |
|----------------------------|--|
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

(...) Todo litigio o controversias derivados o relacionados con este acto jurídico, serán resueltos mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales de la Corte de Arbitraje ILDAC (Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación), a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad. (...). El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

4.- TIPO DE ARBITRAJE

Arbitro Único Las discrepancias se resolverán mediante arbitraje Institucional, según lo establecido en la Décimo Sexta: Solución de Controversias del Contrato N°034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" OL celebrado entre la solicitante y el demandado con fecha 22 de Diciembre del 2014⁵

5.- MATERIA DE LA CONTROVERSIA, DESAVENIENCIA O CUESTIONES QUE DESEE SOMETER A ARBITRAJE

(Se recomienda al solicitante hacer un resumen claro de los hechos)

Con guía de remisión N° 001752 y N° 1753, de fecha 30 de diciembre del 2014, en cumplimiento del Contrato N°034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" OL, mi representada DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.R.L., entregó a la Entidad ahora demandada, los bienes materia de contratación (ropa de cama hospitalaria para pacientes), siendo que la conformidad correspondiente por la entrega de los bienes me fue otorgada por el área usuaria del hospital (Departamento de Enfermería) el día 21 de Enero del 2015, sin embargo habiendo transcurrido todos los plazos de ley, a la fecha la entidad no ha realizado el pago correspondiente a favor de mi representada, pese a habersele conminado notarialmente con fecha 17 de Abril del 2015, otorgándole cinco (5) días calendario para realizar el pago, bajo apercibimiento de resolverle el contrato.

6.- PRETENSIONES

- Se realice el pago a favor de mi representada por la prestación la realizada, en cumplimiento al contrato suscrito.
- Se realice el pago por los daños y gastos en contra de mi representada, ocasionados por la conducta de la entidad por causa de haber incumplido el contrato y no haber realizado el pago correspondiente entre otros acumulables.

⁵ En caso de no contar con una cláusula arbitral se deberá indicar el tipo de arbitraje que se desea.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

(Cuando con anterioridad a la presentación de la solicitud se ha solicitado al Poder Judicial la ejecución de una medida cautelar, corresponde al solicitante brindar la información sobre la ejecución y estado de ésta).

No se ha solicitado ejecución de medida cautelar antes el poder judicial

8.- CUANTÍA

Se estima que el importe controvertido en el presente arbitraje es de S/. 268,720 (Doscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Veinte con 00/100 Nuevos Soles)

9.- DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO

Que, solicitamos que el presente arbitraje sea resuelto mediante un Árbitro Único, recayendo en la persona del Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez, quien tiene su oficina en el Jr. Parra del Riego Nro. 502 Of. 201 El Tambo Huancayo, con teléfono 957884523 y correo electrónico rsedanog@hotmail.com.

10.- DOCUMENTOS QUE ANEXA

- Comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje.
- Copia del Documento Oficial de Identidad del Representante Legal de la Empresa
- Copia del poder del representante, sea Testimonio de la Escritura Publica, Acta legalizada o, en su defecto, copia literal de la Vigencia de poder expedida por los Registros Públicos.
- Copia del documento en que conste el convenio arbitral, de existir éste.
- Copia de documentos relacionados con la controversia

Huancayo, 8 de Mayo del 2015.

DIST. Y REPRESENTACIONES S.C.R.L.
 MARCO ANTONIO CORNEJO
 GERENTE GENERAL
 (Firma del demandante)

70

En consecuencia, hasta aquí se aprecia del Acta de conformidad de Compra, que tiene como fecha de suscripción, el 21 de enero de 2015, que el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO, tenía quince (15) días calendarios, para proceder con el pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

MUJICA S.C.R.L., esto de conformidad al artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y realizando el computo de plazos, el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO tenía hasta el 05 de febrero de 2015, para que cumpla con el pago correspondiente, pago que no se concretó; luego del cual a la falta de pago por parte de la Entidad, el Contratista DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L., tenía el plazo de caducidad específico de los quince (15) días hábiles, para someter a conciliación y/o arbitraje la falta de pago por parte del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO.

En ese sentido, realizando el computo de plazos, el CONTRATISTA tenía hasta el 26 de febrero de 2015, para invocar la conciliación y/o el arbitraje, sobre el pago de los bienes entregados a favor de la Entidad; y conforme se aprecia de la solicitud de arbitraje presentada por DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. ante la Corte de Arbitraje ILDAC, esta tiene como fecha de presentación, el día 11 de mayo de 2015; en consecuencia conforme se podrá advertir de lo actuado y lo señalado líneas arriba, el Contratista no ha sometido a Conciliación y/o Arbitraje, la controversia de la falta de pago de la Entidad de los bienes entregados, dentro del plazo de caducidad de quince (15) días hábiles, establecidos en el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 181 y 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, dentro de tal orden de ideas, corresponde estimar la excepción de caducidad interpuesta por la Entidad, en consecuencia, este Arbitro Unipersonal, considera que la excepción de caducidad planteada por el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA es FUNDADA por los argumentos expresados, con respecto al primer punto controvertido referido al pago.

Finalmente, teniéndose en cuenta que la Ley de Contrataciones del Estado, ni su Reglamento, han establecido plazos de

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

caducidad específicos, para las pretensiones detalladas líneas abajo, de conformidad al numeral 52.2 del artículo 52, de la Ley de Contrataciones del Estado, el Arbitro Unipersonal, se encuentra habilitado para conocer las demás pretensiones del Contratista, por lo que en éstos extremos devendría en infundada la excepción de caducidad planteada por la Entidad, de las siguientes pretensiones:

- Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, cumpla con devolver la carta fianza No. 0011-0338-9800008664-12 emitido por el banco BBVA CONTINENTAL presentada como garantía de fiel cumplimiento en la suma de S/. 26,872.00 (veintiséis mil ochocientos setenta y dos con 00/100 soles),
- Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, el pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L por los conceptos de daños y perjuicios por incumplimiento en el monto de S/. 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles) y por lucro cesante el monto de S/. 268,720.00 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte con 00/100 soles),
- Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, asuma el pago íntegro de los costos y costas del proceso arbitral,
- Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento del acto de resolución de contrato, realizado por DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. del Contrato No. 034-2014-HRDCQ" DANIEL ALCIDES CARRION" OL, mediante carta notarial de fecha 06 de agosto de 2015, por incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales, de parte del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO,
- Determinar si corresponde o no, ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, el pago favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L por concepto de indemnización, como consecuencia de la resolución de contrato No. 034-2014-HRDCQ" DANIEL ALCIDES CARRION" OL. por los siguientes montos y conceptos: Daño emergente S/ 374,400.00 Soles, Lucro cesante S/ 80,616.00 Soles y

72

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

- o Determinar si corresponde o no, ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, al pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L, por concepto de interés moratorios y compensatorios.

XIX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

73. De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 16 de mayo de 2017, en el presente caso corresponde al Árbitro Unipersonal resolver el conflicto en base a los puntos controvertidos fijados en el Acta en mención.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, para que en el plazo de veinte (20) días emitido el laudo arbitral, cumpla con pagar a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. la suma de S/. 268,720.00 (Doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte y 00/100 Soles), por concepto de la Contraprestación Contractual; por la entrega de ropa de cama hospitalaria realizada en cumplimiento al contrato No. 034-2014-HRDC "DANIEL ALCIDES CARRION" OL.

73

➤ DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNIPERSONAL.

Para el presente punto controvertido, carecería de objeto hacer mención a las posiciones de las partes, por cuanto, al momento de analizar la excepción de caducidad planteada por el Gobierno Regional de Junín, la misma ha sido declarada fundada, por cuanto se ha llegado a determinar, que la pretensión del Contratista en éste extremo, ha sido planteada en forma extemporánea, es decir, vencido el plazo de 15 días referido al plazo de caducidad especial, conforme así lo establece, el artículo 52.2° de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que el Arbitro Unipersonal con respecto a este punto controvertido,

39

| LAUDO ARBITRAL Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
|--|--|
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

no se encontraría habilitado para resolver la presente pretensión, deviniendo en **IMPROCEDENTE**.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, el pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L por los conceptos de daños y perjuicios por incumplimiento en el monto de S/. 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles) y por lucro cesante el monto de S/. 268,720.00 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte con 00/100 soles).

➤ **ANALISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNIPERSONAL.**

Siendo que en el punto controvertido anterior, se ha determinado la improcedencia de la primera pretensión del Contratista, referido al plazo de caducidad especial de 15 días hábiles, para recurrir a la conciliación y/o arbitraje sobre las controversias del pago de la Entidad a favor del Contratista, por la entrega de ropa de cama hospitalaria realizada en cumplimiento al contrato No. 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL., y teniéndose que el presente punto controvertido, tendría la condición de pretensión accesorias a la Primera Pretensión Principal formulada en el petitorio de la demanda arbitral del Contratista, correspondería tener presente, el carácter de accesoriedad de la presente pretensión, en ese sentido, según Alejandro Ranilla¹⁸, las pretensiones accesorias "se formalizan o concurren en el proceso a una pretensión procesal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias"; con lo que, en principio, el punto controvertido en análisis debería seguir la suerte de la primera pretensión principal.

¹⁸ RANILLA COLLADO, Alejandro. La Pretensión Procesal. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/560>. Pdf.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

78

Como conclusión de lo discernido, el Arbitro Unipersonal ha arribado a la convicción, que la pretensión contenida en el Tercer Punto Controvertido debe declararse **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, cumpla con devolver la carta fianza No. 0011-0338-9800008664-12 emitido por el banco BBVA CONTINENTAL presentada como garantía de fiel cumplimiento en la suma de S/. 26,872.00 (veintiséis mil ochocientos setenta y dos con 00/100 soles).

➤ **POSICIÓN DEL CONTRATISTA.**

El contratista a fin de sustentar su segunda pretensión señala que, se le devuelva a su representada la Carta Fianza N° 0011-0338-9800008664-12, emitida por el BANCO BBVA CONTINENTAL presentada como garantía de fiel cumplimiento del contrato por el monto de S/. 26,872.00 (Veinte y Seis Mil Ochocientos Setenta y Dos Con 00/100 Nuevos Soles).

75

➤ **POSICIÓN DE LA ENTIDAD.**

Al segundo punto controvertido referido a la devolución de la Carta Fianza, la Entidad no señala ni argumenta en ningún extremo de su contestación a la demanda.

➤ **ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNIPERSONAL.**

Habiéndose establecido la posición de las partes, ahora pasaremos a analizar el segundo punto controvertido, que está referido a Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, cumpla con devolver la carta fianza No. 0011-0338-9800008664-12 emitido por el banco BBVA CONTINENTAL presentada como garantía de fiel cumplimiento en la suma de S/. 26,872.00 (veintiséis mil ochocientos setenta y dos con 00/100 soles), cabe señalar que este punto controvertido ha sido fijado en el Acta de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

Medios Probatorios, las cuales han sido expresamente aceptadas y refrendadas por ambas partes.

El demandante en su demanda arbitral pretende y argumenta principalmente sobre este segundo punto controvertido, lo siguiente:

Se ordene al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, cumpla con devolver la carta fianza No. 0011-0338-9800008664-12 emitido por el banco BBVA CONTINENTAL presentada como garantía de fiel cumplimiento en la suma de S/. 26,872.00 (veintiséis mil ochocientos setenta y dos con 00/100 Soles).

Por su parte, LA ENTIDAD no ha argumentado nada con respecto a esta pretensión, tanto en la contestación de la demanda, ni en ningún otro escrito durante el proceso arbitral.

Es así que, para un correcto análisis del presente punto controvertido, resulta de suma relevancia poder conceptualizar, la figura de las garantías dentro del contrato administrativo.

Siendo así, se tiene que el uso de garantías por parte de la Administración Pública, le permite a este, asegurar o incentivar a los postores el cumplimiento de sus prestaciones en la etapa de ejecución contractual, e incluso antes de la celebración del contrato, siendo que el artículo 39° de la LCE establece diferentes tipos de garantías que deben otorgar los postores a favor de las Entidades:

Artículo 39.- Garantías.

Las garantías que deberán otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de seriedad de oferta, fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta; sus modalidades, montos y condiciones serán regulados en el Reglamento.

Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la

46

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

(...).

Ahora bien, específicamente con respecto al análisis de este segundo punto controvertido, que esta netamente referido a la Garantía de Fiel Cumplimiento, correspondería citar el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el que se indica lo siguiente:

Artículo 158°.- Garantía de fiel cumplimiento.

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo, Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

(...).

Como se podrá apreciar, la garantía de fiel cumplimiento establecida en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado, tiene por objeto asegurar la buena ejecución y cumplimiento del contrato y así mismo la garantía de fiel cumplimiento, debe tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de los bienes, en el caso de los contratos de bienes, tal como lo estipula el artículo 158 del Reglamento.

En consecuencia, cabe precisar que la finalidad de la garantía de fiel cumplimiento dentro del contrato administrativo, es el aseguramiento del adecuado cumplimiento de las prestaciones a cargo del Contratista, caso contrario, dicha garantía podrá ser ejecutada a manera de resarcimiento por los daños causados, sin perjuicio de la demanda por indemnización por daños y perjuicios a favor de la Entidad si la cuantificación de los daños sobrepasase el monto garantizado.

45

| LAUDO ARBITRAL Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
|--|--|
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

Es decir, en los contratos bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado establecen como requisito para la celebración del mismo¹⁹, que el ganador de la Buena Pro al momento de la suscripción del contrato, entregue a la Entidad una garantía de fiel cumplimiento, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, con la finalidad de cautelar el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones durante la ejecución contractual, de conformidad con el artículo 158° del Reglamento de la citada Ley.

En ese sentido, la garantía de fiel cumplimiento cumple una doble función: a) compulsiva y b) resarcitoria. Es compulsiva, pues lo que pretende es compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista, según pronunciamientos uniformes del OSCE²⁰.



Así, el contrato de fianza en nuestro sistema jurídico, tiene como principal propósito garantizar el cumplimiento de una obligación ajena; es decir, que un tercero se comprometa a responder por la obligación del garantizado en caso éste no cumpla. Para el caso particular de las fianzas generadas a través de una Carta Fianza, se tiene que, por éstas, el tercero se obliga a responder económicamente por el incumplimiento de determinadas obligaciones del garantizado.



Así, la legislación civil ha regulado el contrato de fianza, señalando en el Artículo 1868 del Código Civil, textualmente que:

"Artículo 1868°.- Definición.

Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si

¹⁹ Salvo las excepciones establecidas en el artículo 161 del Reglamento.

²⁰ OPINIÓN N° 082-2013/DTN y otros similares

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

esta no es cumplida por el deudor. La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor sino de otro fiador."

Conforme a lo dicho al inicio del análisis del presente punto controvertido y siguiendo entonces la regulación normativa citadas, resulta que el propósito de un acreedor, en este caso del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO (en adelante la ENTIDAD), es de lograr la obtención de una carta fianza a su favor que respalde a su deudor y en el caso de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. (en adelante el CONTRATISTA), sería garantizar las obligaciones contractuales de este último en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

Como se puede observar, la garantía de fiel cumplimiento (Carta Fianza) tiene por finalidad que DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L., asegure de alguna manera el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, con lo cual el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO, tendrá un mecanismo para que pueda ejercer su derecho de ejecución ante un eventual incumplimiento.

En el presente caso, el CONTRATISTA ha entregado a la ENTIDAD, una Carta Fianza N° 0011-0338-9800008664-12, emitida por el BANCO BBVA CONTINENTAL por el monto del 10% del contrato original (S/. 26,872.00 Soles), conforme lo señala la Cláusula Séptima del Contrato N° 034-1013-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION", tal como se puede apreciar del Contrato.

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

Garantía de fiel cumplimiento del contrato, por el monto de S/. 26,872.00 (VEINTENSEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) a través de la CARTA FIANZA N° 0011-0338-9800008664-12, emitida por el BANCO BBVA CONTINENTAL, con fecha de vigencia desde el 02 de Diciembre del 2015 hasta el 12 de Enero del 2015, equivalente al 10% del monto contractual, la misma que deberá mantenerse vigente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

43

Ahora bien, durante la etapa de ejecución contractual entre la Entidad - HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO y el Contratista - DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L., las obligaciones contenidas dentro del Contrato a favor de la Entidad por parte del Contratista, han sido cumplidos íntegramente, hecho que se corrobora con el documento denominado Acta de Conformidad de Compra, emitida por los funcionarios del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO, de fecha 21 de enero del 2015, de donde se aprecia que dieron conformidad de la compra de los bienes objeto del contrato, tal como se puede apreciar del documento en mención.



Junín
Trabaja mejor con la salud de todos

Dirección Regional de Salud Junín.
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO "DANIEL A. CARRIÓN" HUANCAYO
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ACTA DE CONFORMIDAD DE COMPRA

La que suscribe: Lic. VICTORIA HUANGARES GORRA Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital RDCQ. Daniel A. Carrión Huancayo, da la Conformidad de la Adquisición de los siguiente: ADQUISICIÓN DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA LOS PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRION" - HUANCAYO"

| ITEM PAQUETE N° 01 | | |
|--------------------|----------|--|
| N° | CANTIDAD | DESCRIPCION |
| 1 | 591 | UND. FRAZADA DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 2 | 230 | UND. MANTAS DE MICROPOLAR DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 3 | 860 | UND. COLCHAS DE TELA DE PANAL DE ABEJA DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 4 | 1160 | UND. SOLERA DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 5 | 860 | UND. FUNDAS DE ALMOHADA |

| ITEM PAQUETE N° 02 | | |
|--------------------|----------|--|
| N° | CANTIDAD | DESCRIPCION |
| 1 | 300 | UND. PIJAMA DE FRANELA (SACO Y PANTALON) |
| 2 | 620 | UND BATAS DE FRANELA |
| 3 | 1830 | UND. SABANAS 11/2 PLAZA |
| 4 | 288 | UND. MUNEQUERA CON TIRAS |
| 5 | 188 | UND. MANDIL PARA VISITA |
| 6 | 50 | UND. CAMPOS PARA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE 1.50 X 1.50 m. |
| 7 | 112 | UND. CAMPOS FENESTRADOS DE 50 X50 cm. |
| 8 | 100 | UND. EQUIPOS PARA S.O.P.(BATA, CAMISON Y GORRA) |

Vestimenta e indumentaria para los diferentes servicios del HRDCQ-DAC-HYO. Según CONTRATO N° 034-2014- HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION".

Se emite la conformidad de la Compra de ADQUISICIÓN DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA LOS PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRION" - HUANCAYO.

Dejándose expresa la Conformidad para los fines pertinentes y la Cancelación respectiva de CONTRATO N° 034-2014- HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION".

Huancayo, 21 de Enero del 2015

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN
HOSPITAL DANIEL A. CARRIÓN HUANCAYO
LIC. VICTORIA HUANGARES GORRA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA
CER. 11152

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN
HOSPITAL DANIEL A. CARRIÓN HUANCAYO
Dra. Victoria Huangares Gorra
JEFE DE LA UNIDAD DE ENFERMERÍA
CER. 11152



80



#2

| LAUDO ARBITRAL Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
|--|--|
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

Así mismo, del escrito de contestación de demanda no hay ningún argumento jurídico y menos de hecho, que ampare la retención de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento entregada por DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. a favor del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO, bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido, debemos señalar que en la ejecución del presente Contrato de Bienes, el CONTRATISTA ha cumplido con sus obligaciones contraídas mediante el Contrato N° 034-2013-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL, no habiendo incumplimiento de sus obligaciones, por lo que no correspondería la retención definitiva realizada por la Entidad, del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato, como Garantía de Fiel Cumplimiento.

Siendo ello así y habiéndose determinado durante el desarrollo del presente laudo arbitral, que no corresponde por parte de la Entidad, la retención definitiva del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato, otorgado en calidad de garantía de fiel cumplimiento por el Contratista, y al no haber incumplimiento injustificado alguno respecto a las obligaciones contractuales a su cargo; por consiguiente, correspondería a la Entidad, devolver al Contratista dicho monto retenido.

En ese orden de ideas, este Arbitro Unipersonal considera que, en la medida que, en el presente caso, para que la Entidad devuelva la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento debe cumplirse, con el supuesto establecido en el artículo 158° del Reglamento, esto es, que exista conformidad de la recepción de la contraprestación y tal como se puede apreciar del objeto del Contrato celebrado entre las partes, a la fecha las obligaciones a cargo del CONTRATISTA han sido cumplidas en su totalidad; el propósito de mantener una carta fianza (nueva o renovación) que garantice el fiel cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, vería distorsionada su naturaleza, toda vez que no existiría obligación que garantizar; por lo que, una vez que la Entidad haya emitido la conformidad de la prestación, se genera



71

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

el derecho de pago del contratista al igual que el deber de efectuar la devolución de las garantías de fiel cumplimiento, en cumplimiento estricto de los artículos 176°, 177° 181° y 158°, respectivamente, del citado Reglamento.

En tal sentido, en este extremo, corresponde Declarar FUNDADO el segundo punto controvertido del presente caso arbitral y por su efecto, establecer que corresponde que el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO cumpla con devolver a DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L., la Carta Fianza No. 0011-0338-9800008664-12 por la suma de S/. 26,872.00 Soles, del Banco BBVA CONTINENTAL, la misma que fue dada como garantía de fiel cumplimiento

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento del acto de resolución de contrato, realizado por DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. del Contrato No. 034-2014-HRDCQ" DANIEL ALCIDES CARRION" OL, mediante carta notarial de fecha 06 de agosto de 2015, por incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales, de parte del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO.

➤ POSICIÓN DEL CONTRATISTA.

El contratista a fin de sustentar su quinta pretensión señala que, el día 17 de abril del 2015, a través de carta notarial, su representada emplazó al HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - HUANCAYO, conforme al procedimiento establecido en el art. 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgándose el plazo de cinco (5) días a efectos de que cumpliera con su obligación esencial derivada del CONTRATO N° 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" OL, consistente en realizar en contraprestación el pago a favor de mi representada por el

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

monto de S/. 268,720.00 Soles por la entrega de ropa de cama hospitalaria para pacientes de todos los servicios del hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo, ropa que fue entregada en los plazos y forma oportuna por mi representada según obligaciones pactadas en el contrato señalado y que sin embargo, pese a haberse vencido los plazos contractuales y los plazos de ley, el Hospital no se dignó en cumplir con su obligación esencial consistente en pagarme por la entrega de los bienes realizados.

También señala que, al haber transcurrido el tiempo y pese a los intentos de buena fe ante los funcionarios del hospital, de conversación de manera personal y por vía telefónica para que se cumpliera con la obligación esencial de pago, estos no le dieron respuesta justificada ni atención alguna, del porqué de la demora del pago correspondiente; es así que el día 06 de Agosto del 2015, a través de carta notarial su representada comunicó al HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - HUANCAYO, la decisión justificada de resolver el contrato N° 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" Adquisición de ropa de cama hospitalaria para pacientes de todos los servicios del hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo, por no haber subsanado su obligación esencial de pagarme, pese al plazo otorgado a través de emplazamiento notarial realizado previamente, conforme a lo señalado en el inc. "c)" del art. 40 de la ley de contrataciones del estado aprobada por D.L. 1017, y los artículos 167, 168, 169 y 170 de su Reglamento aprobado por D.S. 184-2008-EF.

Finalmente señala que, se debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el tercer párrafo del art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Vigente "Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida", por lo que de no haberse invocado por la parte interesada conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de

83

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

caducidad de quince días hábiles, se tiene que el acto de resolución de contrato queda plenamente consentido.

➤ **POSICIÓN DE LA ENTIDAD.**

Al quinto punto controvertido, la Entidad señala que, deviene en improcedente que se declara el consentimiento del acto de resolución de contrato realizado por la recurrente a nuestra representada, según refiere, a través de carta notarial de fecha de notificación 06 de agosto del 2015, argumentando incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales, según lo establecido en las cláusulas décimo cuarta y décimo tercera del contrato, y demás artículos pertinentes de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, con especial particularidad de lo establecido en el tercer párrafo del art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala el plazo de caducidad de 15 días para que se produzca el consentimiento, empero la recurrente no sustenta jurídicamente, lo señalado siendo por ello una mera manifestación subjetiva y unilateral.

34

➤ **ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO UNIPERSONAL.**

Al respecto, se tiene que la resolución de un contrato es considerada como un medio idóneo que ley contempla a favor del contratante fiel y cumplidor de sus obligaciones, la misma que se encuentra destinada a dar por concluido el vínculo contractual válido que lo une a su contraparte que, injustificadamente, no cumplió con su compromiso, en otras palabras, la resolución de un contrato resulta en el instrumento que hace posible al fiel contratante, desvincularse de su contraparte que no cumple con la contraprestación convenida.

Es así, que la Cláusula Duodécimo del CONTRATO establece lo siguiente:

CLÁUSULA DECIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40, inciso c), y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167 y 168 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

68

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Árbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

Así mismo, el inciso c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado estipula que:

Artículo 40°: Cláusulas obligatorias en los contratos

(...)

C) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

También, el artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que:

Artículo 167°.- Resolución del Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

De este modo, habiendo establecido el marco teórico que ayudará a este Árbitro Unipersonal, para dilucidar el presente punto controvertido, se procederá a realizar, el análisis correspondiente si se configuro o no el consentimiento de la Resolución del Contrato de bienes, presentada por el contratista por falta de pronunciamiento de la Entidad, todo esto teniéndose en cuenta lo manifestado por las partes, lo actuado durante el presente arbitraje y lo sustentado por ellas, de acuerdo a los medios probatorios que obran en autos.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

Por lo que, en relación a este quinto punto controvertido, son dos los supuestos, en que el Arbitro Unipersonal deberá de examinar, para determinar si la resolución del contrato por causa imputable a la ENTIDAD, solicitada por la CONTRATISTA, es procedente o no:

- a) El cumplimiento de las formalidades en la comunicación mediante la cual se resuelve el contrato y
- b) Si se ha producido incumplimiento de las obligaciones esenciales contenidas en el Contrato, por parte de la Entidad.

Respecto al requisito de la formalidad de las comunicaciones entre el CONTRATISTA y la ENTIDAD, estos se encuentran previstos en los artículos 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde establece lo siguiente:

Artículo 169.- Procedimiento de Resolución de Contrato

"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato,"

Como se puede apreciar, el acto de resolución contractual en el ámbito de las contrataciones públicas, está necesariamente vinculado con otro acto de comunicación vía notarial que lo precede (el apercibimiento vía notarial), el mismo que posee sus propias exigencias legales, dado que, si el primero no es realizado válidamente, el segundo no surte efecto jurídico.

Como es de apreciar, el primer acto está constituido por el apercibimiento que debe ser realizada por el Contratista (DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

S.C.R.L.), a la Entidad (HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO) por vía notarial del incumplimiento de sus prestaciones, imponiéndole un plazo determinado, luego del cual, de no producirse el cumplimiento según lo requerido, el Contratista adquiere la facultad de resolver el contrato, vía una segunda carta notarial.

Al respecto, el Arbitro Unipersonal, de la revisión de las pruebas documentales aportadas por las partes, en lo concerniente al procedimiento resolutorio, se aprecia la existencia de la Carta Notarial de fecha 16 de abril de 2015, suscrita por el CONTRATISTA y remitida a la ENTIDAD, mediante el cual, el Contratista realiza el apercibimiento de incumplimiento de obligaciones esenciales a la Entidad, para poder resolver el CONTRATO N° 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL, por causa imputable a la Entidad, consistente en la falta de pago y le otorga el plazo de cinco (5) días para que cumpla con dicha obligación o de lo contrario le señala el Contratista que procederá a resolver el Contrato, tal como se puede apreciar de la Carta Notarial.

87

MICO SI F

DIREMUJ DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.R.L.
Ci. José Díaz N° 130 Of. 752 - Cercado de Lima
 Teléfono: 531 2291
 dmuja@2010.com

NOTARIA VENERO BOCANGEL
 Jr. Moquegua 206 Esq. con Calle Cusco
 Huancayo Junín - Perú
 Telefax 218564

Carta Notarial N° 1809
 16 ABR. 2015

CARTA NOTARIAL

Huancayo, 14 de Abril del 2015

SEÑOR
JUAN ZAGUIRRE MEDINA
 DIRECTOR DEL HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - HUANCAYO
 Av. Daniel Alcides Carrión N° 1556, distrito y provincia de Huancayo
HUANCAYO.-

ASUNTO : ULTIMO EMPLAZAMIENTO POR COMISIÓN DE DELITO DE RETARDO INJUSTIFICADO DE PAGO SEGÚN ART. 390 DEL CÓDIGO PENAL E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR NO REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE Y EMPLAZAMIENTO SEGÚN ART. 169 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CONMINACIÓN AL PAGO CORRESPONDIENTE Y OTROS.

ATENCIÓN : RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN LIC. CELESTINO ROJAS ROMANI
 RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTOS, VICTORIA HUAMANLAZO MUÑOZ
 RESPONSABLE DEL AREA DE OBTENCIONES, CARLOS ALVAREZ SIERRA
 RESPONSABLE DEL ÁREA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO, RITA LUZ GUERE CONDOR

REFERENCIA : CONTRATO N°034-2014-HRDCQ DANIEL ALCIDES CARRIÓN OL

EL EMITENTE NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO, NI DEL LEGÍTIMO INTERÉS N° 1995

HA SIDO NOTARIAL

| LAUDO ARBITRAL Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
|--|--|
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |



DIREMUJ DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.R.L.
 Calle José Pizarro N° 1350 Of. 102 - Ciudad de Lima
 Teléfono: 331-2093
 dremuj@comercioelectronico.com

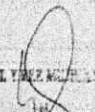
Como podrá apreciar, mi representada ha cumplido oportunamente con su obligación contratada, mientras que su representada viene incumpliendo su obligación esencial consistente en pagarme.

Así mismo, conforme al procedimiento establecido en el art. 169 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, **SE LE CONMINA A QUE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS CALENDARIO CUMPLA CON REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE** de lo contrario se procederá a resolver el contrato y solicitar el pago de la indemnización correspondiente, debiéndose resarcirme los daños y perjuicios ocasionados, en mérito al cumplimiento de la Cláusula Décimo Cuarta del contrato suscrito, sin perjuicio de solicitar y aplicarse las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar.

Por lo que en virtud de lo expuesto, **DE NO CUMPLIR CON REALIZAR EL PAGO, SE PROCEDERA A REALIZAR LA DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE RETARDO INJUSTIFICADO DE PAGO TIPIFICADO EN EL ART. 390 DEL CODIGO PENAL CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES (ÁREAS DE PLANEAMIENTO, LOGISTICA, ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN), solicitando la indemnización y lucro cesante por el incumplimiento del contrato,** el cual con toda la seguridad del caso, será pagado a favor de mi representada.

ASI MISMO SE REALIZARA LA DENUNCIA POR EL **DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD TIPIFICADO EN EL ART. 376, DELITO DE OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES TIPIFICADO EN EL ART. 376,** y otros del código penal que resulten aplicables.

Sin otro en particular.
 Atte.


 MARCO A. MUJICA CORNEJO
 GERENTE GENERAL

AJUNTO PRUEBAS:

1. Copia de guía de remisión con la fecha de entrega
2. Copia de contrato.
3. OTROS

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO NOTADO EN LA NOTARIA

ESTE DOCUMENTO SE RESPONSABILIZA POR EL INCumplimiento DE ESTE DOCUMENTO EN EL ART. 17 DEL TITULO REVOCATIVO N° 1584

25

SOCIEDAD INSCRITA EN LA FECHA 18/02/97 ASIENTO 1081 REGISTRO MERCANTIL DE LIMA EL 11-01-94

Por otra parte, también dentro de las pruebas aportadas por las partes al presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de la Carta Notarial de fecha 04 de agosto de 2015, remitida

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

a la ENTIDAD por parte del CONTRATISTA, mediante la cual le comunica la RESOLUCION del CONTRATO N° 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL, por causa imputable a la Entidad de su obligación esencial, consistente en la falta de pago por los bienes entregados, tal como se puede apreciar de la Carta Notarial.

NOTARIA VENERO BOCANGEL
 Jr. Moquegua 206 Esq. con Calle Cusco
 Huancayo Junin - Perú
 Telefax 218564

CARTA NOTARIAL

CARTAS

Carta Notarial N° 2598

Fecha: 04 AGO 2015

Huancayo, 04 de Julio del 2015

SEÑOR
 JUAN IZAGUIRRE MEDINA
 DIRECTOR DEL HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - HUANCAYO
 Av. Daniel Alcides Carrion N° 1556, distrito y provincia de Huancayo
 HUANCAYO.-

ASUNTO : COMUNICA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" OL Adquisición de ropa de cama hospitalaria para pacientes de todos los servicios del hospital Daniel Alcides Carrion Huancayo

REFERENCIA : CARTA NOTARIAL DE FECHA DE RECEPCIÓN POR EL HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - HUANCAYO 17 DE ABRIL DEL 2015 .

DE MI CONSIDERACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Para hacer de su conocimiento que a través la carta notarial de la referencia, con fecha 17 de abril del 2015, se empezó a su representada, conforme al procedimiento establecido en el art. 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a otorgándose le el plazo de cinco (5) días a efectos de que su representada cumpla con su obligación esencial derivada del CONTRATO N° 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" OL, consistente en realizar en contraprestación el pago a favor de mi representada por el monto de S/. 268,720.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES) por la entrega de ropa de cama hospitalaria para pacientes de todos los servicios del hospital Daniel Alcides Carrion Huancayo, ropa que fue entregada en los plazos y forma oportuna por mi representada según obligaciones pactadas en el contrato señalado, sin embargo a la fecha, habiéndose vencido los plazos contractuales, los plazos de ley y pese al plazo otorgado a través del emplazamiento realizado a través de carta notarial, su representada no se digna en cumplir con su obligación esencial consistente en pagarme por la entrega de los bienes realizados,

Por lo que, en virtud de lo expuesto mediante el presente y en razón de que a la fecha pese al emplazamiento notarial realizado, su representada no ha subsanado el incumplimiento de su obligación esencial consistente en pagarme por la contraprestación realizada conforme a lo establecido en los libros administrativos y al contrato, mediante la presente comunico la decisión justificada de mi representada de resolver el CONTRATO N° 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" OL conforme a lo señalado en el inc. "c)" del art. 40 de la ley de contrataciones del estado aprobada por D.L. 1017, y los artículos 167, 168, 169 y 170 de su Reglamento aprobado por D.S. 184-2008-EF.

Sin otro en particular.

Atte.

Av. José Díaz N° 130, Lima - Dpto.

HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRION - HYO
 Expediente N° 001-2015-ILDAC-HYO
 04 AGO 2015

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

89

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

Ahora bien, teniéndose por cumplido en su aspecto de la formalidad sobre las comunicaciones en el procedimiento de la Resolución del Contrato por parte del CONTRATISTA, a continuación, pasaremos en analizar, si se ha producido el incumplimiento de las obligaciones esenciales contenidas en el Contrato, por parte de la ENTIDAD, por lo que correspondería en determinar si la falta de pago por parte de la ENTIDAD, estaría considerada como una obligación esencial dentro del contrato, para lo cual, nos remitiremos a la Opinión N° 027-2014/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en donde se pronuncia sobre las obligaciones esenciales:

(...).

el último párrafo del artículo 168 del Reglamento precisa que "El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, (...), en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°." (El resaltado es agregado).

Como se aprecia, un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las **obligaciones esenciales** de la Entidad. En este último caso, el contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento de la Entidad implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato.

En este punto, debe indicarse que la distinción entre la potestad resolutoria de la Entidad (ante el incumplimiento de alguna obligación del contratista) y la del contratista (sólo ante el incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad), responde a los diferentes intereses involucrados en la contratación pública. Así, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en cambio, el contratista busca satisfacer su interés económico de lucro, el mismo que constituye un interés privado.

De esta manera, a través de la distinción descrita, la normativa de contrataciones del Estado busca limitar la potestad resolutoria del contratista a solo aquellos casos en que la Entidad incumpla con sus obligaciones esenciales, con la finalidad de promover la continuidad de la ejecución del contrato y, en

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

consecuencia, satisfacer el interés público involucrado con la contratación.

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.

Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato²¹ o a las prestaciones involucradas.

En ese sentido, conforme a lo establecido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, al ser considerado, el pago por parte de la Entidad al Contratista, como una obligación esencial y habiéndose determinado que, el CONTRATISTA ha cumplido, con la formalidad de las comunicaciones en el procedimiento de Resolución Contractual, a través de las dos Cartas Notariales, remitidas a la ENTIDAD, se habría cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para que el CONTRATISTA Resuelva el CONTRATO N° 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL., luego del cual la ENTIDAD tenía la opción de recurrir a la Conciliación y/o Arbitraje, para poder manifestar su disconformidad o desacuerdo, a la Resolución del Contrato realizado por el CONTRATISTA y conforme se aprecia de autos, la ENTIDAD nunca ha recurrido ni a la conciliación ni al arbitraje, dentro del plazo establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habiendo consentido la ENTIDAD, la Resolución del Contrato realizado por el CONTRATISTA.

En ese sentido, al quedar consentida la Resolución del Contrato, por la falta de diligencia de la ENTIDAD, al no emitir

²¹ En el caso de contratos para la ejecución de obras, el artículo 184 del Reglamento establece determinadas obligaciones a la Entidad cuyo incumplimiento faculta al contratista a solicitar la resolución del contrato por incumplimiento, entre ellas la falta de entrega del terreno o la falta de designación del inspector o supervisor de obra.

61

| LAUDO ARBITRAL Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
|--|--|
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

pronunciamiento alguno, durante el plazo de 15 días hábiles, establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado sobre su contenido, carecen de objeto las posteriores reclamaciones respecto de la misma.

Estando a lo antes expuesto, el Árbitro Unipersonal concluye que debe declararse CONSENTIDA la Resolución del Contrato, presentada por el Contratista, mediante Carta Notarial de fecha 04 de agosto de 2015, debido a que la misma se emitió de conformidad al artículo 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que la Entidad no respondió a dicha resolución contractual, dentro del plazo legal establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, el pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L por concepto de indemnización, como consecuencia de la resolución de contrato No. 034-2014-HRDCQ" DANIEL ALCIDES CARRION" OL. por los siguientes montos y conceptos:

- ❖ Daño emergente S/ 374,400.00 Soles.
- ❖ Lucro cesante S/ 80,616.00 Soles.

➤ POSICIÓN DEL CONTRATISTA.

El contratista a fin de sustentar su sexta pretensión señala que, el segundo párrafo del art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo concerniente a los efectos de la resolución de contrato, señala que "si la parte perjudicada es el contratista, la entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del titular de la entidad", así mismo el artículo 1106 del Código Civil establece que: "La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor", consecuentemente la indemnización a pagar a favor de su

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

representada por responsabilidad civil contractual se sustenta de acuerdo a lo siguiente:

Sobre Daño Emergente, señala que las pérdidas que ha sufrido su representada, como consecuencia inmediata del incumplimiento de la obligación esencial por parte de la entidad de pagar oportunamente desde el 21 de enero del 2015 (fecha del acta de conformidad de compra emitida por la entidad), corresponden al 80% del monto del contrato suscrito con la entidad, es decir por la suma de S/. 214,976.00 Soles aproximadamente, inherente a los gastos realizados para adquisición de materia prima, mano de obra personal, y por las deudas contraídas con el personal contratado como mano de obra, corte y confección e incluso otros relacionados para poder solventar la elaboración ropa de cama hospitalaria que fueron entregados oportunamente a la entidad según contrato.

Sobre el Lucro Cesante, señala que la ganancia y/o utilidades dejadas de percibir, por su representada como consecuencia inmediata del incumplimiento de la obligación esencial por parte de la entidad de pagar oportunamente desde el 21 de enero del 2015 (fecha del acta de conformidad de compra emitida por la entidad), corresponden al 20% del monto del contrato suscrito con la entidad es decir por la suma S/. 53,744.00 SOLES aproximadamente, que vienen hacer las ganancias frustradas que a la fecha no se pagan a su representada, por la prestación contractual realizada, ingresos que se vieron frustrados por las acciones perjudiciales y dolosas de inexecución de obligaciones realizada por LA ENTIDAD; así mismo señala que se debe tener en cuenta que, a la fecha su representada se encuentra en la imposibilidad de invertir en la realización de otros contratos o negocios con el estado y con particulares a causa del daño emergente sufrido, lo cual implica que al no tener capital para invertir en otros negocios también se están frustrando ingresos o utilidades a percibir.

Sobre el Nexo Causal o Relación Causal, el Contratista señala que el hecho realizado por LA ENTIDAD, que genera las consecuencias dañosas e indemnizatorias en contra de su representada, consiste en que LA ENTIDAD ha incumplido su obligación esencial de pagar oportunamente dentro de los plazos de ley y plazos contractuales a mi representada, por la entrega de la ropa de cama hospitalaria

59

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

materia del contrato, ocasionando la resolución del contrato pese a existir conformidad de recepción de los bienes por parte del área usuaria y pese a haber sido previamente emplazada a través de carta notarial otorgándosele plazo para que subsane su obligación esencial consistente en pagar, siendo que a la fecha con pleno conocimiento de causa e intención, no ha respetado el plazo establecido en el contrato, ni ha cumplido el plazo otorgado notarialmente bajo apercibimiento de resolver el contrato, para realizar el pago a favor de mi representada, desde el 21 de Enero del 2015 ocasionando pérdidas y daños económicos al capital económico y social de mi representada y ocasionado los gastos para llevar a cabo el presente proceso arbitral, dicha acción que constituye inejecución e incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de la entidad, frustró los ingresos a obtener por su representada por el estancamiento del capital invertido y no recuperado en las prestaciones realizadas a favor de la entidad.

Sobre el Factor de Atribución, el Contratista señala que viene hacer el fundamento del deber de indemnizar existiendo dos sistemas de responsabilidad: el sistema subjetivo y el sistema objetivo, cada uno de ellos fundamentados en distintos factores de atribución denominados factores de atribución subjetivos y objetivos:

- ✓ SISTEMA SUBJETIVO, DOLO: distinguiéndose el dolo directo del eventual, se tiene que en el caso en particular la conducta o hechos realizados por la entidad, que ocasiona los daños constituyen dolo eventual, dolo en el cual no se actúa para dañar, pues la persona obra aunque se represente la posibilidad de un resultado dañoso, por lo cual la ENTIDAD Asume el riesgo de su conducta que ha ocasionado el daño señalado, en el caso en particular la entidad el dolo con el que actuó la entidad al tener conocimiento de su obligación esencial de pagar y no realizar el pago con plena intención, y sin mediar justificación alguna, dentro de los plazos de ley y plazos contractuales, ocasionando los daños señalados
- ✓ SISTEMA SUBJETIVO, RIESGO CREADO: en lo que corresponde al sistema objetivo los hechos dañosos ocasionados por la entidad, constituyen un "riesgo" creado por la propia entidad, el cual además de generar los daños señalados, ha ocasionado la obligación de indemnizar.

58

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

Finalmente señala el Contratista que, se debe tener en cuenta la conducta de la entidad que pese a tener conocimiento de los plazos de ley y según contrato para realizar el pago a favor de mi representada a la fecha no se dignó en justificar la inejecución de su aplicación esencial de pagar

➤ **POSICIÓN DE LA ENTIDAD.**

Al sexto punto controvertido, la Entidad señala que, deviene en improcedencia se ordene al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN HUANCAYO, que en el plazo de veinte (20) días calendarios de notificado el laudo arbitral, cumpla con pagar a mi representada la indemnización correspondiente a supuestos negados como lucro cesante en un monto de S/80,616.00 y por daño emergente en S/374,400.00, que no acredita con referencia probatoria alguna que son como consecuencia de la resolución del contrato No.034-2014-HRDCQ DANIEL ALCIDES CARRION.

También señala que, es total y completamente falso de toda falsedad que el supuesto incumplimiento de pago genere el pago de los respectivos intereses moratorios y compensatorios, contabilizado desde la fecha del vencimiento del plazo legal para cumplir la obligación de pagar a mi representada, en razón legal y suficiente que en el supuesto negado de pago de una indemnización el interés legal es fijada por el BCRP (artículos 1242,1243 y 1244 del código civil y artículos 51 y 52 de la ley orgánica del BCRP) y se aplica cuando exista la obligación de pagar intereses y no se hubiese pactado la tasa (artículo 1245 del código civil).

Así mismo la Entidad señala que, es una afirmación mendaz una pérdida que ha sufrido la demandante como consecuencia inmediata del supuesto negado incumplimiento de la obligación esencial por parte de la entidad de pagar oportunamente desde el 21 de enero del 2015 (fecha del acta de conformidad de compra emitida por la entidad) y como también es falso que tal pérdida corresponda al 80% del monto del contrato suscrito en la entidad es decir por la suma de S/240,000.00 (doscientos cuarenta mil y 00/100 nuevos soles). Inherente a los gastos realizados para adquisición de materia prima, mano de obra personal y por deudas contraídas con el personal contratado como mano de obra, corte y confección e incluso y otros

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

37

relacionados para poder solventar la elaboración ropa de cama hospitalaria que fueron entregados oportunamente a la entidad según contrato y que vienen haciendo uso los pacientes, en razón que tales supuestos negados gastos son parte de la obligación patrimonial de la empresa contratante.

También señala que, es total y completamente falso el supuesto negado daño patrimonial sufrido, porque no está probado el negado contrato de mutuo realizado con la persona de YENY MARY SOTO VIDANTE por el monto de US\$24,000.00 (veinticuatro mil dólares americanos) más los intereses pactados que ascienden a la suma total de US\$ 38,000.00 (veinticuatro mil dólares americanos), para poder financiar el sostenimiento de la empresa a razón de que la entidad demandada hasta la fecha no cumple con su obligación esencial de pago, y que en moneda nacional en soles equivalen a un aproximado de S/134,400.00.

Finalmente la Entidad, niega y contradice una supuesta negada ganancia y/o utilidades dejadas de percibir por la demandante como consecuencia inmediata del incumplimiento de la obligación esencial por parte de la entidad de pagar oportunamente desde el 21 de enero del 2015 (fecha del acta de conformidad de compra emitida por la entidad), y menos que corresponde al 20% del monto del contrato suscrito con la entidad en la apócrifa suma S/80,616 (ochenta mil seiscientos dieciséis y 00/100 soles) aproximadamente, que son las ganancias frustradas que a la fecha no se pagan a mi representada por el cumplimiento de la prestación contractual realizada consistente en la entrega de ropa hospitalaria y dizque que son ingresos que se vieron frustrados por las acciones perjudiciales y dolosas de inejecución de obligaciones realizada por la ENTIDAD empero no sustenta fáctica ni jurídicamente por lo que es una mera manifestación subjetiva y unilateral.

96

➤ **ANALISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNIPERSONAL.**

Antes de realizar el análisis del presente punto controvertido, es necesario precisar, que el Contratista solicita mediante esta pretensión, el pago por concepto de indemnización como consecuencia de la resolución de contrato No. 034-2014-HRDCQ" DANIEL ALCIDES CARRION" OL., el monto por Daño Emergente la suma de

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

36

S/ 374,400.00 Soles y por Lucro Cesante el monto de S/ 80,616.00 Soles.

En consecuencia, es de advertirse que nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad civil de naturaleza contractual entre un CONTRATISTA y una ENTIDAD PÚBLICA, debiendo por ello aplicársele por especialidad la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento, para finalmente recurrir a las normas de derecho privado, relativas a la inejecución de obligaciones previstas en nuestro Código Civil, a fin de determinar cuáles son los daños que deben ser indemnizados.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señalan:

Artículo 44°.- Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
(...).

97

Artículo 170.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
(...).

Por otra parte, el Código Civil, sobre la particular señala lo siguiente:

Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

El Contratista solicita el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 1331°. - La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Artículo 1332°. - Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil: "El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente, como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución".

De acuerdo con la norma legal antes citada, el responsable debe indemnizar tanto el daño emergente como el lucro cesante, pero únicamente si son una consecuencia directa e inmediata de su inejecución.

Es así que, en el campo de la doctrina en materia indemnizatoria se maneja el concepto arraigado que los perjuicios patrimoniales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente, está referida a la disminución patrimonial que sufre una persona y puede comprender los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego.

El fundamento jurídico de la indemnización integral se ubica en el quebrantamiento de lo convenido dando lugar a una situación de injusticia que no debe existir en ningún contrato, como correctamente señala el tratadista argentino Gabriel A. Stiglitz, "...el contrato, como fuente de obligaciones, genera la sujeción del deudor al deber de cumplir la prestación comprometida..." y es frente al incumplimiento de ese deber que surge la responsabilidad civil como la "...obligación impuesta, como reacción del ordenamiento, a quien infringe un deber jurídico, dañando a otro"²² y así mismo señala que la responsabilidad contractual es "...la obligación de

²² STIGLITZ, Gabriel A. "Responsabilidad Civil por Incumplimiento Contractual. En: Contratos. Teoría General". (Director: Rubén S. Stiglitz). Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1994. Tomo I. p. 653.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

reparar los daños causados al acreedor, que el ordenamiento jurídico impone al deudor en virtud del incumplimiento, de las obligaciones contraídas".

Ahora bien, la responsabilidad civil en general, como toda institución de nuestro ordenamiento jurídico, exige la existencia de determinados presupuestos materiales, cuya presencia conjunta conduce a la determinación de la obligación de indemnizar, en ese sentido, según Trigo Represas, "...son cuatro los presupuestos o elementos de la responsabilidad civil (el hecho antijurídico, el daño, la relación de causalidad y factor atributivo de responsabilidad); por lo que en principio, la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponderle a quien pretenda el resarcimiento de daños y perjuicios".²³

Ahora bien, todos los presupuestos materiales arriba citados son comunes a la esfera contractual, para lo cual a continuación pasaremos a definir cada uno de estos requisitos, con la finalidad de tener la parte teórica y así poder resolver el presente punto controvertido.

La Antijuricidad. En el lado contractual se acepta que la antijurídica es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso, o del cumplimiento tardío o moroso. Esto significa en consecuencia, que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar, son siempre conductas tipificadas legalmente. Así la antijuricidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321° del Código Civil, al estar tipificada y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o parcialmente una obligación.

El Daño Causado. El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil en términos genéricos, es el daño causado, siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de

²³ TRIGO REPRESAS, Félix. *La prueba del daño emergente y del lucro cesante*. En: Revista de Derecho de Daños. Vol. 4.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

responsabilidad civil. Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: patrimonial y extra patrimonial. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir.

La Relación de Causalidad. En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.

Factores de Atribución. En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa. En el campo contractual la culpa se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo.²⁴

- ❖ Dolo (artículo 1318 del Código Civil), es definido como la voluntad de inejecutar la obligación, no significa que haya la intención de causar daño, al margen de que se generen o no daños. Esta acepción es distinta a la apreciación del dolo en materia de responsabilidad extracontractual.
- ❖ Culpa Grave (artículo 1319 del Código Civil), el mismo que de acuerdo a la doctrina nacional colinda con el dolo, se le llama dolo próximo. Están incluidas aquí la imprudencia y la negligencia inexcusable. En este tipo de comportamientos se genera la duda sobre si hubo intención, o si se incurrió en una torpeza inexcusable; por esto sus efectos se identifican con el dolo.
- ❖ Culpa leve (artículo 1320 del Código Civil), es un comportamiento que transgrede la diligencia ordinaria esperada bajo determinadas circunstancias, considerando situaciones personales de lugar y tiempo.

Asimismo, el artículo 1331 del Código Civil, prescribe que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado.

En concordancia con lo anterior, el Arbitro Unipersonal considera pertinente señalar que, al hacerse referencia al daño emergente y el lucro cesante, nos encontraríamos ante un supuesto de

24 TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editorial Grijley. Lima, 2003, 2da. Edición. P. 32-35

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

responsabilidad civil, en donde debe dilucidarse si las actuaciones desplegadas por la ENTIDAD han ocasionado algún tipo de menoscabo a la esfera patrimonial del CONTRATISTA, y de ser así, dicho daño debe ser resarcido.

La doctrina especializada ha señalado que para que una pretensión indemnizatoria puede ser amparada deben presentarse conjuntamente los presupuestos de responsabilidad²⁵: I) La antijuridicidad; II) el daño causado por la conducta antijurídica; III) el nexo causal; IV) el factor de atribución. De no estar presente alguno de ellos, se suspenderá el análisis de los restantes.

Respecto de la antijuridicidad, en términos generales se puede indicar que hace referencia a la necesidad de que el daño que el supuesto perjudicado, sea un daño injusto, vale decir una conducta o acto realizado en contravención del ordenamiento jurídico o de las estipulaciones vinculados con las partes de una relación contractual.

En materia contractual la antijuridicidad se presenta ante el incumplimiento total, tardío o defectuoso de las prestaciones a cargo de las partes, razón por la cual, acreditado alguno de estos supuestos, se habrá acreditado también la presencia de la antijuridicidad.

En el caso materia de análisis, de una lectura de lo señalado en el escrito de demanda, el CONTRATISTA sustenta su pretensión indemnizatoria por la Resolución del Contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la ENTIDAD y conforme a la Carta Notarial de fecha 16 de abril de 2015, el CONTRATISTA aperece a la ENTIDAD para el cumplimiento de sus obligaciones esenciales (Pago por la entrega de bienes), así mismo mediante Carta Notarial de fecha 04 de agosto de 2015, el Contratista le resuelve el CONTRATO, por el incumplimiento de pago en la suma de S/. 268,720.00 Soles, por la entrega de ropa de cama hospitalaria, realizada en cumplimiento al contrato No. 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL.

Al respecto, se debe mencionar que, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, se ha demostrado que con fecha 21 de enero de 2015, la ENTIDAD a través de la Lic. Victoria Gladys Machicado Borda, Jefe del Departamento de

²⁵ ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Lima: Gaceta Jurídica. Segunda Edición, 2003, p.32"

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

Enfermería y área usuaria de la ENTIDAD, emitió el acta de conformidad de compra por la ADQUISICIÓN DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" - HUANCAYO, por cada uno de los ítems paquete N° 1 y 2, del CONTRATO N° 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL, así mismo también se aprecia del documento en mención, que se encuentra suscrita por la Dra. Victoria Huamanlazo Muñoz (Jefe de la Oficina de Logística) y el Sr. Hugo M. Vilchez Nolasco (Jefe de almacén), señalándose textualmente, en dicho documento que se deja "expresa conformidad para los fines pertinentes y para la cancelación respectiva del contrato", no existiendo observación alguna, tal como es de apreciarse de los documentos en mención.



Dirección Regional de Salud Junín.
 HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO
 QUIRÚRGICO "DANIEL A. CARRION"
 HUANCAYO
 "AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ACTA DE CONFORMIDAD DE COMPRA

La que suscribe: Lic. VICTORIA HUAMANLAZO MUÑOZ, Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital RDCQ. Daniel A. Carrion Huancayo, da la Conformidad de la Adquisición de los siguiente: ADQUISICIÓN DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA LOS PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRION" - HUANCAYO"

| ITEM PAQUETE N° 01 | | |
|--------------------|----------|--|
| N° | CANTIDAD | DESCRIPCION |
| 1 | 591 | UND. FRAZADA DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 2 | 230 | UND. MANTAS DE MICROPOLAR DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 3 | 860 | UND. COLCHAS DE TELA DE PANAL DE ABEJA DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 4 | 1160 | UND. SOLERA DE PLAZA Y MEDIA 11/2 |
| 5 | 850 | UND. FUNDAS DE ALMOHADA |

| ITEM PAQUETE N° 02 | | |
|--------------------|----------|--|
| N° | CANTIDAD | DESCRIPCION |
| 1 | 300 | UND. PIJAMA DE FRANELA (SACO Y PANTALON) |
| 2 | 620 | UND. BATAS DE FRANELA |
| 3 | 1830 | UND. SABANAS 11/2 PLAZA |
| 4 | 288 | UND. MUNEQUERA CON TIRAS |
| 5 | 188 | UND. MANDIL PARA VISITA |
| 6 | 50 | UND. CAMPOS PARA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE 1.50 X 1.50 m. |
| 7 | 112 | UND. CAMPOS FENESTRADOS DE 50 X50 cm. |
| 8 | 100 | UND. EQUIPOS PARA S.O.P. (BATA, CAMISON Y GORRA) |

Vestimenta e indumentaria para los diferentes servicios del HRDCQ-DAC-HYO. Según CONTRATO N° 034-2014- HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION".

Se emite la conformidad de la Compra de ADQUISICIÓN DE ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA LOS PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRION" - HUANCAYO"

Dejándose expresa la Conformidad para los fines pertinentes y la Cancelación respectiva de CONTRATO N° 034-2014- HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION".

Huancayo, 21 de Enero del 2015

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN
 HOSPITAL "DANIEL A. CARRION"
 LIC. VICTORIA HUAMANLAZO MUÑOZ
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA
 CEP. 11100

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN
 HOSPITAL "DANIEL A. CARRION"
 Sr. Hugo M. Vilchez Nolasco
 JEFE DE ALMACÉN
 CEP. 11100

| LAUDO ARBITRAL Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
|--|--|
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

Sobre el particular, ha quedado demostrado que con fecha 22 de diciembre del año 2014 la ENTIDAD y el CONTRATISTA, suscribieron el Contrato No. 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL, para la entrega de ROPA DE CAMA HOSPITALARIA PARA PACIENTES DE TODOS LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" - HUANCAYO, por el monto de S/. 268,720.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES), monto que la ENTIDAD no cumplió con pagar al CONTRATISTA. De acuerdo a lo previsto en su propio texto, el objeto del contrato consistía en la entrega de ropa para pacientes, comprendido en dos ítems paquete, de acuerdo a lo señalado en la cláusula segunda y en contraprestación la ENTIDAD, conforme a la Cláusula tercera y cuarta, debería cumplir con el pago correspondiente en el monto pactado, previa conformidad de compra por la Entidad, tal como es de apreciarse del contrato.

|  GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE JUNIN HOSPITAL R.D.C.Q. "DANIEL ALCIDES CARRION" HUANCAYO <small>"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"</small>  | |
|---|--|
| <p>franela, deberá estar ubicado en la parte del pecho lado derecho.</p> <p>CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL</p> <p>El monto total del presente contrato asciende a S/. 268,720.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES) incluido IGV, distribuidos en dos ítems de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>ITEM 1: ropa de cama hospitalaria para pacientes (frazadas, colchas, soleras y otros) por el monto de S/. 125,800.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)</p> <p>ITEM 2: ropa de cama hospitalaria y de uso clínico para pacientes (pijamas, batas, muñequeras, campos fenestrados, etc.) por el monto de S/. 142,920.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES)</p> <p>Este monto comprende el costo de los bienes, transporte hasta el punto de entrega, seguros e impuestos, prestaciones accesorias así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.</p> <p>CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO</p> <p>LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de haberse presentado la solicitud de recepción por el contratista dentro del plazo de ejecución de la prestación, adjuntando el comprobante de pago correspondiente.</p> <p>LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.</p> <p>En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.</p> | |

En consecuencia, el incumplimiento de pago por parte de la ENTIDAD a favor del CONTRATISTA, cumple con el presupuesto de la

49

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

antijuridicidad, por lo tanto, corresponde continuar con el análisis de los demás presupuestos de la responsabilidad civil.

En cuanto al Daño, como presupuesto de la responsabilidad civil, el Arbitro Unipersonal, manifiesta que este ha sido conceptualizado por la doctrina como todo perjuicio o menoscabo que sufre un individuo, ya sea en sus entidades psicosomáticas o en su patrimonio. En tal sentido, el daño implica una calificación que realiza un sujeto, respecto a las consecuencia que conlleva un determinado evento, respecto a su situación precedente, es decir, luego "...de la formulación de un juicio de disvalor sobre el suceso dañoso y, por lo tanto, sobre la exigencia de intervenir..."²⁶

Al respecto, cabe manifestar que el daño, dependiendo del interés que afecta, puede ser calificado como patrimonial y como no patrimonial.

Tal y como ha sido aceptado en la conducta, el daño debe reunir determinadas características que incidirán en la calificación respecto a la aptitud que debe tener el mismo para efectos de su resarcimiento. Sobre el particular, se ha establecido que, a fin de ser resarcido, el daño debe cumplir con los requisitos de ser cierto; de ser subsistente, es decir, de no haber sido reparado; contar con una "especialidad", esto es, que se afecte el interés de una persona o entidad que haya merecido juridicidad por el ordenamiento jurídico; y debe ser injusto.

Ahora bien, considerado que en el presente caso la indemnización solicitada comprende tanto al daño emergente como el lucro cesante, el Arbitro Unipersonal, estima necesaria que se realice la distinción entre ambos tipos de daño, al ser diferente el tipo de certeza requerida para la demostración sobre los alcances del daño. En ese orden de ideas, debe tenerse presente que es pacífico en la doctrina reconocer que el daño al patrimonio abarca, en principio, tanto al daño emergente como al lucro cesante.

Por daño emergente, debe entenderse el empobrecimiento que sufre el damnificado como consecuencia directa y súbita del daño; esto es, que dicho evento "... sustrae una cantidad que ya tenía el damnificado..."²⁷, lo que es lo mismo decir, "... al momento del siniestro, el damnificado sufre una pérdida de valores que ya tenía y

²⁶ SALVI, Cesare. "El Daño". En: "Estudios sobre la Responsabilidad Civil". Traducción y edición al cuidado de Leysser L. León. ARA. Editores. Lima. Perú. 2001. Pag. 286.

²⁷ FRANZONI, Massimo. "Il Danno al patrimonio". Giuffrè Editore S.p.A. Milano. Italia. 1996. Pág. 179.

| LAUDO ARBITRAL Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
|--|--|
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

48

que bien está representada en los gastos afrontados...²⁸. En cambio, por lucro cesante debe entenderse "... todo aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino..."²⁹, esto es, que dicho evento "... impide que nuevos elemento o nuevas utilidades sean adquirida y gozadas por el damnificado..." o, lo que es lo mismo decir "...lo que al damnificado, desde el momento del siniestro, no conseguirá más, respecto a las utilidades que normalmente lo habrían beneficiado..."³⁰.

Resulta entonces claro que el daño emergente representa siempre la pérdida de una utilidad que el damnificado ya tenía al momento de acontecer el daño, mientras que el lucro cesante se refiere a una utilidad que el damnificado presumiblemente hubiera adquirido en el futuro de no haber acaecido el evento dañoso.

En este sentido, para la procedencia de la indemnización del daño resarcible, en sus manifestaciones de daño emergente y lucro cesante, cobra especial relevancia la probanza de la certeza del daño, lo que significa decir que los únicos daños resarcibles serán los daños que tengan certeza fáctica y lógica y, además hayan sido probados en su existencia, es decir que, la problemática de la certeza del daño, en cuanto requisito del daño resarcible, apunta a la probanza de la existencia del daño (el "quid") y no a su monto o cuantía, problemática esta (la del "quantum") vinculada más bien a la de la extensión del daño resarcible. La certeza del daño equivale, pues, a su existencia, la cual debe ser probada tanto como:

- Acaecer factico; esto es, "como suceso que provocara la privación efectiva de un bien jurídico"³¹; y como
- Acaecer lógico; esto es, que el daño como hecho consecuencia sea una derivación necesaria del hecho que lo produjo hecho causal.

En este orden de ideas, la certeza de daño no significa que el daño sea actual, sino que su existencia pueda ser apreciada por este Arbitro Unipersonal, sea porque ya se dio, o porque está en desarrollo como consecuencia lógica de un hecho determinado. La certeza del daño, comprende pues tanto al denominado "daño actual", como al denominado "daño futuro" y, en ambos casos, significa comprobación fáctica y lógica: como suceso materialmente producido

²⁸ Ibidem. Pág. 181.

²⁹ DE TRAZEGNIES, Fernando. "La Responsabilidad Extracontractual". Tomo II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1988. Pág. 37.

³⁰ FRANZONI, Massimo. Ob. Cit. Pag. 181.

³¹ ZANNONI, Eduardo. "El daño en la responsabilidad Civil". Editorial Astrea. 2. EDICION. Buenos Aires. Argentina. 1987. Pág. 51.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

47

y como consecuencia necesaria del hecho causal. En palabras de ZANNONI, la "... certidumbre del daño (...) constituye siempre una contratación de hecho actual que proyecta, también al futuro, una consecuencia necesaria..."³²

Así mismo, resulta evidente que, tratándose del resarcimiento del daño emergente y lucro cesante, el actor debe aportar la prueba de la certeza del daño, sin olvidarse que dicha prueba no guarda la misma proporcionalidad en uno y otro. La certeza del daño emergente, toda vez que este se trata de un evento que sustrae una cantidad o utilidad que tenía el damnificado antes de la comisión del daño, apunta justamente a la necesidad de probanza de la existencia de dicha utilidad al momento del daño y su consecuente pérdida. En cambio, la probanza de la certeza del lucro cesante no puede estar referida a acreditar la existencia de utilidades perdidas que no se tenían al momento del siniestro. Más bien como ha afirmado FRANZONI, "... en el lucro cesante, la prueba que va dada al fin desde la certeza del daño, no se refiere al lucro en sí, sino a los presupuesto y requisitos necesarios a fin que el mismo se produzca. La certeza de la falta de ganancia no puede jamás ser obtenida del mismo modo que para las pérdidas sufridas, dado que estas últimas existen ya al momento del siniestro en el patrimonio del damnificado, mientras que el lucro cesante no ha entrado ni entrara en su patrimonio, sino en la forma de resarcimiento. Certeza del daño con relación al lucro cesante significa, pues garantía acerca de la subsistencia de los presupuestos para su producción a futuro..."³³

En consecuencia, en lo que atañe al lucro cesante, la doctrina es unánime al señalar que constituye principio básico para su determinación que este se delimite por un juicio de probabilidad. A estos efectos, SANTOS BRIZ ha señalado que "... a diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el lucro cesante se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso. Ese juicio de probabilidad plantea el problema del momento en que ha de hacerse, por quien ha de ser hecho y con qué criterio ha de hacerlo, en cuanto al primer punto, también a diferencia del daño emergente que se produce en el momento del hecho que lo causa, para el lucro cesante ha de esperarse el curso ulterior de los sucesos. Este pronóstico

³² Ob. Cit. Pag. 52.

³³ FRANZONI, Massimo. "Fatti Illeciti". Comentario del Codice Civile Scialoja- Branca a cura di Francesco Galgano. Libro cuarto: Obligationi art. 2043°- 2059°. Zanichelli . editore- Bologna e Il Foro Italiano- Roma. Italia. 1993. Pág. 823.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

46

ulterior nos ha de llevar a concretar un interés cierto del perjudicado, ya que no pueden protegerse intereses inseguros o inciertos, pero cuidando de no exigir una certeza absoluta incompatible con el concepto de "ganancias frustrada".³⁴

Que, de conformidad a lo antes indicado, resulta entonces evidente que el objeto de la prueba a que queda sometida la víctima en materia de responsabilidad es diverso, según se trate de la probanza del daño emergente o del lucro cesante. Como indica FRANZONI, se puede decir que "... en la hipótesis de pérdidas sufridas ya producidas al momento del juicio, la prueba del damnificado asumirá normalmente las formas de la prueba directa e histórica. Esta tendera a demostrar exactamente el quantum del empobrecimiento (...). Cuando el daño se presente bajo la forma de falta de ganancia y permanezca por el tiempo sucesivo al juicio, la prueba es indirecta y de naturaleza, tal que le suministre los elementos necesarios al Juez que le permita sacar sus propias conclusiones..."³⁵. Bien ha escrito GRAZIANI al respecto, refiriéndose al lucro cesante, indicando que "...el hecho constitutivo necesario para hacer nacer el derecho al resarcimiento, no es el hecho de la falta de ganancia en sí, que no tiene existencia como tal, sino, son los hechos constitutivos del derecho al resarcimiento, los hechos constitutivos del lucro. Estos son solamente los que deben ser probados por el actor, al demandado, cuando intenta sustraerse a la obligación del resarcimiento, incumbe la prueba de los hechos impositivos..."³⁶.

Entonces queda claro que, el requisito de la certeza del daño presenta diferencias, según se trate de la probanza del daño emergente o del lucro cesante. Tratándose de la prueba del daño emergente, se aporte una prueba histórica directa, dirigida a acreditar la existencia del daño como suceso que sustrae una entidad que la víctima ya poseía al momento de acaecer el daño. Por ello, normalmente (aunque no siempre), con esta prueba se acredita no solo el "quó", sino el "quantum" del daño. En cambio, tratándose de la probanza del lucro cesante, este queda circunscrito a la probanza de los hechos constitutivos de lucro, esto es, a las circunstancias que motivan la falta de ganancia.

³⁴ SANTOS BRIZ, Jaime. "La responsabilidad civil". Editorial Montecorvo S.A. Madrid. España. 1986. Pag. 267.

³⁵ FRANZONI, Massimo. "Il Dano al patrimonio". Ob. Cit. Pags. 426 y 427

³⁶ GRAZIANI, Alessandro. "Appunti sul Lucro Cessante". En: Annali Istituto Giuridico Università di Perugia. Tipografia Guerra. Perugia. Italia. Anni 1923-1924. VII, VIII. Pág. 179.

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

En ese sentido, se ha señalado precedentemente, que la ENTIDAD incurrió en incumplimiento de sus obligaciones esenciales (el Pago), situación que genero la resolución contractual efectuada por el CONTRATISTA, con lo cual se frustró la ejecución de las prestaciones previstas en el CONTRATO, con las consecuencias pérdidas de tiempo y costos incurridos.

Así, de la revisión de los medios probatorios, tenemos que con fecha 05 de setiembre de 2016, el CONTRATISTA presenta el Informe Pericial al proceso arbitral, con la finalidad de acreditar el monto indemnizatorio solicitado en su escrito de demanda de acumulación de pretensiones, de fecha 24 de agosto de 2015, es así que con respecto al peritaje de parte, este se puso en conocimiento de la ENTIDAD, a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho, no obstante lo cual no cumplió con formular tacha u oposición a dicho medio probatorio, manifestando solamente su desacuerdo y contradicción a la cuantificación de los daños a ser indemnizados.

Es así que, del Informe Pericial se aprecia que, dentro del Anexo 01, se puede advertir los montos por los conceptos de Daño Emergente y Lucro Cesante, conforme a la gráfica siguiente:

108

| Anexo N° 01 | |
|--|-----------------------|
| DAÑO PATRIMONIAL | |
| Daño Emergente | |
| Capital invertido en el contrato - 80% del monto del contrato (mano de obra, materiales, servicios de textilería, teñido, bordado) | S/. 240,000.00 |
| Préstamo realizado para financiar el sostenimiento de la empresa con costo de financiamiento. | S/. 134,400.00 |
| Sub total | S/. 374,400.00 |
| Lucro Cesante | |
| Ganancia frustrada contrato 20% (del monto del contrato) que determina el margen de ganancias | S/. 53,744.00 |
| Ganancia frustrada por no poder reinvertir el capital por falta de pago para realizar otros contratos | S/. 26,872.00 |
| Sub total | S/. 80,616.00 |

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

En este punto resulta necesario determinar si los costos y gastos detallados en el Informe Pericial por daño emergente (S/ 374,400.00 Soles), son una pérdida patrimonial efectivamente sufrida por el CONTRATISTA, en el marco de la ejecución del CONTRATO, es decir, si pueden ser calificados como daño emergente.

Sobre el particular, se debe mencionar que el CONTRATISTA ha demostrado durante el desarrollo del presente proceso arbitral, que la ENTIDAD nunca cumplió con el pago del monto del Contrato, ascendente a la suma de S/. 268,720.00 Soles, teniendo presente lo señalado, se advierte que, del Informe Pericial se detallan conceptos y montos por Daño Emergente, los cuales pasaremos analizar:

- ❖ **Sobre el Capital Invertido en el Contrato del 80% del monto del contrato (mano de obra, materiales, servicios de textilería, teñido, bordado), al respecto se tiene que el monto total del contrato asciende a la suma de S/. 268,720.00 Soles, en consecuencia, realizando una operación aritmética, da como resultado que el 80% del monto del contrato ascienden a la suma de S/. 214,976.00 Soles, monto que difiere a lo calculado por el perito de parte, en consecuencia, dicho monto debe tenerse en consideración como Daño Emergente.**
- ❖ **Sobre el Préstamo realizado para financiar el sostenimiento de la empresa con el costo financiero en el monto de S/. 134,400.00 Soles, al respecto de los medios probatorios aportados al presente proceso arbitral, se advierte la existencia del Contrato de Mutuo con firma legalizada, celebrado entre Yeni Mary Soto Vidante y el CONTRATISTA, con fecha 21 de setiembre de 2015, por un préstamo de dinero en la suma de \$ 24,000.00 Dólares Americanos, sobre el particular, se debe mencionar que el CONTRATISTA no ha demostrado que el contrato de mutuo, sea necesario para cumplir sus obligaciones debido al incumplimiento del Contrato No. 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL por parte de la ENTIDAD. Adicionalmente, no ha demostrado con acreditar el Pago por el préstamo de dinero, razón por la cual no califica como daño emergente.**

Ahora bien, respecto al **Lucro Cesante**, tal como se ha señalado previamente, consiste en la ganancia dejada de percibir como

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

consecuencia del incumplimiento de una obligación. En el presente caso, el incumplimiento de la ENTIDAD devino en que el contrato se vea frustrado, debiendo reconocerse la utilidad correspondiente al CONTRATO.

En este punto es necesario determinar si los costos y gastos detallados en el Informe Pericial (S/ 80,616.00 Soles), pueden ser calificados como Lucro Cesante, pasando analizar los conceptos y los costos detallados en el Informe Pericial:

- ❖ **Sobre la Ganancia Frustrada del Contrato en un 20% del monto del Contrato**, al respecto se tiene que el monto total del contrato asciende a la suma de S/. 268,720.00 Soles, por lo que, realizando la respectiva operación aritmética, da como resultado que el 20% del monto del contrato, sería la suma de S/. 53,744.00 Soles, monto que coincide con lo calculado por el perito de parte, en consecuencia, dicho monto debe tenerse en consideración como Lucro Cesante, por ganancia frustrada derivada del contrato.
- ❖ **Sobre la Ganancia Frustrada por no poder Reinvertir el Capital por Falta de Pago para realizar otros Contratos**, al respecto de los medios probatorios aportados al presente proceso arbitral, el CONTRATISTA no ha demostrado con medio probatoria alguno, que se haya visto imposibilitado de contratar con personas naturales y jurídicas, razón por la cual no califica como Lucro Cesante.

110

De todo lo expuesto se concluye que el CONTRATISTA, ha sufrido daño patrimonial por Daño Emergente y Lucro Cesante de acuerdo al siguiente detalle:

| CONCEPTO | MONTO |
|-----------------------|-----------------------|
| Daño Emergente | 214,976.00 |
| Lucro Cesante | 53,744.00 |
| Total | S/. 268,720.00 |

Habiendose acreditado la presencia de daño patrimonial, consistente en el daño emergente y lucro cesante, corresponde ahora pasar al análisis del siguiente presupuesto de la responsabilidad civil.

Respecto de la Relacion de Causalidad, se debe señalar que "la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

42

relacion juridica de causa a efecto entre la conducta tipica o atipica y el daño producido a la victima, no habria responsabilidad de ninguna clase".³⁷

En el presente caso, a criterio del Árbitro Unipersonal, los daños patrimoniales causados al CONTRATISTA encuentran como nexo causal, el incumplimiento de obligaciones por parte de la ENTIDAD, situación que produjo que el CONTRATISTA tuviera que resolver el CONTRATO, quedando por tanto acreditada la presencia de este presupuesto.

Finalmente, respecto del Factor de Atribución se debe señalar que "...en material de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa"³⁸, tal como se desprende de lo señalado en el artículo 1321 del Código Civil.

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnizacion de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento de la inejecucion de la obligacion o por su cumplimiento parcial, tardio o defectuoso, comprende tanto al daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecucion.

Si la inejecucion o el cumplimiento parcial, tardio o defectuoso de la obligacion, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podia preverse al tiempo en que ella fue contraida".

111

Sobre el particular, el Arbitro Unipersonal puede advertir que en el presente caso la ENTIDAD actuó con culpa grave o inexcusable, toda vez que no cumplió con pagar el monto del Contrato a DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. en la suma de S/. 268,720.00 Soles, pago que debió realizarlo de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento; motivo por el cual se constatado la presencia de culpa como factor de atribución.

En consecuencia, este Arbitro Unipersonal llega a la conclusión, que se ha acreditado la presencia de todos y cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil; por lo tanto, por las consideraciones expuestas, la demanda en este extremo debe ser declarada FUNDADA EN PARTE y en consecuencia se ORDENA a la ENTIDAD pague a favor del CONSORCIO la suma de S/. 268,720.00

³⁷ TABOADA CORDOVA. Lizardo Elementos de la Responsabilidad Civil. Grijley:2001. Pp. 30-31.

³⁸ Ibidem.

41

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

(Doscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Veinte con 00/100 soles) por los daños y perjuicios ocasionados.

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no, ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, al pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L, por concepto de interés moratorios y compensatorios.

➤ **POSICIÓN DEL CONTRATISTA.**

El contratista a fin de sustentar su séptima pretensión de los intereses moratorios y compensatorios señala que, en vista de que los daños y perjuicios han sido ocasionados por la entidad, por el incumplimiento de su obligación esencial de pagar el monto contractual, y siendo que a la fecha no se ha realizado ningún pago a favor de su representada, conforme al art. 1942 del código civil, corresponde a la entidad indemnizar la mora en el pago, es decir pagar los intereses moratorios inherentes al monto total del contrato suscrito, contabilizados desde el 05 de febrero del 2015, fecha de vencimiento del plazo para cumplir con su obligación esencial de pagar hasta la fecha, los cuales me reservo a acreditar en el peritaje correspondiente.

También señala en cuanto a los intereses compensatorios conforme al art. 1942 del código civil, se tiene que estos se aplican por el uso del dinero o de cualquier bien, siendo que el caso en particular la entidad viene usando la ropa de cama hospitalaria entregada por mí representada, desde el día 21 de Enero del 2015, sin haber realizado el pago correspondiente a la fecha, la cual corresponde indemnizar a mi representada por intereses compensatorios, los cuales me reservo a acreditar en el peritaje correspondiente.

➤ **POSICIÓN DE LA ENTIDAD.**

Al séptimo punto controvertido, referido al pago de intereses moratorios y compensatorios, la Entidad señala que, es total y completamente improcedente el pago de los intereses moratorios y

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

40

compensatorios, contabilizado desde la fecha del vencimiento del plazo legal para cumplir la obligación de pagar a la recurrente.

➤ **ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNIPERSONAL.**

Previo al análisis referente al pago de intereses moratorios y compensatorios, pretendido por el Contratista conforme al Séptimo Punto Controvertido, debe traerse a colación la figura de los intereses, tanto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como los artículos del Código Civil pertinentes:

Artículo 48.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

(...).

Así mismo el art. 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece:

Artículo 181°.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

(...).

Es así que, de acuerdo a lo acreditado en el expediente, se ha demostrado que la ENTIDAD no ha realizado el pago del monto del contrato que asciende a la suma de S/. 268,720.00 Soles, por la entrega de ropa de cama hospitalaria realizada en cumplimiento al contrato No. 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL.

113

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAVO" |

En ese sentido, de no efectuarse el pago en el plazo antes indicado, el contratista tendrá derecho al pago de intereses moratorios de conformidad con los artículos 1242°, 1244°, 1245° Y 1246° del Código Civil, la misma que establecen lo siguiente:

Artículo 1242°.- Interés compensatorio y moratorio

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

Art. 1244.- Tasa De Interés Legal.

La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El interés legal viene a ser aquel que opera cuando su porcentaje es establecido por la propia ley, en defecto de convenio o pacto expreso de intereses o porque la ley lo fija en determinada tasa según la naturaleza de la operación.

Art 1245.- Pago de Interés Legal a falta de Pacto

Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

Art. 1246.- Interés por Mora

Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

En consecuencia, los intereses moratorios, vienen a ser aquellos que constituyen, la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor, por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago. Por tanto, los intereses moratorios representan el resarcimiento del daño causado por el deudor a su acreedor pecuniario por el retraso culposo o doloso en la entrega de la cantidad debida.

Es así que, de las normas invocadas, permiten al Árbitro Unipersonal, concluir categóricamente que todo incumplimiento de parte de la

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

ENTIDAD genera la aplicación de intereses moratorios, los mismos que conforme a la norma invocada, serán reconocidos por la Entidad.

En relación al momento a partir del cual se devengan los intereses, el artículo 1333° del Código Civil establece que:

Artículo 1333.- Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

En consecuencia, este Arbitro Unipersonal, considera que el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO debe pagar al DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. los intereses moratorios, con la tasa de interés legal, a partir de la fecha de requerimiento extrajudicial hasta la fecha efectiva de pago y conforme es de apreciarse de los medios probatorios aportados al proceso arbitral, se tiene que, el Contratista ha cumplido con realizar el requerimiento de manera extrajudicial a la Entidad, mediante Carta Notarial de fecha 16 de abril de 2015, para el pago correspondiente del monto del Contrato y en ese orden de ideas, se debe ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, a pagar los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2015 hasta la fecha real de pago, ello en base al cálculo que deberá realizarse en vía de ejecución arbitral o judicial del laudo, por lo que corresponde declarar fundada, la séptima pretensión de la Demandante en lo que respecta al pago de interés moratorio.

Ahora bien, con respecto al pago de interés compensatorio solicitado por parte del CONTRATISTA, la misma debe ser desestimada, ya que conforme a lo desglosado líneas arriba, para el pago de este tipo de intereses, necesariamente las parte, deben haberla pactado y conforme se aprecia del Contrato No. 034-2014-HRDCQ" DANIEL ALCIDES CARRION" OL, no existe pacto alguno referente al pago de los intereses compensatorios, razón por la cual debe ser declara INFUNDADA en este extremo.

37

| LAUDO ARBITRAL Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
|--|--|
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, asuma el pago íntegro de los costos y costas del proceso arbitral.

➤ **POSICIÓN DEL CONTRATISTA:**

El contratista, en su demanda arbitral argumenta que se condene y ordene a que, en el plazo de 20 (veinte) días de emitido el laudo arbitral, LA ENTIDAD pague los Costos y costas del proceso arbitral a favor de su representada, por haber generado los gastos procesales y de asesoramiento legal a favor y a costa del detrimento económico de su representada.

➤ **POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

EL DEMANDADO en su contestación de demanda arbitral señala que, los Gastos que ocasionan el presente ARBITRAJE como honorarios del tribunal arbitral, Gastos Administrativos y Secretaria, honorarios a los profesionales que asumen la defensa, debe ser resuelta a discrecionalidad del TRIBUNAL ARBITRAL.

➤ **ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

Para realizar un análisis sobre este punto controvertido, es necesario hacer mención a los artículos de la Ley de Arbitraje, sobre los costos dentro del arbitraje, la misma que se encuentra regulada en el artículo 70 del D. Leg. Nro. 1071 que establece lo siguiente:

Artículo 70°.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del secretario.
- b. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- c. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- d. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- e. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

| LAUDO ARBITRAL | |
|---|--|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

Asimismo, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En ese sentido, el Arbitro Unipersonal considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, la incertidumbre jurídica que existía entre las partes y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto del Arbitro Unipersonal ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, por lo que, no existiendo acuerdo entre las partes con relación a la asunción o distribución de los costos del proceso, corresponde que el Arbitro Unipersonal, se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia; por lo que, en virtud de lo sustentado y decidido en el presente Laudo, sobre la base de un criterio de equidad y en legítimo ejercicio de sus facultades, considera que la falta de pago por parte del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO del monto del contrato, no se ha ajustado a ley, por lo que corresponde, ordenar que los costos arbitrales tanto de la Demanda Arbitral y de la Demanda de Acumulación de Pretensiones, referidos a los honorario del Arbitro Unipersonal y los gastos de Secretaria Arbitral de la Corte de Arbitraje, sean asumidos por el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO, en su totalidad, es decir en un cien por ciento (100%), precisando que dichos montos, fueron establecidos en el Acta de Instalación y en la Resolución Nro. 05 sobre nuevos anticipos; por lo que, habiendo el CONTRATISTA asumido el 100% de los honorarios del Arbitro Unipersonal y los gastos de Secretaria Arbitral de la Corte de Arbitraje ILDAC Huancayo, este Arbitro Unipersonal, determina que el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO, cumpla con pagar a favor de la Contratista, el monto total de S/. 24,621.07 Soles (Arbitro Unipersonal S/. 15,983.10 Soles y Secretaria Arbitral S/. 8,637.97 Soles).



| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCO 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

Así mismo, en lo que respecta a los gastos de la solicitud de arbitraje ascendente a la suma de S/ 150.00 Soles, los cuales fueron pagados por el Contratista ante la Corte de Arbitraje ILDAC Huancayo, se observa que, dentro del expediente arbitral, se encuentra el recibo por el derecho antes mencionado; por lo que al haber acreditado debidamente este gasto, deben ser asumidos por el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO.



CORTE DE ARBITRAJE ILDAC

Dir.: Jr. Parra del Riego Nro. 502 Oficina 201 2do. piso - EL TAMBO HUANCAYO (C.P.C.P.)
Email: iildac_arbitraje@hotmail.com

Recibo N°: 000078

Tel.: 064-419964

Recibimos de: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA SRL
Dir: Av. JOSE DIAZ Nro. 130 Of. 207/CERCADO DE LIMA
La cantidad de: Nuevos Soles CIENTO CINCUENTA 00/100
Por: SOLICITUD DE ARBITRAJE

Fecha: Martes, 12 de Mayo de 2015

Son: S/ 150.00

Total: S/ 150.00

Saldo Cta. Cte.: S/ 0.00

Recibo sin validez fiscal.

CORTE DE ARBITRAJE
ILDAC
CANCELADO



Finalmente, con respecto a los gastos de asesoría legal y del peritaje de parte, el CONTRATISTA señala que por el servicio de asesoría legal sus gastos ascienden a la suma de S/ 8,000.00 Soles y por el servicio de peritaje de parte, su gasto asciende a la suma de S/. 5,000.00 Soles, conforme lo hace notar en el Anexo 01 del informe Pericial presentado por el Contador Lic. Juvenal Mendoza Lázaro; sin embargo se debe observar que de los actuados del proceso y los medios probatorios aportados al presente proceso arbitral, no se encuentran los recibos por honorarios profesionales, que acrediten los pagos por asesoría legal y peritaje, pero de los actuados en el presente proceso arbitral, se advierte los escritos que han sido presentados por el CONTRATISTA con firma de su asesor legal y también se tiene el Informe Pericial emitido por su perito de parte; por lo que a criterio del Árbitro Unipersonal en aplicación del inciso e) del artículo 70° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071), considera que debe fijarse en la suma de S/ 5,000.00 Soles, los gastos que habría incurrido la parte demandante, por concepto de asesoría legal y la suma de S/. 3,000.00 Soles por concepto de peritaje de parte; por lo que dichos montos también deberán ser asumido en su totalidad por el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE HUANCAYO.



| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

| COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL | |
|--|-----------------------|
| Costos del Arbitraje | |
| Honorarios del árbitro | S/. 4,393.22 |
| Honorarios secretaria del árbitro | S/. 2,683.25 |
| Costo de posta para la defensa arbitral | |
| Gastos de asesoramiento y patrocinio legal | S/. 8,000.00 |
| Provisión del gastos del peritaje contable | S/. 5,000.00 |
| Subtotal | S/. 20,076.47 |
| Interés generados a la fecha según BCRP | S/. 7,165.87 |
| TOTAL | S/. 482,258.34 |

En consecuencia, en lo que respecta a los costos y costas del arbitraje, debe de declararse fundada, por las consideraciones esgrimidas, al analizar el presente punto controvertido.

XX. LAUDO.

El Árbitro Unipersonal deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado las pruebas presentadas por estas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el Árbitro Unipersonal en Derecho

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad deducida por el Gobierno Regional de Junín, respecto a la pretensión referida al pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. en la suma de S/. 268,720.00 Soles, por concepto de la Contraprestación Contractual de la entrega de ropa de cama hospitalaria realizada en cumplimiento al contrato No. 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL., la cual se encuentra contenida en el Primer Punto Controvertido e **INFUNDADA** respecto a

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

las demás pretensiones de la demanda y de la acumulación de pretensiones; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión del demandante contenido en el Primer Punto Controvertido, referida a Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, para que en el plazo de veinte (20) días emitido el laudo arbitral, cumpla con pagar a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. la suma de S/. 268,720.00 (Doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte y 00/100 Soles), por concepto de la Contraprestación Contractual; por la entrega de ropa de cama hospitalaria realizada en cumplimiento al contrato No. 034-2014-HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION" OL., por los fundamentos expuestos en los considerandos.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la Tercera Pretensión del demandante DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L.; en consecuencia, no corresponde al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, indemnice por concepto de daños y perjuicios a la demandante, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L., en consecuencia, se **ORDENA** al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, **DEVOLVER** a DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L., la Carta Fianza No. 0011-0338-9800008664-12 emitido por el Banco BBVA CONTINENTAL por el importe de S/. 26,872.00 Soles.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Quinta Pretensión del demandante DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L.; en consecuencia, se declara **CONSENTIDO** la Resolución de contrato, realizado mediante Carta Notarial de fecha 06 de agosto de 2015 por DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. del Contrato No. 034-2014-HRDCQ, por incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales por parte del HOSPITAL

| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Jedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ "DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO" |

REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la Sexta Pretensión del demandante DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L.; en consecuencia, SE ORDENE al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, pague a favor del Contratista, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, la suma de S/. 268,720.00 (Doscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Veinte con 00/100 Soles), como consecuencia de la Resolución de Contrato No. 034-2014-HRDCQ " DANIEL ALCIDES CARRION" OL., por los siguientes conceptos:

| Concepto | Monto |
|----------------|----------------|
| Daño Emergente | 214,976.00 |
| Lucro Cesante | 53,744.00 |
| Total | S/. 268,720.00 |

SEPTIMO: DECLARAR FUNDADA la séptima pretensión del demandante DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L., respecto al pago de intereses moratorios; en consecuencia, SE ORDENA al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, cumpla con pagar los intereses moratorios, en base a la tasa de interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, del monto total del Contrato (S/. 268,720.00 Soles), los cuales deben ser calculados en vía de ejecución arbitral o judicial del laudo, desde el 06 de abril de 2015 hasta la fecha de cancelación efectiva de dicho importe por parte del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO; por los fundamentos expuestos en los considerandos e INFUNDADA con respecto al pago de intereses compensatorios; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

OCTAVO: DECLARAR FUNDADA, la cuarta pretensión del demandante DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L.; en consecuencia, SE DISPONE que el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, asuma el cien por ciento (100%) de las costas y costos del arbitraje, y SE ORDENA al HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE



121



| LAUDO ARBITRAL | |
|--------------------------------------|---|
| Caso Arbitral N° 001-2015-ILDAC-HYO. | |
| Arbitro Unipersonal | Dr. Raúl Hugo Sedano Gómez |
| Demandante | DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L. |
| Demandado | HRDCQ 'DANIEL ALCIDES CARRION-HUANCAYO' |

HUANCAYO, al pago a favor de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES MUJICA S.C.R.L., el monto de S/. 32,271.07 (Treinta y Dos Mil Doscientos Setenta y Uno con 07/100 Soles), por haber asumido éste el 100% de los costos y costas arbitrales del presente proceso arbitral, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Monto |
|-----------------------------------|----------------------|
| Honorario del Árbitro Unipersonal | 15,983.10 |
| Honorario de Secretaria Arbitral | 8,637.97 |
| Asesoría Legal | 5,000.00 |
| Peritaje de Parte | 2,500.00 |
| Solicitud de Arbitraje | 150.00 |
| Total | S/. 32,271.07 |

NOVENO: DISPONER que Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral de conformidad con el Acta de Instalación del Árbitro Unipersonal y así mismo **DEBE DEJARSE CONSTANCIA**, que la notificación con respecto a la Entidad, se realizara solamente en forma física y no electrónicamente, por cuanto el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO, no ha cumplido con dar cuenta al Árbitro Unipersonal, sobre la obligación de consignar los nombres y apellidos completos del Árbitro Unipersonal en el SEACE, esto de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 227° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pese a haber sido requerido mediante Resoluciones en el presente proceso arbitral.

DECIMO: Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, copia del presente laudo arbitral.



Raúl Hugo Sedano Gómez
Arbitro Unipersonal



SECRETARIA GENERAL
CORTE DE ARBITRAJE ILDAC



GOBIERNO REGIONAL JUNIN
 PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL
RECIBIDO
 16 MAR 2018
 Folios: 30 Hora: 12-52
 Firma: Reg. N°

Huancayo, 15 de marzo de 2018

Carta N° 0192-2018-CA/CCH/SA

Señor:

Jean Aubert Díaz AAlvarado

Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Junín
 Jr. Loreto N° 363 – oficina 507

Huancayo.-

| | |
|----------|---------|
| GRJ - TD | |
| DOC. N° | 2577290 |
| EXP. N° | 1756212 |

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
 SECRETARIA GENERAL
 TRAMITE DOCUMENTARIO
RECEPCIONADO
 16 MAR. 2018
 FOLIOS: 30
 HORA: 12:00 FIRMA: [Signature]

Asunto : Notifico Laudo Arbitral.
Ref. : Caso arbitral 034-2015-CA/CCH
 (Grupo Llanco E.I.R.L – UGEL Satipo)

De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y saludarlo cordialmente, a nombre de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, la presente tiene como finalidad manifestarle lo siguiente:

Habiéndose recibido el Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Árbitro Único en el Caso Arbitral N° 034-2015-CA/CCH seguido entre **el Grupo Llanco E.I.R.L y la UGEL Satipo**, con fecha 14 de marzo de 2018, se le remite mediante el presente un ejemplar original, para su conocimiento y los fines que estime convenientes.

Finalmente, con la recepción de la presente se da por debidamente notificado el Laudo Arbitral a su representada.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

Atentamente,

CAMARA DE COMERCIO DE HUANCAYO

 Jessica M. Navarro Balcázar
 Secretaria Arbitral
 D.N.I. 72788679

PASE A: Dra. Tania Metamoras
 PARA: Informe a la
O.C.B con reporte y
respecto a los gastos arbitrales
que corresponden por evaluado
 Huancayo, 16 de 3 del 2018





Caso Arbitral N° 034-2015-CA/CCH

Arbitraje seguido entre

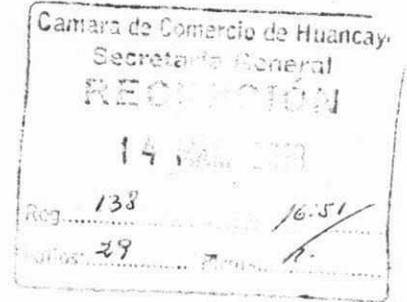
SILVIA INÉS LLANCO MARTÍNEZ

(Demandante)

Y

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SATIPO

(Demandado)



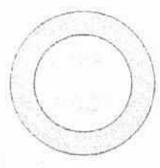
LAUDO

Arbitro Único

Dr. Jesús Raúl la Madrid Aliaga

Secretaria Arbitral

Abog. Jessica Navarro Palomino



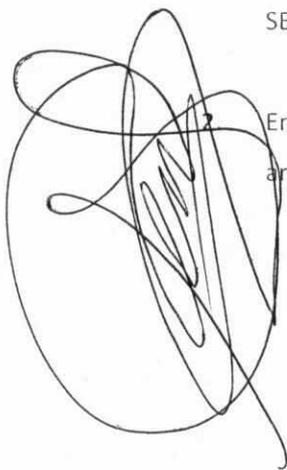
Caso Arbitral N° 034-2015-CA/CCH

Resolución N° 16

En Huancayo, el día 05 de Febrero de 2018. El Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por **EL DEMANDANTE** y **EL DEMANDADO**, así como los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente Laudo de Derecho:

I. **CONVENIO ARBITRAL**

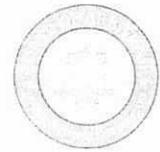
1. Con fecha 10 de octubre de 2014, la Empresa **GRUPO LLANCO E.I.R.L** representado por Silvia Inés Llanco Martínez, identificada con DNI N° 21010958 (en adelante **LA DEMANDANTE**) y la **Unidad de Gestión Educativa Local SATIPO** (en adelante **EL DEMANDADO**), con Registro Único del Contribuyente N° 20487202186, con domicilio legal en el Jr. Augusto B. Leguía N° 352 – Satipo, y la **Unidad de Gestión Educativa Local SATIPO**, con Registro Único de Contribuyente N° 20486041294, representada por su director el Mg. Rómulo Antonio Miguel Rodríguez y la Prof. Hilda Margot Carbajal Casahuillca, celebraron un Contrato por Adquisición de Materiales N° 359-2014-UGEL-SATIPO, derivado del proceso de selección denominado Adjudicación de Menor Cuantía N° 010-2014-CEP/UGEL-SATIPO, para la contratación “ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE GUÍA PARA ELABORAR UN PLAN DE SESIÓN DE APRENDIZAJE CON ENFOQUE AMBIENTAL SEGÚN LAS RUTAS DE APRENDIZAJE PARA EL PROGRAMA PIRDAIS – ETREAJ”.



En la cláusula décimo cuarto de **EL CONTRATO**, las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 177º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.





Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

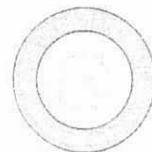
El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. Mediante solicitud de arbitraje de fecha 09 de setiembre de 2015, **EL DEMANDANTE** inicia Arbitraje Institucional, proponiendo como Árbitro Único al árbitro Abogado Jesús Raúl La Madrid Aliaga.
4. Por su parte, **LA DEMANDADA**, mediante escrito de apersonamiento de fecha 18 de setiembre de 2015, convino a su vez en designar como árbitro único al abogado Jesús Raúl La Madrid Aliaga.
5. Dicha designación fue puesta de conocimiento del Abogado Jesús Raúl La Madrid Aliaga mediante Carta N° 002-CA/CHH-EA-034-2015 de fecha 25 de setiembre de 2015, recepcionada el 28 de setiembre de 2015.
6. Asimismo el Abogado Jesús Raúl La Madrid Aliaga, acepta su designación como Árbitro Único mediante comunicación de fecha 02 de octubre de 2015.

III. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

7. Con fecha 28 de octubre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Arbitraje Unipersonal, con la presencia de **LA DEMANDANTE**, Empresa Grupo Llanco E.I.R.L, representada por su abogado Manuel Chupan Flores identificado con C.A.J N° 3322, y de **EL DEMANDADO**, Unidad de Gestión Educativa Local – Satipo, representada por su representante legal Edwin Pedro Lucas Ramos, y la Abogada Nelly Erlinda Guillen Soller con C.A.J N° 3829.
8. Acto seguido, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serían: a) La Constitución Política del Perú, b) Reglamento de Arbitraje (“Reglamento”) c) esta Acta de Instalación; d) el Decreto



Legislativo N° 1071 ("Ley de Arbitraje") y e) Ley de Contrataciones; y , a criterio del árbitro, f) los principios, usos y costumbres aplicadas al caso.

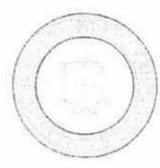
9. Las partes de común acuerdo se sometieron expresamente a los Reglamentos de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo y reconocieron la intervención de su Centro de Arbitraje como la institución que se encargaría de la organización y administración del presente arbitraje para los efectos del artículo 7° de la Ley de Arbitraje.
10. Finalmente, se declaró instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal, abierto el proceso arbitral.

IV. LUGAR DEL ARBITRAJE

11. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Huancayo y como sede administrativa el local institucional de la Corte ubicado en la Avenida Giráldez N° 634, Huancayo, lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles.

V. DEMANDA PRESENTADA POR LA EMPRESA GRUPO LLANCO E.I.R.L

12. El numeral 28 del capítulo XI del Acta de Instalación de Árbitro Unipersonal del 28 de octubre de 2015 señala *"El Demandante tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda, el cual empezará a computarse a partir del día siguiente de notificada la Resolución mediante la cual se declare cancelado por ambas partes el monto total de los honorarios arbitrales y gastos de la secretaría arbitral"*.
13. Mediante escrito del 01 de abril de 2016 **EL DEMANDANTE** presenta demanda arbitral, la cual es admitida a trámite mediante Resolución N° 02 del 07 de abril de 2016, asimismo; se tiene por cancelados por parte de **EL DEMANDANTE** los honorarios arbitrales y gastos administrativos de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo. La demanda fue admitida en los siguientes terminos:



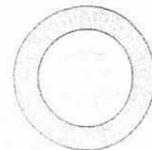
Caso Arbitral N° 034-2015-CA/CCH

a. Pretensión:

- a) **Primera Pretensión Principal:** Que, el Árbitro Único ordene la conformidad de los bienes suministrados por la Empresa Grupo Llanco E.I.R.L a favor de la Unidad de Gestión Educativa Local de Satipo, conforme a la cláusula segunda del Contrato de Adquisición de Materiales N° 359-2014-UGEL-SATIPO del 10 de octubre de 2014.
- b) **Segunda Pretensión Principal:** Que, el Árbitro Único ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de Satipo pague a favor de la Empresa Grupo Llanco E.I.R.L la suma de S/.39,000.00 (Treinta y nueve mil con 10/100 soles) por concepto de contraprestación conforme a la cláusula tercera del Contrato por Adquisición de Materiales N° 359-2014-UGEL-SATIPO del 10 de octubre de 2014.

- ***Primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:*** Que, el Árbitro Único ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de Satipo pague a favor de la Empresa Grupo Llanco E.I.R.L los intereses legales generados a la fecha de cancelación efectiva de la contraprestación, conforme a la cláusula tercer del Contrato por Adquisición de Materiales N° 359-2014-UGEL-SATIPO del 10 de octubre de 2014.
- ***Segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:*** Que, el Árbitro Único ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de Satipo la emisión de la Constancia de Prestación a favor de la Empresa Grupo Llanco E.I.R.L conforme a lo indicado en el artículo 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- c) **Tercera Pretensión Principal:** Que el Árbitro Único ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de Satipo el pago y/o reembolso de los costos arbitrales asumidos por mi representada, conforme a lo señalado en el artículo 73º del decreto legislativo 1071.



b. Fundamentos de hecho:

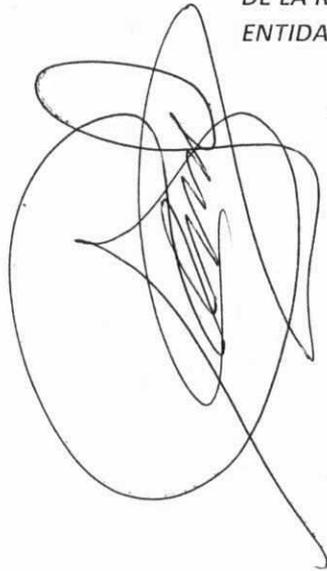
DE LOS ANTECEDENTES:

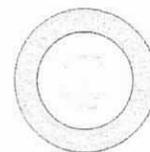
- a) **EL DEMANDANTE** alega que con fecha 24 de setiembre de 2014 el Comité Especial otorgó la buena pro a favor de su representada en el proceso de selección de adjudicación de menor cuantía N° 010-2014-CEP/UGELSATIPO. Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2014 **EL DEMANDANTE** y **EL DEMANDADO** suscribieron el Contrato por Adquisición de Materiales N° 359-2014-UGEL-SATIPO, con objeto de la "Adquisición de materiales de guía para elaborar un plan de sesión de aprendizaje con enfoque ambiental según las rutas de aprendizaje para el programa PIRDAIS-ETREAJ".
- b) Asimismo, **EL DEMANDANTE** alega que dentro del plazo señalado se procedió a la entrega y recepción de los bienes objeto del Contrato, tal y como puede evidenciarse de la Guía de Remisión N° 000105, la misma que es suscrita por el personal encargado de la recepción, no habiendo observación alguna a la prestación cumplida.

DE LA RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD SOBRE LOS BIENES SUMINISTRADOS A LA ENTIDAD:

- c) **EL DEMANDANTE** cita el artículo 176º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF que prescribe:

"La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del





informe del funcionario responsable del área usuaria, quién deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

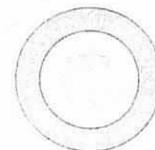
Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y de ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos"



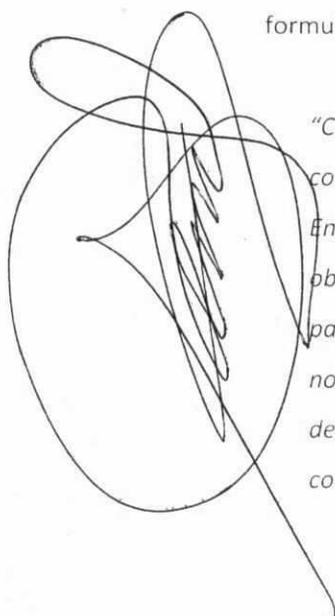
- d) Asimismo, **EL DEMANDANTE** cita el artículo 178º del citado dispositivo legal, que señala:

“Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.

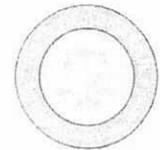
Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriormente al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato”

Finalmente **EL DEMANDANTE** cita el segundo párrafo de la cláusula cuarta del Contrato señala: *“(...) el responsable de dar conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá los diez (10) días de ser estos recibidos (...)”.*

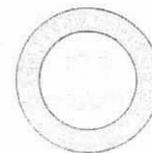
- e) **EL DEMANDANTE** alega la interpretación sistemática de los enunciados citados podemos colegir que la premisa mayor se formula de la siguiente manera:



“Cuando el Contratista cumple con suministrar los bienes conforme a lo indicado en los documentos contractuales, la Entidad deberá proceder a su recepción. En caso existiese alguna observación, ésta deberá ser consignada en el acta respectiva para su subsanación por parte del Contratista. Por su parte, si no existiese ninguna observación deberá procederse a la emisión de la conformidad correspondiente y al pago de la contraprestación”.



- f) EL DEMANDANTE elabora la siguiente fórmula para la premisa menor *“Los bienes suministrados han sido recepcionados, por la Entidad (tal como se demuestra de la Guía de Remisión N° 000105) no habiendo formulado ninguna observación a los mismos”.*
- g) EL DEMANDANTE añade que, *“Cerrando la inferencia la consecuencia jurídica a aplicar es que su despacho, subrogándose en la actuación que le corresponde a la entidad y que inexplicablemente no realizó, otorgue la conformidad sobre la prestación y – consecuentemente- ordene el pago de la contraprestación, más los intereses legales que se generen desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha de pago. Adosado a ello, deberá disponerse la emisión y entrega de la constancia de conformidad de prestación conforme a lo señalado en la norma de la materia”.*
- h) De lo señalado EL DEMANDANTE alude que su representada ha entregado los bienes sin que a la fecha exista alguna observación por parte de EL DEMANDADO, por lo que no existe motivo para que éste último no haya entregado la conformidad de la entrega de materiales y proceder con el pago que corresponde como contraprestación.
- i) Añade EL DEMANDANTE que la falta de pago sólo demuestra la mala fe con la que EL DEMANDADO opera respecto a sus intereses, obligándolo a iniciar un innecesario proceso arbitral con la finalidad de que el Árbitro Único emita la orden de pago de la deuda sostenida hasta la fecha.
- j) EL DEMANDANTE alega que la recepción es el acto por el cual la Entidad se hace del bien o servicio suministrado o prestado, quien tiene la potestad de poder verificarlo al menos de manera cuantitativa. Por lo tanto, la conformidad es la actuación por la cual la Entidad verifica la prestación, teniendo en consideración los



20
24

20

24

criterios de calidad, cantidad, condiciones contractuales y de realización de las pruebas que fuesen necesarias, la misma que debe otorgarse dentro del plazo que establezco el Contrato.

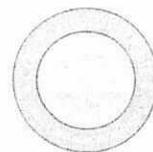
- k) Finalmente, **EL DEMANDANTE** señala que debe tenerse en cuenta que la oportunidad de formulación de las observaciones se da momento antes de la recepción, siendo esto una actuación condicional, es decir, los bienes no podrán ser recepcionados cuando existan observaciones realizadas por la Entidad conforme a la normativa y, en caso de existir observaciones, el Contratista deberá absolverlas dentro del plazo respectivo; pudiendo resolver el contrato de no subsanarse la observación. Por lo tanto al no existir observaciones no hay objeción alguna para la conformidad y pago de la contraprestación pactada.

SOBRE LA CONDENA DE LOS COSTOS ARBITRALES:

- l) Sobre la condena de costos arbitrales(entiéndase costos y costas del proceso) **EL DEMANDADO** alega que, al no existir disposición alguna en la normativa de Contrataciones con el Estado se remite a lo señalado en el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, que señala:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
d. *Los honorarios y los gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*



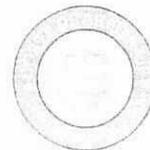
f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

m) Asimismo **EL DEMANDANTE** cita lo dispuesto en el artículo 73º, que señala:

“1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, de acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos de arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)” (énfasis es nuestro)

n) Por lo tanto, y de concordancia a los artículos citados **EL DEMANDANTE** señala que los costos arbitrales incorporan cualquier erogación de dinero destinado a la satisfacción de su derecho de defensa (Honorarios del árbitro, honorarios del secretario, honorarios del abogado defensor y los costos de las actuaciones y medios probatorios obtenidos), por lo que solicita al Árbitro Único tenga a bien ordenar a **EL DEMANDADO** reembolse al **DEMANDANTE** todos los costos asumidos durante la tramitación del presente proceso arbitral.

o) Finalmente **EL DEMANDANTE** añade que el sustento de la condena de costos pretendidos es doble: i) Desde un punto de vista fáctico, pues es **EL DEMANDADO** los ha obligado (con su incumplimiento y actitud contraria a la buena fe) a recurrir a la vía arbitral sin justificación alguna para lograr una orden de pago en su contra; y, ii) jurídicamente, ya que al no existir acuerdo alguno (en el convenio arbitral o en el acta de instalación), nada impide que se aplique la norma arbitral citada al haberse configurado el supuesto de hecho,



es decir, estando seguros de que la Entidad perderá éste proceso, deberá ser esta quien asuma la totalidad de los costos arbitrales.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

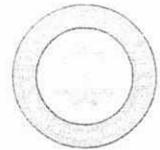
14. Mediante Resolución N° 02, de fecha 07 de abril de 2016, el Árbitro Único admite a trámite la demanda interpuesta por el Grupo Llanco E.I.R.L para que en el plazo de diez (10) días hábiles pueda absolverla y formule reconvenición de considerarlo conveniente a su derecho.
15. La mencionada Resolución N° 02 fue notificada a **EL DEMANDADO** el 08 de abril de 2016.
16. Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2016, **EL DEMANDADO** presenta escrito absolviendo demanda, en los siguientes términos:

a. **Apersonamiento:**

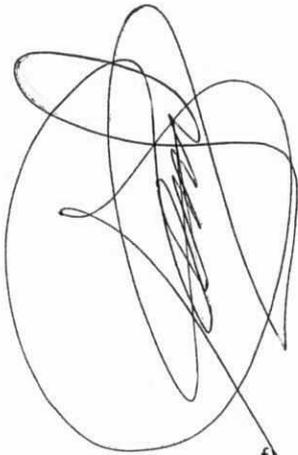
- a) Eber Rojas Baquerizo – Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de SATIPO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 21013477 se apersona al proceso en representación **DEL DEMANDADO.**

b. **Contestación de Demanda:**

- a) Sobre la primera pretensión **EL DEMANDADO** señala que no obra en los archivos de la ENTIDAD documento alguno que acredite el suministro y recepción de los bienes señalados por **EL DEMANDANTE**; por ende, la ENTIDAD no puede ni debe ordenar ninguna conformidad de lo contrario estaría incurriendo en una responsabilidad administrativa y penal de ser el caso.



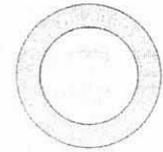
- b) Sobre la segunda pretensión **EL DEMANDADO** alega que no habiendo recepcionado la Entidad ningún bien, no está en la obligación de cumplir con la contraprestación pactada, dado que la contraprestación es un efecto de prestación contractual. Por lo tanto añade que no habiendo **EL DEMANDANTE** acreditado la recepción de los bienes por parte de la Entidad no corresponde efectuar pago alguno.
- c) A la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal **EL DEMANDADO** señala que la Entidad no está en la obligación de realizar pago alguno a favor de **EL DEMANDANTE**, puesto que no se ha acreditado la prestación de ningún servicio.
- d) A la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal – emisión de la constancia de prestación - **EL DEMANDADO** alega que **EL DEMANDANTE** no ha acreditado la recepción de los bienes por parte de la Entidad, por ende no corresponde otorgar ninguna “Constancia de prestación”.
- e) A la tercera pretensión principal **EL DEMANDANDO** sostiene que ha cumplido con cancelar el 50% de los gastos administrativos y Honorarios del Tribunal Arbitral tal y como lo demuestran los comprobantes que obran en autos, por tanto solicitan que la pretensión sea desestimada de conformidad a lo señalado en el artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071



“Artículo 73º.- Asunción y distribución de costos

(...) Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”

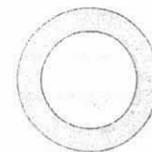
- f) En esa línea de ideas **EL DEMANDADO** manifiesta que quien alega los hechos debe demostrarlo y, en el presente caso **EL DEMANDANTE** no ha demostrado la recepción de los bienes por



parte de la Entidad, en consecuencia no corresponde efectuar pago alguno ni emitir documentos a favor de la misma.

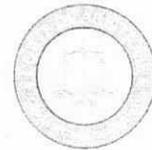
FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- g) Sobre los fundamentos fácticos respecto al Contrato **EL DEMANDADO** alega que en los archivos de la Entidad no obran documentos y/o antecedentes del contrato (términos de referencia, bases administrativas, etc.); por lo que – añade – a partir de la notificación de la demanda toma conocimiento del contrato y demás documentos anexado a la demanda en copia simple.
- h) Por otra parte y sobre la Guía de Remisión N° 000105 **EL DEMANDADO** señala que **LA DEMANDANTE** alega haber entregado los bienes materia del contrato (documento que no obra en los archivos de la Entidad), refiriendo que la misma se evidencia en la Guía de remisión N° 000105 la cual fue suscrita por el personal de la Entidad y que no tenía observación alguna, sobre el particular **EL DEMANDADO** señala que *“dicho documento no se encuentra anexado como medio probatorio a la demanda, por tanto, no está demostrado la entrega Y PRECEPCIÓN de los bienes por parte de personal de la Entidad, en consecuencia no corresponde efectuar pago alguna ni otra obligación”*. Por otro lado – añade **EL DEMANDADO**- que la única Guía de remisión que **EL DEMANDANTE** adjunta a su escrito de demanda es la Guía de Remisión N° 004-000124, la cual no guarda relación con la prestación del servicio mencionado, con ese medio probatorio sólo se evidencia que el destinatario es el hospital San Martín de Pangoa, finalmente se precisa que el documento en mención no es legible puesto que se trata de una copia simple.



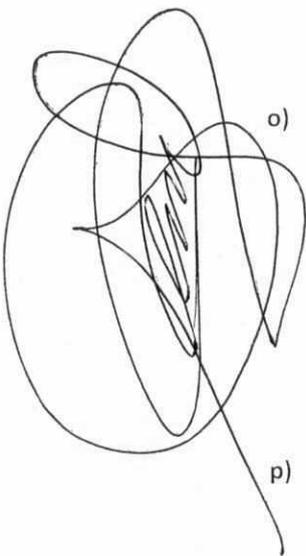
- i) Sobre la recepción y conformidad del servicio **EL DEMANDADO** sostiene que en efecto, los artículos 176º al 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado regulan los efectos de la recepción y conformidad del servicio, así como la emisión de la constancia de prestación, las cuales constituyen obligaciones de la Entidad y; en caso de existir observaciones se otorga un plazo de acuerdo a ley a efectos de que se subsanen las observaciones y sólo en caso de discrepancias se somete la controversia a arbitraje.
- j) Continúa **EL DEMANDADO** señalando que en el presente caso **EL DEMANDANTE** sólo hace alusión a los artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, sin embargo no demuestra con documento de fecha cierta la entrega de los bienes a la Entidad, por consiguiente no está acreditada la recepción de los bienes por personal de la UGEL.
- k) Respecto a la afirmación de la entrega de bienes sin observación, **EL DEMANDADO** alega una vez más que no ha recepcionado los bienes supuestamente entregados por **EL DEMANDANTE**, por tanto y no teniendo la recepción de ningún bien no podría hacerse ninguna observación, en consecuencia no existe obligación para que la Entidad ordene la conformidad de bienes, tampoco tiene la obligación de emitir la constancia de prestación de servicios y mucho menos realizar el pago puesto que de realizarlo estaría incurriendo en una falta administrativa y penal.

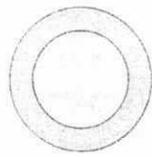
Respecto a la condena de costos arbitrales, **EL DEMANDADO** solicita sea desestimado en razón a que su representada ha cumplido con abonar el 50% de los gastos arbitrales, en consecuencia solicita sea el Árbitro Único distribuir y prorratear los costos entre las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 73.1º del D.L N° 1071.



RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- m) **EL DEMANDADO** señala que, el contrato no se encuentra en sus archivos por lo que solicitan sea presentada en copia certificada a efectos de garantizar su autenticidad. Añade que la Guía de remisión N° 000105 no sustenta la prestación de servicios o entrega de bienes, puesto que al revisar los anexos de la demanda sólo se evidencia la Guía de Remisión N° 004-000124, cuyo contenido no guarda relación con la prestación del servicio, consecuentemente no se ha acreditado la entrega y/o recepción de bienes.
- n) **EL DEMANDADO** añade sobre la Factura N° 000320, que sólo se evidencia una copia a color del mismo, en el cual, si bien figuran los datos de **EL DEMANDADO**, no se consignan los demás datos como son, la fecha de emisión y cancelación, por tanto no se demuestra la prestación del servicio. Adicionalmente a ello señala que el ejemplar del trabajo realizado por **LA DEMANDANTE** en favor de **EL DEMANDADO** solo se encuentra adjunto en copia simple, el mismo que no es suficiente-no son documentos con fecha cierta-para acreditar la recepción de los bienes, motivo por el cual no corresponde emitir conformidad ni emitir pago alguno.
- o) Adicionalmente **EL DEMANDADO** señala que, existen documentos que no han sido ofrecidos en la demanda, pero que sin embargo se encuentran adjuntos a ésta última, estos son, la Carta Notarial, Vigencia de Poder y Copia Literal de la Empresa, las cuales según señala carecen de valor por haber sido anexadas en copia simple; y que para la actuación en el presente proceso deberán ser presentados en original, copia certificada o fedateada.
- p) **EL DEMANDADO** concluye solicitando que los medios probatorios ofrecidos en la demanda sean desestimadas, ya que los mismos han sido presentados en copias simples, y que para su actuación y





Caso Arbitral N° 034-2015-CA/CCH

validez legal deben ser presentados en original (copia certificada o fedateada) más aun considerando que el artículo 19.2º del Reglamento de Arbitraje señala *“De todo escrito, documento, anexo recaudo y demás información deberá presentarse en original y tantas copias como partes y árbitros hayan en el arbitraje”*. Asimismo, de tratarse el presente proceso de una jurisdicción arbitral de conformidad con el artículo 139.1º de la Constitución Política, consideran que las actuaciones procesales deberán ser conforme y en observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

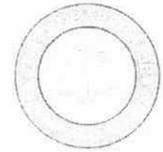
- q) Finalmente el Primer Orosí digo de la contestación de demanda, **EL DEMANDANDO** solicita al Árbitro Único que, a efectos de no incurrir en posibles nulidades, se corra traslado de la demanda arbitral a la Procuraduría de del Gobierno Regional de Junín y a la Dirección Regional de Educación de Junín –DREJ; de quienes depende la Unidad de Gestión Educativa Local de Satipo –UGEL SATIPO.

VII. APERSONAMIENTO DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.

17. Mediante Resolución N° 03 del 16 de mayo del 2016, el Árbitro Único resuelve entre otros, emplazar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Junín para la defensa respectiva en el plazo de diez (10) días hábiles, asimismo pone en conocimiento del proceso a la Dirección Regional de Educación de Junín –DREJ.

Resolución que fue notificada al **PROCURADOR PÚBLICO** el 17 de mayo del 2016.

18. Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2016, **EL PROCURADOR PÚBLICO** Abogado Juan Esteban Hilario, se apersona al proceso arbitral en representación del Gobierno Regional de Junín.



12
P

19. Mediante escrito de fecha 14 de febrero del 2017, se apersona al proceso en calidad de **PROCURADORA PÚBLICA** la abogada Lucia Marta Chávez Carhuamaca, deduciendo excepción de caducidad.

a. **Petitorio sobre la excepción:**

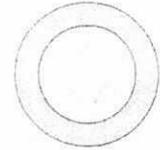
Solicita declarar fundada la excepción de caducidad, y en consecuencia se declare concluido el proceso arbitral y se disponga el archivamiento definitivo.

b. **Fundamentos de la excepción de caducidad:**

a) LA PROCURADORA PÚBLICA señala que la caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que estamos ante la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos: que la pretensión tenga plazo fijado para accionar y que se ejercite la acción después de haberse vencido el plazo.

b) LA PROCURADORA PÚBLICA, señala *"el primer párrafo del artículo 52 de la Ley establece que "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada esta de manera independiente. Este plazo es de caducidad (...)".*

c) Aduce la PROCURADORA PÚBLICA, que la excepción procede porque se ha interpuesto la demanda fuera del plazo fijado por Ley, no ha ejercido su derecho de someter a arbitraje la controversia dentro de los 15 días siguientes a la recepción del documento que declara la resolución del contrato.



VIII. ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN

20. Mediante Resolución N° 09 del 14 de febrero del 2017, el Árbitro Único resuelve entre otros, correr traslado de la excepción a la demandante por el plazo de 10 días hábiles.

Resolución que fue notificada a la demandante el 06 de marzo del 2017.

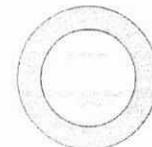
21. Con escrito de fecha 17 de marzo del 2017, LA DEMANDANTE absuelve el traslado en los siguientes términos:

a. De la defensa respecto a la forma:

- a) El numeral 3) del artículo 41° de la Ley de Arbitraje, concordante con el numeral 1) del Reglamento de Arbitraje de la Corte dispone que las excepciones y objeciones al arbitraje pueden formularse hasta el momento en que demanda debe ser contestada.
- b) Mediante Resolución N° 03 del 16 de mayo de 2016, se emplazó a la Procuraduría Pública Regional, a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- c) Dentro del plazo la Procuraduría no dedujo excepción alguna, por lo que debe declararse su improcedencia, toda vez que la excepción ha sido deducida fuera de plazo.

b. De la defensa respecto al fondo:

- a) La DEMANDANTE cita los numerales 52.1 y 52.2 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones con el Estado; concluyendo que las controversias de origen contractual serán resueltas mediante conciliación o arbitraje. Y en caso la controversia tenga relación con nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación del plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, el plazo



para iniciar el mecanismo acordado por las partes es de 15 días a partir de la comunicación al Contratista.

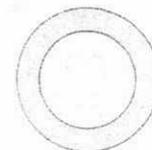
- b) Ninguna de las pretensiones guarda relación con aquellas que han sido señaladas, ya que su petitorio se enmarca en la conformidad y pago a cargo de la Entidad y no sobre la resolución del contrato, como intenta hacer creer la Procuraduría.
- c) El mismo dispositivo dispone que el mecanismo de solución de conflictos será activado en cualquier momento antes de la Culminación del contrato; según el artículo 42° de la Ley de Contrataciones con el Estado, los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente; siendo ello así, estando a que aún no se ha pagado, es oportuno iniciar el proceso arbitral.

22. Mediante Resolución N° 10 del 22 de marzo del 2017, el Árbitro Único comunica entre otros, que la excepción de caducidad formulada por la Procuraduría del Gobierno Regional de Junín sería resuelta en fecha posterior, inclusive al momento de laudar.

IX. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

23. Mediante Resolución N° 10 del 22 de marzo del 2017, el Árbitro Único cita a las partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se llevaría a cabo el 29 de mayo de 2017 a las 12:00 horas.

24. En la realización de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:



- a. Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene la conformidad de los bienes suministrados por parte del Grupo Llanco E.I.R.L a favor de la UGEL – Satipo de acuerdo a lo establecido en la segunda cláusula del Contrato por Adquisición de Materiales N° 359-2014-UGEL-SATIPO del 10 de octubre de 2014.

- b. Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que la UGEL – Satipo pague a favor del Grupo Llanco E.I.R.L la suma de S/. 39,000.00 (Treinta y nueve mil con 00/100 soles) por concepto de contraprestación, conforme a la cláusula tercera del Contrato por Adquisiciones de Materiales N° 359-2014-UGEL-SATIPO del 10 de octubre de 2014.

b.1 Primera Pretensión Accesorias: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que la UGEL – Satipo pague a favor del Grupo Llanco E.I.R.L los intereses legales generados a la fecha de cancelación efectiva de la contraprestación, conforme a la cláusula tercera del Contrato por Adquisiciones de Materiales N° 359-2014-UGEL-SATIPO del 10 de octubre de 2014.

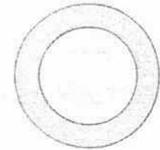
b.2 Segunda Pretensión Accesorias: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que la UGEL – Satipo emita la Constancia de Prestación a favor del Grupo Llanco E.I.R.L.

- c. Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la UGEL – Satipo el pago y/o reembolso de los costos arbitrales.

25. A continuación, y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje de la Corte, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por **Grupo Llanco E.I.R.L**, en su escrito de demanda presentado el 01 de abril de 2016, acápite VI. MEDIOS



PROBATORIOS: que van del numeral 1) (a, b, c, y d) y el numeral 2) (a y b), así como los contenidos en su escrito del 18 de enero de 2017 "Ofrezco Medios Probatorios" DOCUMENTOS ADJUNTOS que van del numeral 1) al 6).

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDADA:

Se admiten el medio probatorio ofrecido por la UGEL – Satipo en su escrito de contestación de demanda del 22 de abril de 2016, acápite VI. MEDIOS PROBATORIOS: 1-A.

El medio probatorio ofrecido extemporáneamente por el Gobierno Regional de Junín en su escrito de fecha 13 de julio de 2017, siendo el mismo: Informe N° 008-2017-AL-UGEL-S, de fecha 14 de junio de 2017, remitido por el Asesor Legal de la UGEL Satipo – Dr. Helsides Leandro Castillo Mendoza.

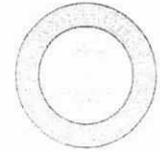
X. PLAZO PARA LAUDAR

26. Mediante Resolución N° 15 del 08 de enero de 2018, se realiza el cierre de la etapa de instrucción de acuerdo a lo que señala el artículo 47º del Reglamento de la Corte y se fija el plazo de treinta (30) días hábiles para que el Arbitro Único emita el correspondiente Laudo Arbitral.

XI. CUESTIONES PRELIMINARES

27. Como acto previo al análisis de los puntos controvertido establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Arbitro Único declara:

- a. Que ha sido designado de conformidad a Ley y las partes no han recusado.
- b. Que ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
- c. Que ha desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.



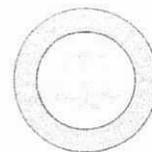
- d. Que las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales.
- e. Que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Arbitraje Unipersonal.

XII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

28. A efectos de proceder a resolver la cuestión de fondo, resulta conveniente sanear el presente proceso arbitral, en consecuencia previamente se resolverá la excepción deducida por el Procurador Público; téngase presente que tanto los hechos materia de controversia, así como la demanda han sido interpuestos cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Arbitraje y sus modificatorias.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

29. La caducidad es definida como el plazo que concede la Ley para hacer valer un derecho, así lo precisa Juan Monroy Gálvez: *“La caducidad es una institución de derecho material referido a actos instituciones o derechos, siendo este último caso su uso más común e interesante en el proceso. Precisamente en este caso se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Si ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada”*. La caducidad está referida a la pérdida del derecho y de la acción que se producen por el transcurso del tiempo, conforme lo señalan los artículos 2003° y 2004° del Código Civil al establecer que *“La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente”*; *“Los plazos de caducidad los fija la Ley sin admitir pacto contrario”*.



Cuestión formal de la excepción

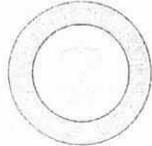
30. El inciso 3) del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Arbitraje¹, menciona que las excepciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda arbitral; en esa misma línea el inciso 1) del artículo 40° del Reglamento de Arbitraje de la Corte Superior de Arbitraje – Cámara de Comercio de Huancayo² dispone que las excepciones y objeciones al arbitraje pueden formularse hasta el momento de contestar la demanda.
31. Bajo esas premisas correspondería declarar la improcedencia de la excepción, puesto que mediante Resolución N° 03 del 16 de mayo de 2016, se emplazó a la Procuraduría Pública Regional, empero recién con escrito de fecha 17 de febrero del 2017, -después de haberse apersonado al proceso- deduce la excepción de caducidad; sin embargo, debe tenerse en cuenta que estos articulados están especialmente dirigidas para las excepciones dilatorias, como pueden ser representación defectuosa o insuficiente del demandante, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y otros; puesto que no es posible que el Tribunal Arbitral, conforme a las normas de la materia, pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia, cuando advierta la caducidad del derecho.
32. Por lo cual, pese a que se haya deducido la excepción de caducidad fuera del plazo, es obligación del Tribunal evaluar si el derecho que se pretende hacer valer con la demanda arbitral interpuesta aún no ha caducado, en otras palabras el Tribunal debe evaluar si la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo que establece la norma correspondiente.

¹ Artículo 41

3) Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento."

² artículo 40°

"Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvencción o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos."



Cuestión fondo de la excepción de caducidad

33. El artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones con el Estado, modificado por la Ley N° 29873 (vigentes cuando suscitaron los hechos materia de controversia, así como cuando se interpuso la demanda); respecto de las solución de controversias e impugnaciones, refiere:

"Artículo 52°.- Solución de controversias

52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. (...).

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.

(...)

Todos los plazos previstos son de caducidad.". (Lo subrayado es nuestro)

34. En ese mismo sentido, el artículo 176° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones con el Estado; asevera:

"Artículo 176°.- Recepción y conformidad

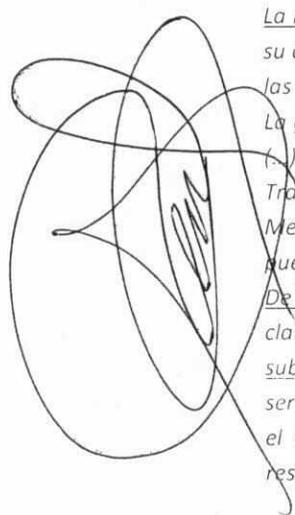
La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

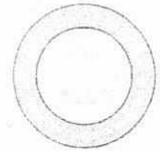
La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria,

(...)

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumplierse a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.





Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

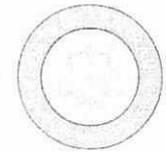
Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos."

35. En el presente caso, la Unidad de Gestión Educativa Local SATIPO y la Empresa GRUPO LLANCO E.I.R.L celebraron el Contrato por Adquisición de Materiales N° 359-2014-UGEL-SATIPO del 10 de octubre de 2014, para la contratación "ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE GUÍA PARA ELABORAR UN PLAN DE SESIÓN DE APRENDIZAJE CON ENFOQUE AMBIENTAL SEGÚN LAS RUTAS DE APRENDIZAJE PARA EL PROGRAMA PIRDAIS – ETREAJ"; conforme se puede apreciar de la Guía de Remisión N° 000105 y del Informe N° 036-UGEL-S-AGA-A-2017 de fecha 14 de junio del 2017, el señor Juan E. Inga Rojas – Responsable del Almacén de la UGEL SATIPO, recepcionó las 300 unidades de MATERIALES DE GUÍA contratadas; la demandante afirma que la demandada UGEL SATIPO no cumplió con su contraprestación, por lo cual interpone la presente demanda arbitral que tiene como pretensiones principales "se ordene la **CONFORMIDAD** de los bienes y el **PAGO** por concepto de contraprestación"; por otro lado la demandada UGEL SATIPO, al absolver la demanda refiere que nunca recepcionó los materiales.

36. Conforme a las alegaciones de las partes, se advierte que la controversia surge en torno a la **recepción** de los bienes y la negativa de la UGEL SATIPO de otorgar la **conformidad** de los mismos; por tanto, estando a que se discute una controversia específica, corresponde aplicar el artículo 176° del Decreto Supremo N° 184-2008-BF – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones con el Estado.

37. El artículo 176° en mención, asevera en su último párrafo que : "Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince



(15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda; siendo ello así, aplica la caducidad, pues de los hechos se verifica que la recepción de los bienes fue el 10 de octubre del 2014 – conforme se aprecia de la Guía de Remisión N° 000105 y firma del Responsable del almacén de la entidad-, y la solicitud para iniciar el proceso arbitral fue el 09 de setiembre del 2015 y la demanda recién fue presentada el 01 de abril del 2016; es decir, dentro UN AÑO aproximadamente, excediendo el plazo de 15 días que tenía para demandar, en consecuencia el derecho que respaldaba a la demandante y que le permitía accionar ha caducado, pues se ha extinguido su derecho de acción y su derecho propiamente dicho, en consecuencia corresponde declarar improcedente la demanda.

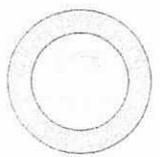
38. Si bien la demandante alega que conforme al artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones con el Estado, tiene plazo para interponer la demanda arbitral en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, debe tenerse en cuenta que ese supuesto es para controversias generales, en cambio para controversias específicas como la “la recepción, negativa de otorgar la conformidad y el no pago” es aplicable el plazo de caducidad de 15 días conforme lo establece el artículo 52.2° del Decreto Legislativo N° 1017 y el artículo 176° del Reglamento.

RESPECTO DE LAS DOS PRIMERAS PRETENSIONES PRINCIPALES

39. Estando a que el plazo para interponer la demanda arbitral ha caducado, no es amparable las pretensiones de ordenar a la UGEL SATIPO otorgue la **conformidad** de los bienes, tampoco el de ordenar el **pago** a favor de la Empresa Grupo Llanco E.I.R.L la suma de S/.39,000.00, menos aún el pago de los intereses legales y el entregar de la Constancia de Prestación a favor del Grupo Llanco E.I.R.L.

RESPECTO DE LOS COSTOS ARBITRALES

40. El artículo 70° de la Ley de Arbitraje, que señala: “El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: Los honorarios y gastos del tribunal arbitral, Los honorarios y gastos del secretario, Los gastos administrativos de la institución arbitral, Los honorarios y los gastos de los peritos



Caso Arbitral N° 034-2015-CA/CCH

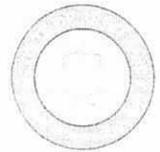
o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

41. Asimismo el artículo 73º, que señala: “1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, de acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos de arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)” (énfasis es nuestro)

42. Si bien la norma refiere que la parte vencida asume los costos de arbitraje, empero en este caso, teniendo en cuenta que los derechos de la demandante eran legítimos y que la demandada UGEL SATIPO mintió al negar que haber recibido los materiales y al afirmar que no tenía ningún documento sobre el contrato celebrado con la demandante, -puesto que su mentira fue descubierta con los Informes que presentó la DREJ -, el Tribunal Arbitral decide prorratear los costos arbitrales a la mitad, debiendo asumir la demandante el 50% del total y la UGEL SATIPO el 50%.

XIII. LAUDO

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.



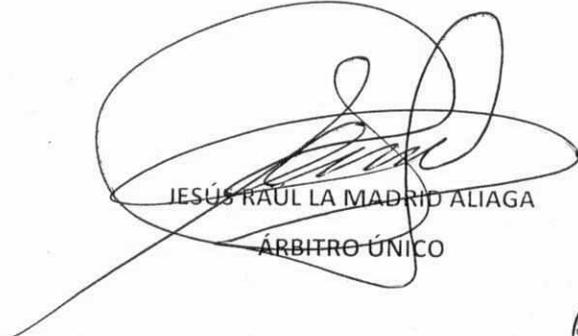
Por las consideraciones que preceden, el ÁRBITRO ÚNICO, LAUDA EN DERECHO
DECLARANDO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad, deducida por la
PROCURADURÍA PÚBLICA del Gobierno Regional de Junín; en
consecuencia,

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda arbitral interpuesta por la
Empresa GRUPO LLANCO E.I.R.L representado por Silvia Inés Llanco
Martinez, contra la Unidad de Gestión Educativa Local SATIPO.

TERCERO: **PRORRATEAR** los costos arbitrales entre las partes, debiendo asumir la
demandante Empresa GRUPO LLANCO E.I.R.L el 50% y la UGEL
SATIPO el 50%.

CUARTO: **DADO CUENTA** al escrito de fecha 06 de febrero del 2018, presentado
por la Procuraduría del Gobierno Regional de Junín, en virtud del
artículo del 46° de la Ley de Arbitraje³, **ESTESE** a lo resuelto.
NOTIFÍQUESE.-


JESÚS RAÚL LA MADRID ALIAGA
ÁRBITRO ÚNICO



³ "Alegaciones y conclusiones finales
Artículo 46°.-

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales".

El artículo en mención, no obliga al Árbitro a otorgar el plazo que solicita, además que ya el Gobierno Regional de Junín ha participado en la audiencia de informes Orales.